



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00990-00

Accionante: MELBA VASQUEZ GIRALDO
Accionado: EPS COMPENSAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MELBA VASQUEZ GIRALDO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, se encuentra afiliada a la entidad de salud EPS COMPENSAR, donde se le ha prestado el servicio para la atención de su enfermedad degenerativa por la cual requiere de una cirugía de reemplazo articular de las dos extremidades inferiores, **la cual fue ordenada** por la Dra. Diana Carolina Bohórquez Góngora. especialista en medicina física y rehabilitación desde hace más de un año.

- La cirugía fue ordenada desde el 13 de junio del 2022 y la respuesta en varias ocasiones por parte de la **EPS COMPENSAR** ha sido que después de que la junta médica lo decida, se asignará el prestador de servicio que agende la atención y se notificara al usuario. Hecho que como lo indica la normatividad en salud, no debe superar el término de 20 días hábiles, pero hasta el momento de haber interpuesto esta acción de tutela no ha sido posible lograr la operación por

diferentes BARRERAS ADMINISTRATIVAS INTERPUESTAS.

- La accionante cuenta con un “*diagnóstico principal de Gonartrosis bilateral grado 2 pierna derecha y grado 3 pierna izquierda y el agravante de obesidad tipo 1*” siendo perjudicada en su salud ya que la EPS COMPENSAR no ha realizado la cirugía

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna e igualdad, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no ordenar su cirugía de reemplazo articular de las dos extremidades inferiores ordenada por su médico tratante.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, estando dentro del termino de traslado de la acción de tutela procede a dar contestación en el sentido de solicitar se declare la falta de legitimación en la causa por en el entendido que no ha generado vulneración alguna a la accionante, por lo que requiere su desvinculación.
- BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud, por medio del presente escrito procedió a dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, dentro del término legal otorgado, en el que manifiesta que la entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en virtud de lo cual, en lo que tiene que ver con la vinculación de esta Entidad con la presente Acción, me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte la Secretaria Distrital de Salud, habida cuenta de que no le consta ni ha tenido

conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda de la acción de tutela y no es la Entidad que deba responder por la prestación de servicios de salud, por lo que solicita su desvinculación.

- HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por medio del presente escrito y estando dentro del término manifiesta que su representada ha adelantado las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por la usuaria, **quienes informan que la usuario cuenta con las autorizaciones requeridas, por lo que ya se tramita el procedimiento para la cirugía requerida, por lo que solicita se niega la tutela por improcedente.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna e igualdad, el cual estaría siendo vulnerado por la entidad accionada, al no ordenar cirugía de reemplazo articular de las dos extremidades inferiores ordenada por su médico tratante en atención a su “*diagnóstico principal de Gonartrosis bilateral grado 2 pierna derecha y grado 3 pierna izquierda y el agravante de obesidad tipo 1*”.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MELBA VASQUEZ GIRALDO** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que “(...) *la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.*”

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud “(...) *se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.*”²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y

1 Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

3 Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso “(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”⁶

4 Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

5 Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”).

6 Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto *“(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”*⁷

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”*⁸ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”*⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”*¹⁰

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que *“[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio*

7 Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

9 Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

10 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MELBA VASQUEZ GIRALDO** manifiesta la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna e igualdad, los cuales estarían siendo vulnerados por la entidad accionada, al no ordenar cirugía de reemplazo articular de las dos extremidades inferiores ordenada por su médico tratante en atención a su “*diagnóstico principal de Gonartrosis bilateral grado 2 pierna derecha y grado 3 pierna izquierda y el agravante de obesidad tipo 1*”.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por la accionante, y con los cuales se evidencia que cuenta con las autorizaciones requeridas para la cirugía de reemplazo articular,

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de tutela, desde el proceso de la cohorte osteomuscular de mi representada, se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por el usuario, quienes informan que el usuario cuenta con las autorizaciones requeridas, por lo que desde la IPS, informan:

Responde: **Liliana Patricia Gomez Aguirre**

2023-07-19 06:36 PM (Estado: En Procesos / Jurídica)

Buena tarde

Paciente sin orden medica de cirugía de reemplazo articular.

Fue evaluada en la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual del 21/06/2023. Candidata a reemplazo de rodilla.

Ya tiene cita asignada con el ortopedista de rodilla en Los Cobos, en dónde se explicará la cirugía, se genera el ordenamiento e ingresa a la ruta quirúrgica.

Se anexan soportes,

Adjuntos:

1.  soportes.zip 

11 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

12 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

Así mismo, se observa de los anexos aportados que ya le fue generada a la accionante, la cita presencial con ortopedia de conformidad con la orden emitida el día 21/06/2023;

Fecha	H.	Status	UO	Denominación	Paciente	R.	Nombre empleado	Denom.	ER	Episodio	Den. compl.
26.01.1964											
18.10.2023	13:40	PL	40ATCORR	Presencial INTE	VASQUEZ GIRALDO M		ARIZA RIVERA, MARIA JINETH		1020836553		CONSULTA DE PRIMERA VEZ Y CONTROL ORTOPEDIA REEMPL

De conformidad con lo anterior, la accionada dio solución a la solicitud de la accionante configurando así, carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la orden de cirugía de rodilla requerida;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹³-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral requerido por la accionante, el Despacho se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, si bien es cierto, se evidenció con la tardanza de la EPS COMPENSAR un actuar negligente, lo cierto es que no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

¹³ Sentencia SU225/13

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”¹⁴.

Así las cosas, se ordenará la desvinculación de las entidades vinculadas por no observar una relación directa con los hechos que permita avizorar vulneración de los derechos de la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por la señora **MELBA VASQUEZ GIRALDO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29927514070d5b6ef9186ec649772a38b9f2816060e097f7d7be4d21545076a**

Documento generado en 02/08/2023 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00991-00

Accionante: MARTHA HELENA DIAZ MAYORGA
Accionado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARTHA HELENA DIAZ MAYORGA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, dignidad, igualdad, habeas data y derecho del consumidor.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 27 de mayo de 2023 recibió una llamada telefónica del convocado donde le ofrecieron el “PLAN TRIO 200 MEGAS”, y vía WhatsApp le enviaron la siguiente información “***PLAN TRIO 200 MEGAS** INCLUYE: • 200MB INTERNET FIBRA • TELEFONIA FIJA ILIMITADA • TV ETB 104 CANALES (71 HD + 33 SD + 10 EMISORAS) • DOS DECOS INCLUIDOS (GRABAR RETROCEDER SIN COSTO) DECO ADICIONAL \$9.900 • UN PUNTO CABLEADO • **TARIFA PLENA ESTRATO 1 A 3: \$100.000, “PRIMER MES GRATIS, Y 50% DE DESCUENTO DURANTE 2 MESES”, SIN COSTO DE INSTALACION, LE OBSEQUIAMOS DOS MESES SIN COSTO DE PARAMOUNT PLUS Y HBO MAX.” (sic) .

Luego para el 29 del mismo mes le ratificaron la información y le señalaron el costo “***TARIFA PLENA ESTRATO 1 A 3: \$100.000, “PRIMER MES GRATIS, Y 50% DE DESCUENTO DURANTE 2 MESES” (sic).

En la misma llamada manifestó tener vigente contrato con Claro Hogar, donde le señalaron que ellos se encargaban de dicha cancelación.

El 02 de junio le instalaron el servicio y le enseñaron una carta donde supuestamente había quedado cancelado el servicio de Claro hogar, sin embargo el 9 de junio le llegó la factura de Claro cobrando dicho mes.

El 27 de junio le llegó la primera factura de ETB con un concepto a pagar de 77.210 “servicio del mes” lo que le causo desagrado, siendo que ese no fue el ofrecimiento por según el plan el primer mes era gratis. Por tanto, procedió a comunicarse con Virginia su asesora de ETB pero nunca respondió.

El 29 de junio se acercó a las oficinas donde le enseñan un contrato que supuestamente suscribió, lo cual no es cierto, además estaba señalado un contrato totalmente diferente al ofrecido.

Con todo, manifiesto ser víctima de publicidad engañosa y víctima del delito de suplantación de identidad, puesto que nunca firmó contrato alguno y menos una cláusula de permanencia del servicio por mínimo 12 meses.

La respuesta a la petición no cumple con los lineamientos de la sentencia c-418 de 2017 de la Corte Constitucional.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos petición, dignidad, igualdad, habeas data y derecho del consumidor, ordenando:

“1. la realización de e una prueba grafológica a fin de evidenciar que no he sido yo quien firmó el contrato anexo.

2. Se sirva ordenar a la accionada que entregue los archivos de audio, mensajes de datos y todos los que se encuentren en su poder en la cual se evidencie el ofrecimiento del plan que contraté.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene respetar el plan ofrecido de manera inicial y contratado vía wasap.
4. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.
5. Que se mantenga la oferta ofrecida consistente en: *****PLAN TRIO 200 MEGAS***INCLUYE:** • 200MB INTERNET FIBRA • TELEFONIA FIJA ILIMITADA • TV ETB 104 CANALES (71 HD + 33 SD + 10 EMISORAS) • DOS DECOS INCLUIDOS (GRABAR RETROCEDER SIN COSTO) DECO ADICIONAL \$9.900 • UN PUNTO CABLEADO • ****TARIFA PLENA ESTRATO 1 A 3: \$100.000, “PRIMER MES GRATIS, Y 50% DE DESCUENTO DURANTE 2 MESES”, SIN COSTO DE INSTALACION, LE OBSEQUIAMOS DOS MESES SIN COSTO DE PARAMOUNT PLUS Y HBO MAX. 1.**
6. Anulación inmediata de la factura expedida el 15 de junio de 2023 con fecha límite de pago a 29 de junio de 2023, por valor de \$77.210, por cuanto según la oferta ofrecida el primer mes es gratis.
7. Dar la orden interna a quien corresponda de impedir la suspensión del servicio anunciada en su factura. Repito porque la oferta ofrecida el primer mes es gratis y por encontrarse en reclamación dicha factura.
8. Mantener el valor ofrecido consistente en **TARIFA PLENA ESTRATO 1 A 3: \$100.000, “PRIMER MES GRATIS, Y 50% DE DESCUENTO DURANTE 2 MESES.”** (sic)

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CLARO COLOMBIA S.A y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA en calidad de coordinador del grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, señaló que la accionante no ha presentado solicitud alguna ante su entidad, sin embargo, en cumplimiento al a presente acción solicitó radicación de la denuncia con oficio del 21 de julio de 2023 con radicado No. 23-328953 efectuando el requerimiento al operador cuyo plazo de respuesta vence el 28 de julio de 2023.

-OLGA YANET ANGARITA AMADO en calidad de apodera especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, comunicó que según su sistema el valor del plan es de \$129.899 incluido IVA. Manifestó que la firma del contrato se hizo de forma digital y se aceptó la cláusula de permanencia de 12 meses.

ACEPTO CLAUSULA DE PERMANENCIA MINIMA <input checked="" type="checkbox"/>					
En consideración a que le estamos otorgando un descuento respecto al valor del cargo por conexión, o le diferimos el pago del mismo; se incluye la presente cláusula de permanencia mínima. En la factura encontrará el valor a pagar si decide terminar el contrato anticipadamente.					
Valor total del cargo por conexión	\$2.250.000,00				
Suma que le fue descontada o diferida del valor total del cargo por conexión	\$2.250.000,00				
Fecha de inicio de la permanencia mínima	06/02/2023				
Fecha de finalización de la permanencia mínima	06/02/2024				
Valor a pagar si termina contrato anticipadamente según el mes					
Mes 1 \$2.250.000,00	Mes 2 \$2.092.500,00	Mes 3 \$1.895.000,00	Mes 4 \$1.697.500,00	Mes 5 \$1.500.000,00	Mes 6 \$1.302.500,00
Mes 7 \$1.105.000,00	Mes 8 \$907.500,00	Mes 9 \$710.000,00	Mes 10 \$512.500,00	Mes 11 \$315.000,00	Mes 12 \$117.500,00

Señaló que la cancelación del servicio ante Claro Hogar es solo responsabilidad del accionante.

Adicional indicó no existir petición alguna por parte del accionante ante sus canales previsto para ello “1. Portal corporativo página web www.etb.com. 2. Fan Page en Facebook Soluciones ETB hogares. 3. Twitter a través de @ETBSoluciones, 4. Línea gratuita de atención 018000112170, o en Bogotá al 6013777777. 5. Centros de servicio // www.etb.com/centrosexperiencia/. 6. WhatsApp 305 780 0000.” (sic)

Sin embargo de todo lo anterior y teniendo presente lo ofrecido al accionante, realizó un descuento del 100% de los servicios prestados en el primer mes y el 50% para el 2 mes que se hizo con la siguiente liquidación.

Periodo de consumo	Valor facturado	Otros	Valor a facturar	Valor que debió facturar total	Valor cancelado	Saldo
09 de junio al 08 de julio de 2023	\$ 77.210,00	\$ 12.360,00	\$ 0,00	\$ 12.360,00	\$ 77.210,00	-\$ 64.850,00
09 de julio al 08 de agosto de 2023	\$ 74.949,27	\$ 9.900,00	\$ 50.000,00	\$ 59.900,00	\$ 0,00	\$ 59.900,00
TOTAL	\$ 152.159,27	\$ 22.260,00	\$ 50.000,00	\$ 72.260,00	\$ 77.210,00	-\$ 4.950,00

Manifestó haber tenido comunicación con el accionante para la inactivación del servicio HBO PACK lo cual fue ingresado bajo CUN 4347-23-0001733586 que se

cumplirá a corte de facturación y con la cual no se emitirá cargos en la próxima factura.

Y finalmente enseño haber comunicado el 21 de julio de 2023, mediante consecutivo CUN 4347-23-0001585698, informando de lo actuado anterior, así mismo notificó a la dirección electrónica maeldi0408@hotmail.com.

-VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** enseño que la accionante suscribió contrato con su entidad, y que a la fecha no presenta saldos pendientes y se encuentran cancelados desde el 02 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de petición, dignidad, igualdad, habeas data y derecho del consumidor invocados por el accionante al endilgársele al accionado EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB, no haber respetado el plan ofrecido y contratado por medios electrónicos.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARTHA HELENA DIAZ MAYORGA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de

petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se tiene que según los anexos allegados con el escrito de tutela existe un escrito de petición ante el convocado y una respuesta con fecha 18 de julio de 2023.

Aunado a ello, una vez revisada la respuesta se evidencia que cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente la improcedencia de instalar el plan señalado por su parte, el ajuste de la factura y la imposibilidad de detener la suspensión del servicio.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Sin embargo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB al dar contestación a la presente acción comunicó y enseñó haber realizado ajustes a la facturación en cumplimiento al plan ofrecido y allegó nueva liquidación donde realizó un descuento del 100% de los servicios prestados en el primer mes y el 50%, ajustando la factura actual por un valor de \$79.900 por conceptos aplicados del 9 de junio al 8 de agosto y con un saldo a favor de \$4.952,46.

Ahora, en cuanto a las demás pretensiones, el despacho advierte que el alcance del Juez constitucional es limitado, ya que solo cobija cuando se evidencia que se pudo haber afectado un derecho fundamental por parte de los convocados, siempre y cuando no exista otro medio judicial que pueda ser utilizado para dicho reparto. Por lo tanto, la pretensión de la prueba grafológica deberá presentarla ante la entidad competente, la solicitud de audios y archivos debe efectuarlo mediante el derecho de petición ante el convocado, en cuanto a que se mantenga la oferta ofrecida, póngase de presente que junto con la contestación la entidad convocada adjuntó contrato donde se evidencia lo ofrecido y aceptado por su parte, sin que sea este medio judicial el mecanismo para controvertirlo y el oficio

ante la Superintendencia de Industria y Comercio es su responsabilidad, sin embargo, para esta última téngase en cuenta que en respuesta del citado se adjuntó la queja interpuesta por la entidad para la reclamación directa ante el convocado.

Sobre los derechos de dignidad, habeas data, derecho del consumidor e igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, además, para el último en cita no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARTHA HELENA DIAZ MAYORGA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d5fbed30f2bcecd440625930b5c9fb822334717ff54173e69338dc2336c2e**

Documento generado en 02/08/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00992-00

Accionante: CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ

Accionado: EPS COMPENSAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, se encuentra afiliada a la entidad de salud EPS COMPENSAR, y en la actualidad cuenta con diagnóstico de “*K409 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN*”, por lo que le fue ordenada cirugía, previa consulta de primera vez por especialista en anestesiología, sien embargo, a la fecha no ha logrado acceder a dicha consulta.

- De igual manera, el cirujano le ordenó exámenes médicos previa cirugía los cuales a la fecha de presentación de la presente tutela no habían sido ordenados, de igual forma, la cita con el anesthesiólogo, por lo que requiere de la protección de sus derechos a través de la presente acción constitucional.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho

fundamental a la salud y el derecho a la vida digna, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no ordenar los exámenes médicos previos a la cita por primera vez con especialista en anestesiología.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por medio del presente escrito dio contestación a la presente acción de tutela manifestando que el accionante cuenta con orden médica para CONSULTA PREANESTÉSICA y LABORATORIOS PREQUIRURGICOS, trámite que fue efectivamente diligenciado por la IPS previa autorización de la EPS, en consecuencia, es evidente que asunto no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y se insta al Despacho que el proceso de agendamiento no es arbitrario y/o de capricho por la EPS, por el contrario, en dicho proceso intervienen los demás agentes de la red prestadora de servicios en salud.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental a la salud, y derecho a la vida digna, el cual podría estar siendo vulnerado por la entidad accionada, al no ordenar los exámenes de laboratorio y cita de anestesiología requeridos por el accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que “(...) *la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.*”

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud “(...) *se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la*

¹ Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales es la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso “(...) *la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad*”.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula

² Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

⁵ Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (“*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*”). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”).

*con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”*⁶

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto “(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”⁷

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁸ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁰

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos

6 Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

9 Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

10 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que “[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ** manifiesta la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, los cuales estarían siendo vulnerados por la entidad accionada, al no ordenar los exámenes de laboratorio y cita por primera vez por anestesiología.

Al respecto, del examen efectuado a los documentales aportados es posible evidenciar que en el caso bajo estudio se adelantaron las ordenes médicas y cita con anestesiólogo requeridos por el señor **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ**, como se observa;

Buen día Equipo
Cordial saludo

Paciente que es atendida el día de Ayer por Anestesiología donde se realiza lectura de exámenes ya tomados de laboratorio y procesados.

Se adjunta Historia clínica de atención y lectura exámenes.

25/07/2023	11:00 AM	VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52	MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA	ANESTESIOLOGIA		VALORC IVEZ	PROCESADO
------------	----------	--------------------------------	--------------------------------	----------------	--	-------------	-----------



B Buscar paciente

Codigo:	K3213000	Nombre:	MARTIN VELASQUEZ CAMILO ANDRES	Fecha ingreso:	2023-07-22
Identificacion:	CC 1014227404	F Nacimiento:	1991-11-02	Edad:	31 Años
Sede:	K3	Cliente:	COMPENSAR		

<input type="checkbox"/>	Estado	Código	Nombre	Fecha de validación	Adjuntos
<input type="checkbox"/>	DISPONIBLE	GLU	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	2023-07-25	⊞
<input type="checkbox"/>	DISPONIBLE	H4	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	2023-07-22	⊞
<input type="checkbox"/>	DISPONIBLE	PT	TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)	2023-07-22	⊞

11 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

12 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

Así las cosas, no se avizora vulneración de los derechos fundamentales del accionante y si bien, sería del caso la vinculación de la IPS Viva 1A esta no será tramitada, teniendo en cuenta que ya le fue generada al señor **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ** la cita por primera vez con especialista en anestesiología y los exámenes de laboratorio requeridos, configurando así, carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las pretensiones del accionante;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹³-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Conforme lo anterior, se negará la procedencia de la presente acción constitucional por los argumentos ya expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por el señor **CAMILO ANDRES MARTIN VELASQUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Sentencia SU225/13

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828abc5833c373c9770b5b9eeba7254947e7afc1cedfeee346b5e76f0d64025**

Documento generado en 02/08/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00993-00

Accionante: HECTOR MAURICIO PÁEZ ALONSO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HECTOR MAURICIO PÁEZ ALONSO, en la que se acusa la vulneración de los derechos de petición, debido proceso, honor, intimidad, habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el 10 de junio de 2023 ingreso al SIMIT para obtener la paz y salvo y poder renovar su pase, sin embargo, encontró 2 comparendos y 3 multas.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	pagar
11001000000016495325 Comparendo Fecha imposición: 03/10/2017	No aplica	UHM17D	Bogotá D.C.	C02...	Pendiente Curso No tiene curso	\$ 230.600	\$ 230.600 Detalle Pago
11001000000034036605 Comparendo Fecha imposición: 05/07/2022	No aplica	JET736	Bogotá D.C.	C29...	Pendiente No tiene curso	\$ 468.500	\$ 468.500 Detalle Pago
14800 Multa Fecha resolución: 07/05/2016	No aplica	CVH506	Bogotá D.C.	C02...	Pendiente de pago	\$ 344.700 Interés \$ 382.114	\$ 726.814 Detalle Pago
881038 Multa Fecha resolución: 29/11/2016	No aplica	CVH506	Bogotá D.C.	C35...	Pendiente de pago	\$ 344.700 Interés \$ 327.526	\$ 672.226 Detalle Pago
000000125353716 Multa Fecha resolución: 01/04/2016	No aplica	CVH506	Villavicencio	C14...	Pendiente de pago	\$ 344.730 Interés \$ 492.701	\$ 837.431 Detalle Pago

Por lo tanto, el 22 de junio de 2023 radicó derechos de petición ante las convocadas de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ (anexo 2),
con Radicado No. 202342106010501:

1. #1100100000016495325 del 03/10/2017, el cual aparentemente es sobre una motocicleta que no es de mi propiedad, ni conozco ya que jamás me montaría en un vehículo de dicho tipo, menos la conduciría.
 2. #14800 del 07/05/2016, sobre un vehículo que desconozco y que nunca ha sido de mi propiedad.
 3. #881038 del 29/11/2016, sobre un vehículo que desconozco y que nunca ha sido de mi propiedad.
 4. #1100100000034036605 del 05/07/2022, comparendo que nunca me fue notificado, violando mi derecho al debido proceso y a la defensa.
- Por lo anterior solicito se eliminen dichos comparendos y registros a mi nombre y/o se declare la prescripción de los mismo atendiendo al inciso 2 del artículo 159 del código nacional de tránsito o ley 769 de 2002.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO (anexo 3): "(...) solicito se me retire el registro de los comparendos: 1.# [000000125353716](#) del 01/04/2016, el cual aparentemente es sobre un vehículo que desconozco (...) Por lo anterior solicito se elimine dicho comparendo y registro a mi nombre y/o se declare la prescripción del mismo atendiendo al inciso 2 del artículo 159 del código nacional de tránsito o ley 769 de 2002. (...)"

La secretaria de transito de Villavicencio no ha contestado su petición.

La secretaria de Bogotá el 07 de julio de 2023 emitió respuesta sin investigación de fondo vulnerando sus derechos.

A los comparendos señaló por su parte que:

A. Respecto a las multas #14800 del 07/05/2016, #881038 del 29/11/2016 y #000000125353716 del 01/04/2016, impuestos a la placa de vehículo CVH506, corresponden a un vehículo que se encontraba a nombre de mi hija Natalia Páez Forero, vehículo que fue vendido en Bogotá el 17 de diciembre de 2016 y como es de conocimiento público y específico de las Secretarías de Transito del país, todos los traspasos de vehículos deben realizarse una vez el vehículo se encuentre a Paz y Salvo bajo todo concepto, motivo por el cual desde el 24 de diciembre de 2016 fecha del traspaso efectivo, el vehículo se encontraba a paz y salvo, como se puede evidenciar en el histórico de propietarios del vehículo (anexo 5) que tuve que solicitar por la negligencia de las Entidades Accionadas. Evidenciando que los comparendos se están cobradas dos veces.

B. Respecto al comparendo #11001000000016495325 de la motocicleta con placa #UHM17D del 03/10/2017, es incomprensible como podría aplicarse a mi nombre un comparendo por un vehículo que no ha tenido ninguna relación conmigo y en especial a mi licencia de conducción la cual no tiene habilitado el permiso para conducir dichos tipos de automotores, como se puede evidenciar en los tipos de vehículos habilitados en pase (anexo 7).

C. Respecto al comparendo #11001000000034036605 del 05/07/2022, a la placa de vehículo JET736, no se evidenció ni fue allegada por la accionada documentación de la notificación, prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, las guías de envío y el pantallazo del RUNT de cada uno de los comparendos y multas requeridas, la citación para notificación personal y la notificación por aviso, ni prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones.” (sic)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos petición, debido proceso, honor, intimidad, habeas data, ordenando al convocado a actualizar la información errada de los archivos, dar respuesta de fondo a las peticiones, incluida la solicitud de prescripción de los comparendos y multas, se alleguen todas las pruebas de las notificaciones personales de los comparendos y las multas, se ordene al SIMIT actualizar información y se expida paz y salvo.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al a vinculada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUIS ALBERTO BATISTA PEÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico de **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, enseño lo que se encontró en el estado de cuenta:

Tipo de Documento: Cédula	No. Documento: 79382770
---------------------------	-------------------------

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar	
881038	29/11/2016	11001000000013087953	12/10/2016	11001000 Bogotá D.C.	HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO	Pendiente de pago	C35	344.700	331.075	0	675,775	
14800	07/05/2016	11001000000010518276	06/05/2016	11001000 Bogotá D.C.	HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO	Pendiente de pago	C02	344.700	385.663	0	730,363	
000000125353716	01/04/2016	50001000000011727274	15/02/2016	50001000 Villavicencio	HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO	Pendiente de pago	C14	344.730	496.250	0	840,980	
Total a Pagar											2.247,118	

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001000000034036605	11001000 Bogotá D.C.	05/07/2022		HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
11001000000016495325	11001000 Bogotá D.C.	03/10/2017		HECTOR MAURICIO PAEZ ALONSO	Pendiente Curso	C02	230,600	0	230,600	230,600
Total a Pagar										699,100

Cursos De Educación Vial									
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso	
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	03/01/2013	459486	CIA CIATRAN	0	11001000000004262849		Curso aplicado	Descargar	

Sin embargo, resaltó que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito

-JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de **MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, señaló que mediante resolución No. 1701-67.04/0230 del 24 de julio de 2023 dio respuesta a la petición objeto del asunto y fue enviada al correo impuesto por el accionante tatianapaezforero.1@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración los derechos de petición, debido proceso, honor, intimidad, habeas data invocado por el accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, no haber decretado la prescripción de los comparendos y multas impuestas a su nombre, requeridos mediante peticiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario HECTOR MAURICIO PÁEZ ALONSO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte por una parte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO**, durante el trámite de la presente acción la petición radicada ante su entidad de fecha 22 de junio de 2023 fue resuelta mediante resolución No.1701-67.04/0230 del 2023-07-04 y notificada el 24/07/2023 a las 16:26 al correo tatianapaezforero.1@gmail.com el cual fue impuesto por el accionante para efectos notificaciones en el escrito de petición.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso, dado que allí en la citada resolución se declaró la prescripción del comparendo 50001000000011727274 del 2016-02-15.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO**, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

Ahora por otra parte, se advierte que tal como se demostró con los anexos de la presente acción la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. la petición del 22 de junio de 2023 fue resuelta mediante oficio SDC 20234206010501 de fecha 07 de julio de 2023 de 2023.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado a los comparendos 1001000000034036605 del 05/07/2022, 1100100000001308953 del 12/10/2016, 11001000000016495325 del 03/10/2017 y 11001000000010518276 del 06/05/2016 los cuales fueron notificados en vía de manera personal, señalando que los dos primeros cuentan con resoluciones sancionatorias No.1496723 del 05/08/2022 y No. 366103 del 14/09/2011 respectivamente y las dos últimas en audiencia pública el accionante aceptó la comisión de la infracción y en consecuencia se declaró contraventor mediante las resoluciones No. 14800 de 07/05/2016 y 29627 de 03/10/2017 respectivamente.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su

³ Sentencia T-570 de 1992.

consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse decretado la prescripción de los comparendos requeridos por su parte no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. Sobre los derechos de debido proceso, honor, intimidad, habeas data, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **HECTOR MAURICIO PÁEZ ALONSO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a22347b889bb95cd753d95c51af19e1fce8f2a618add38485e6788020e74f**

Documento generado en 03/08/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00994-00

Accionante: NADIA YERALDIN CAMARGO FARIAS agente oficioso
de CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS

Accionado: UT SERVISALUD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **NADIA YERALDIN CAMARGO FARIAS** agente oficioso de **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, en la que acusa a la accionada por la vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud, la dignidad humana y la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De Conformidad con el escrito de tutela, la señora **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, se encuentra afiliada a la **UT SERVISALUD SAN JOSE -BOGOTÁ**, y en la actualidad padece de “Enfermedad pulmonar Neumonía intersticial usual hipersensibilidad con exacerbación sobreinfectada con riesgo para pseudomonas, enfermedad huérfana obectomía segmentaria por toracoscopia, HTP precapilar, PSAP 73 mmHg hipertensión arterial pulmonar y diabetes mellitus tipo 2 insulino requiriente controlada sin compromiso micro

Macrovascular, Obesidad grado I, enfermedad varicosa de miembros inferiores CEAP 4, SAHOS Síndrome de Apnea Obstructiva del Sueño en estudio, Osteoartrosis y trastorno depresivo.

- En el mes de mayo de 2023, fue hospitalizada en el Hospital de San José, área de urgencias, por causa de complicaciones derivadas de sus patologías, nuevamente el 22 de junio de 2023, el día 1 de julio de 2023 registra en el análisis de su historia clínica: “Paciente (...), se obtiene reporte histopatológico en el que manifiestan que es altamente sugestivo de neumonía intersticial usual (FPI) fibrosis pulmonar idiopática) (...) **de acuerdo a la evolución clínica y la respuesta terapéutica definir si la paciente es candidata para trasplante pulmonar o corazón pulmón. (...) En el momento actual (...) el pronóstico ante el compromiso tan severo de la paciente puede ser tórpido y llevar a un insuficiencia respiratoria aguda y muerte de la paciente.** Según evolución interconsulta a paliativos. Plan de manejo: se cierra IC se debe hacer reporte de enfermedad huérfana”, siendo así un sujeto de especial protección, así mismo de la historia clínica se destaca que la EPS SERVISALUD aún no ha autorizado el suministro del oxígeno líquido prescrito por su médico, y ha expresado que no cuentan con el insumo y que la auditoria de la EPS plantea suplir la prescripción médica por un “concentrador de alto flujo” su médico tratante hospitalario insiste en la necesidad de los insumos solicitados.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la garantía de los derechos fundamentales de su agenciada y se ordene acompañamiento o enfermera permanente para manejo domiciliario, suministro de Oxígeno líquido, y en consecuencia se ordenen todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y valoraciones, que en el futuro requiera la cotizante **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, relacionados con las patologías que actualmente padece.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y la entidad vinculada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Gabriel Felipe Gómez Rosero, Abogado de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, pone en conocimiento del Despacho que en sus instalaciones se ha valorado a la señora **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, como afiliado de **UT SERVISALUD SAN JOSE**, suministrándosele todos los servicios de salud requeridos, así como la emisión de las correspondientes órdenes para el plan de manejo para su patología, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante, suministrándole servicios de alta calidad proporcionales a las recomendaciones médicas, sin que en ningún momento se haya generado vulneración alguna a los derechos de la accionante, por lo que se requiere de su desvinculación.
- MIRIAM KARINA OCHOA FERNÁNDEZ, apoderada especial de **SERVIMED IPS S.A.**, estando dentro del término legal concedido dio contestación a la presente acción constitucional, en el entendido de solicitar la desvinculación de la entidad por no existir ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada pues nunca ha conocido de la historia clínica de la accionante, ni le ha brindado atención alguna respecto de sus patologías.
- En cuanto a la contestación de la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, se observa al revisar el plenario, que no existe respuesta alguna a las pretensiones elevadas por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, la salud, la dignidad humana y la vida, alegado por la accionante al endilgarle la falta de suministros médicos requeridos por sus afectaciones de salud a pesar de existir órdenes médicas al respecto.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **NADIA YERALDIN CAMARGO FARIAS** agente oficioso de **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **UT SERVISALUD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que *“(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud *“(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”*²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso *“(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

¹ Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

² Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

⁵ Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (“*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*”). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”).

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”⁶

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto *“(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”⁷*

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁸* Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(…) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁰*

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que *“[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹*

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²*

D. La atención domiciliaria: el servicio de enfermería

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

La atención domiciliaria es una “*modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia*”¹³ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).¹⁴

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.¹⁵ Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,¹⁶ ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante¹⁷ y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del

¹³ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

¹⁴ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

¹⁶ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.

Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.

En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería.

D. Caso concreto.

En el presente caso, la señora **NADIA YERALDIN CAMARGO FARIAS** agente oficioso de **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**, aduce la vulneración de sus derechos a la seguridad social, la salud, la dignidad humana y la vida, según la accionante por una indebida prestación del servicio por parte de la accionada **UT SERVISALUD** al no brindar en tiempo, ni en debida forma los insumos y servicios de salud requeridos por la señora **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS**.

En primera medida, de la revisión del material probatorio aportado por la accionante, se evidencia con claridad la condición de salud de la señora **CLARA CAMARGO**;



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

Paciente: CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/08/1966	
Edad y género: 56 Años, F.Femenino	
Identificador único: 10493088-5	Financiador: UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE

Página 49 de 87

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Cambios espondilósicos de la columna torácica.

OPINIÓN: Enfermedad de la vía aérea con bronquiectasias de tracción y patrón reticular subpleural hallazgos en relación con neumonía intersticial no específica, a correlacionar con estudios complementarios. Hipertensión pulmonar precapilar. Cambios espondilósicos de la columna torácica. En tac multicorte de 80 filas de detectores se realizaron cortes axiales finos sobre el tórax con registro para ventana pulmonar y mediastino.

**TAC DE TÓRAX 06/02/2023: ÁRBOL TRAQUEOBRONQUIAL PRINCIPAL SIN ALTERACIONES INTRÍNECAS SIGNIFICATIVAS. SE OBSERVA UN ENGROSAMIENTO RETICULAR DEL INTERSTICIO INTERLOBULILLAR Y SUBPLEURAL EN AMBOS PULMONES QUE PREDOMINA EN REGIÓN DEL MANTO A NIVEL BASAL. SE ASOCIA A INFILTRADOS PARCHEADOS EN VIDRIO ESMERILADO Y BRONQUIECTASIAS POR TRACCIÓN. IMAGEN COMPATIBLE CON PATRÓN DE NSIP FIBRÓTICA.

PATOLOGIA

En los cortes se observa pulmón con pérdida de su arquitectura normal presenta compromiso intersticial de patrón no uniforme caracterizado por áreas de fibrosis de predominio subpleural, con presencia de focos fibroblásticos y un grado leve de inflamación constituida por linfocitos. Los alveolos muestran hiperplasia y atipia de neumocitos y escasa descamación de macrófagos en algunos alveolos, existen bronquiectasias con áreas de hipertensión pulmonar secundaria. A la coloración de Tricromo se observa depósito de colágeno maduro en las áreas de fibrosis y presencia de focos fibroblásticos. Alternando estas áreas, se observa áreas de pulmón normal. Se realizaron coloraciones de ZN negativa para BAAR; Gomori negativa para hongos.

DIAGNÓSTICO.

LÓBULO INFEROR DERECHO; RESECCIÓN:

-HALLAZGOS COMPATIBLE CON PATRÓN DE NEUMONÍA INTERSTICIAL USUAL.
- SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CLÍNICA E IMÁGENES.

Análisis: Paciente de 56 años con diagnóstico de neumonía intersticial usual se encuentra hospitalizada por exacerbación de enfermedad de base con sobreinfección ya finalizó cubrimiento antibiótico para proceso infeccioso con evolución clínica estacionaria, con requerimiento de oxígeno de alto flujo sin tolerancia a destete quien se plantea continuar manejo de forma ambulatoria con oxígeno líquido por alto requerimiento de oxígeno de alto flujo, sin embargo lo aportado por eps "servisalud" es concentrador de alto flujo por lo que se considera siempre y cuando el aporte del concentrador sea suficiente "aporte de Fio 2 del 40% " para paciente, en caso de no ser suficiente y no aportar lo requerido debe aportarse oxígeno líquido por parte de la eps. se explica conducta a paciente quien refiere aceptar y entender.

Por otra parte, se evidencia en la historia clínica de la accionante la falta de gestión por parte de la UT SERVISALUS, al no dar trámite a la entrega de “OXIGENO LIQUIDO Y SUMINISTROS PARA APORTE DE FiO2 DEL 40% CONTINUO” de conformidad con el requerimiento de los galenos tratantes:

LOBULO INFEROR DERECHO; RESECCION:

-HALLAZGOS COMPATIBLE CON PATRÓN DE NEUMONÍA INTERSTICIAL USUAL.

- SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CLÍNICA E IMÁGENES.

Análisis: Paciente de 56 años con diagnóstico de neumonía intersticial usual se encuentra hospitalizada por exacerbación de enfermedad de base con sobreinfección ya finalizó cubrimiento antibiótico para proceso infeccioso con evolución clínica estacionaria, con requerimiento de oxígeno de alto flujo sin tolerancia a destete quien se plantea continuar manejo de forma ambulatoria con oxígeno líquido por alto requerimiento de oxígeno de alto flujo, nos encontramos a la espera de respuesta por parte de eps "servisalud" para entrega de suministros solicitados para aporte de FiO2 del 40% continuo, paciente sin deterioro clínico por lo que se continua con manejo médico instaurado, se explica conducta a paciente quien refiere aceptar y entender.

Plan de manejo: Hospitalizar por medicina interna

Dieta normal

Monitorización permanente

Oxígeno suplementario para metas > 88%, venturi al 40%

Insulina glargina 10 UI c/24 hora

Glulisina 4-6-6**

Atorvastatina 80 mg vo día

Furosemida 40 mg cada 24 horas

Omeprazol 20 mg c/24 horas

Dapagligozina 10 mg cada 24 horas **LO TIENE PACIENTE

Beclometasona 250 mcg 2 puff c/12 horas

Ipratropio 3 puff cada 6 horas

Salbutamol 2 puff cada 6 horas

Nadroparina 0.4 mg día

Morfina 2 mg IV cada 6 horas *indicada por paleativos*

Pendiente oxígeno líquido

Terapia respiratoria cada 4 horas

Glucometrías pre y post

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada UT SERVISALUD **guardo silencio durante el termino de traslado de la presente acción constitucional**, y que para la fecha de presentación de la demanda constitucional continuaba la trasgresión de los derechos de la accionante por la falta de suministro de los insumos requeridos para el tratamiento de su enfermedad crónica, como se evidencia;

DIAGNÓSTICO.

LÓBULO INFEROR DERECHO; RESECCIÓN:

-HALLAZGOS COMPATIBLE CON PATRÓN DE NEUMONÍA INTERSTICIAL USUAL.

- SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CLÍNICA E IMÁGENES.

Análisis: Paciente de 56 años con diagnóstico de neumonía intersticial usual se encuentra hospitalizada por exacerbación de enfermedad de base con sobreinfección que ya se encuentra resuelta en cuanto a su parte pulmonar paciente con evolución clínica estacionaria, con requerimiento de oxígeno de alto flujo sin tolerancia a destete quien se plantea continuar manejo de forma ambulatoria con oxígeno líquido por alto requerimiento de oxígeno de alto flujo, paciente en quien inicialmente se solicitó oxígeno líquido sin embargo EPS no cuenta con insumo por lo que plantean concentrador de alto flujo para aporte de FiO2 del 40% con litraje de 7 litros, auditora indica que requerimientos pueden ser suplidos con concentrador de alto flujo en domicilio ya autorizado nos encontramos a la espera de fecha de entrega para gestionar egreso clínico. En el momento paciente se encuentra estable, sin signos de dificultad respiratoria, con persistencia de uso de VENTURY 40%, refiere episodio de agitación y ansiedad el día de ayer en la noche, por lo que se solicita valoración por psicología.

Demás conducta sin cambios, se explica a paciente quien refiere entender y aceptar.

Plan de manejo: Hospitalizar por medicina interna

DIAGNÓSTICO.

LÓBULO INFEROR DERECHO; RESECCIÓN:

-HALLAZGOS COMPATIBLE CON PATRÓN DE NEUMONÍA INTERSTICIAL USUAL.

- SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CLÍNICA E IMÁGENES.

Análisis: Paciente de 56 años con diagnóstico de neumonía intersticial usual se encuentra hospitalizada por exacerbación de enfermedad de base con sobreinfección que ya se encuentra resuelta en cuanto a su parte pulmonar paciente con evolución clínica estacionaria, con requerimiento de oxígeno de alto flujo sin tolerancia a destete quien se plantea continuar manejo de forma ambulatoria con oxígeno líquido por alto requerimiento de oxígeno de alto flujo, paciente en quien inicialmente se solicitó oxígeno líquido sin embargo EPS no cuenta con insumo por lo que plantean concentrador de alto flujo para aporte de FiO2 del 40% con litraje de 7 litros o estancia en unidad de cuidados, nos encontramos a la espera de concepto por parte de EPS sobre entrega de oxígeno líquido vs concentrador de alto flujo vs unidad de cuidado de crónicos, para gestionar egreso clínico. En el momento paciente se encuentra estable, sin signos de dificultad respiratoria, con persistencia de uso de VENTURY 40%, pendiente valoración por psicología. Por el momento conducta sin cambios, se explica a paciente quien refiere entender y aceptar.

Plan de manejo: Hospitalizar por medicina interna

Justificación de permanencia en el servicio. Inadecuado estructura.

Fecha: 14/07/2023 10:38

Evolución médica - PSICOLOGIA

Subjetivo: Interconsulta por servicio tratante.

Objetivo: Valoración inicial por psicología de la salud.

Análisis: Hora de atención: 9:29.

Paciente ya conocida por el servicio. Al momento de la valoración se encuentra en compañía de familiares, quienes apoyan y soportan de manera emocional e instrumentalmente durante estancia hospitalaria. Se encuentra ajustada a contexto hospitalario y con comunicación adecuada entre médico tratante y personal asistencial. Paciente levemente enojada por dificultades administrativas en EPS, en el que considera que no definen si contará con oxígeno permanente o traslado a unidad crónicos siendo poco claro el plan de manejo. Paciente que es adherente a tratamiento y cuidados que requiere por enfermedad en curso; sin embargo, se identifica que por repetidas hospitalizaciones y adaptabilidad a enfermedad paciente no desarrolla ninguna actividad que favorezca en diferentes áreas de ajuste; por lo que, se refuerza la importancia de considerar que pese a enfermedad crónica puede ajustar y modificar lo que es de su interés y así tener un bienestar psicológico. Se revaloran situaciones, siendo la paciente flexible cognitivamente y considerando opciones que puede ajustar a su estilo de vida con base a salud-enfermedad.

N acetilcisteína 1200 mg iv cada 8 horas

Morfina 4 gotas cada 8 hora

Pendiente definir entrega de insumos por parte de EPS PARA MANEJO AMBULATORIO

Fecha: 18/07/2023 11:03

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Subjetivo: Paciente femenina de 76 años con diagnósticos de:

1. Enfermedad pulmonar intersticial difusa: Neumonía intersticial usual vs Neumonitis por hipersensibilidad con exacerbación sobreinfectada con riesgo para pseudomonas

1. 1 LOBECTOMÍA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA. 23/05

Patología: Neumonía intersticial difusa

Análisis: Paciente de 56 años con enfermedad pulmonar intersticial fue llevada a procedimiento de biopsia por toracoscopia, lobectomía, se obtiene reporte histopatológico en el que manifiestan que es altamente sugestivo de neumonía intersticial usual. Se encuentra hospitalizada por exacerbación de enfermedad de base con sobreinfección en cubrimiento completo 7 días de cubrimiento antibiótico, con evolución clínica estacionaria, con requerimiento de oxígeno venturi al 40%, valorada por neumología quienes consideran una vez mejor y establece el cuadro clínico de la paciente considerar nintedanib como terapia antifibrótica para más adelante y de acuerdo a la evolución clínica y la respuesta terapéutica definir si la paciente es candidata para trasplante pulmonar o corazón pulmón. Sin embargo ante el compromiso tan severo de la paciente puede ser tórpido y llevar a un insuficiencia respiratoria aguda y muerte de la paciente.

Paciente quien ya finalizo cubrimiento antibiótico, ya completo 5 días de corticoide, sin emabro con persistencia de altos reaquierimientos de oxígeno, se internara realizar destete, en caso de no tolerar se se solicitara oxígeno líquido.

Ya ser ealizo reporte de enfermedad huerfana

Plan de manejo: Hospitalizar por medicina interna

Dieta normal

Monitorización permanente

En atención a las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional que establece que *“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios”*.

Por lo tanto, habrá de ordenársele a la **UT SERVISALUD** para que, sin dilación alguna, *“autorice el suministro de oxígeno líquido, Concentrador de alto flujo y/o unidad de cuidado de crónicos”*, de conformidad con el diagnóstico y orden dada por médico tratante, así mismo, autorice el acceso, sin demora y dentro de los términos requeridos a los medicamentos y los procedimientos que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

Respecto de la solicitud de autorización para acompañamiento o enfermera permanente, esta será negada en el entendido que para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, para manejo domiciliario, sin embargo, al revisar la historia clínica 10493088-4 se evidencia que lo allí prescrito no puede entenderse como una orden para la atención de enfermera a domicilio;

hasta lograr saturaciones 90%, se logra realizar ejercicios de bombeo y respiratorios, y respiratorios y de miembros superiores, con saturaciones limítrofes, con fatiga, que requiere tiempos de descanso con ejercicios respiratorios, sin descompensación, Refiere 4/10 borg, con dolor 0/10EAV, se cumplen los objetivos del día, se finaliza sesión sin complicaciones, dejo paciente sedente corto en silla, en compañía de familiar, Pendiente marcha. Riesgo de caída

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 08/05/2023 16:41:48



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSE
Colombia

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 51826225	
Paciente: CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/08/1966	
Edad y género: 56 Años, F.Femenino	
Identificador único: 10493088-4	Financiador: UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE

Página 18 de 26

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

alto según escala J. H. Downton, se recomienda acompañamiento permanente, asistencia para realizar cambios de posición. Previo a la atención del paciente se realiza lavado de manos y se hace uso ingreso con elementos de protección personal recomendados por la Organización Mundial de la salud y el ministerio de Salud para la pandemia de COVID-19 (N95, mascarilla quirúrgica, bata, guantes, gorro, polaina).
Expectativas con la terapia: OBJETIVO GENERAL: Mantener patrones de movimiento funcionales, promoviendo independencia en ABC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **NADIA YERALDIN CAMARGO FARIAS** agente oficioso de **CLARA YVI CAMARGO CONTRERAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **UT SERVISALUD** para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) “autorice el suministro de oxígeno líquido, Concentrador de alto flujo y/o unidad de cuidado de crónicos” a la accionante.

TERCERO: Ordenar a la **UT SERVISALUD** para que brinde a la accionante un adecuado y oportuno acceso a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante en el marco del tratamiento a la enfermedad que padece y por la cual se dio inicio a la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, específicamente al accionante y la accionada conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d3467949d4999fb5be628816e845d468a11a79a133ae930c9081c67473b5d**

Documento generado en 04/08/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00995-00

Accionante: EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ

Accionado: COLFONDOS HABITAT AFP S.A

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos de mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó estar afiliado al régimen contributivo con SALUD TOTAL EPS y pensiones con AFP COLFONDOS.

a la fecha Colfondos no le ha cancelado las incapacidades de fecha 17 de mayo del 2023 al 14 de agosto de 2023 con el argumento de que es requisito indispensable tener proceso de perdida laboral culminado.

En la actualidad debe suplir sus necesidades básicas y las de su familia puesto que sus padres dependen de él y paga arriendo y alimentación.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de mínimo vital, vida digna y seguridad social, ordenando al convocado COLFONDOS HABITAT AFP S.A a reconocer y pagar las incapacidades del 17 de mayo de 2023 al 14 de agosto de 2023 y las que se sigan generando.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados AFP COLFONDOS, SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CAROLD JULIANA MONROY MORENO en calidad de apodera judicial de **COLFONDOS S.A.** solicitó la vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en atención la póliza provisional y ser la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral. Frente al caso enseño que el accionante tiene un concepto de rehabilitación desfavorable remitido el 09 de diciembre de 2022 a Colfondos por parte de la EPS Salud Total, el accionante no ha radicado solicitud alguna ni la documentación ante su entidad para adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Puso en conocimiento que la existir concepto desfavorable las obligaciones del sistema de seguridad social se distribuyen de la siguiente manera:

EPS: Pago de incapacidades y tratamiento en medicina laboral para procurar reintegro laboral y mejoría en salud.

AFP: Realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

-HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO en calidad de representante legal de **IPS VIRREY SOLIS** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que las

pretensiones del accionante se escapan de sus competencias como institución prestadora de servicios.

-IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en calidad de administradora principal de **SALUD TOTAL EPS S.A.** enseñó las incapacidades del accionante.

Autorización	Tipo	F. Inicio	F. Fin	Días	Acu	Prorroga	Liquidación	Dx
P10469466	AMBULATORIA	10/08/2021	10/08/2021	1	1	SI	\$0	R07.4
P10928103	AMBULATORIA	02/28/2022	03/01/2022	2	2	SI	\$0	R52.0
P11003081	AMBULATORIA	03/24/2022	03/25/2022	2	2	SI	\$0	M79.6
P12177826	AMBULATORIA	08/04/2022	08/18/2022	15	15	SI	\$433333	E14.7
P11897418	AMBULATORIA	08/19/2022	09/17/2022	30	45	SI	\$933333	G63.8*
P11685807	AMBULATORIA	09/18/2022	10/17/2022	30	75	SI	\$933324	E14.9
P11907000	AMBULATORIA	10/18/2022	10/31/2022	14	89	SI	\$466667	E14.9
P12000067	AMBULATORIA	11/01/2022	11/16/2022	16	105	SI	\$578666	E14.9
P11871970	AMBULATORIA	11/17/2022	12/16/2022	30	135	SI	\$1085000	E14.9
P11968443	AMBULATORIA	12/17/2022	12/18/2022	2	137	SI	\$72333	E14.9
P12002370	AMBULATORIA	12/20/2022	12/22/2022	3	140	SI	\$108500	E14.9
P11998727	AMBULATORIA	12/26/2022	12/27/2022	2	142	SI	\$72334	E14.9
P12011317	AMBULATORIA	12/28/2022	01/16/2023	20	162	SI	\$815920	G62.8
P12097303	AMBULATORIA	01/17/2023	02/15/2023	30	192	SI	\$755160	G62.8
P12465733	AMBULATORIA	02/16/2023	03/17/2023	30	222	SI	\$0	E14.9
P12465744	AMBULATORIA	03/18/2023	04/16/2023	30	252	SI	\$0	E14.9
P12465767	AMBULATORIA	04/17/2023	05/16/2023	30	282	SI	\$0	E14.9
P12812283	AMBULATORIA	05/17/2023	06/15/2023	30	312	SI	\$0	E14.9
P12812302	AMBULATORIA	06/16/2023	07/15/2023	30	342	SI	\$0	E14.9
P12812328	AMBULATORIA	07/16/2023	07/16/2023	30	372	SI	\$0	E14.9

Señaló que el 04 de febrero de 2023 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo en el que su entidad cubrió y por tanto el día 181 de incapacidad hasta el día 540 por el mismo diagnóstico, relacionado o secundario le corresponde directamente al fondo de pensiones, realizar el reconocimiento económico e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en aplicación a lo previsto en el art. 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 142 del Decreto ley 019 de 2012 toda vez que la EPS ya emitió concepto desfavorable de rehabilitación el 9 de diciembre de 2022 que fue notificado a la AFP. Por ultimo indicó que el accionante no cuenta con el trámite de PCL.

-ELIANA MARÍA ESQUIVIA MARTELO en representación de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, manifestó ser la aseguradora con la cual Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías tiene suscrito seguro provisional cuyo principal es el pago del subsidio por incapacidad de origen común de los afiliados después del día 181 previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Señaló no haber

recibido reclamación de subsidio por incapacidades para el accionante por parte de Colfondos.

Adicional indicó que las pólizas No. 600000000-1501 600000000-1502 del seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia con la que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a partir del 1° de julio de 2016, la cual en el numeral 7° de las condiciones particulares señala los requisitos para el AMPARO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES TEMPORALES así:

7. EL AMPARO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CUBIERTO POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS

A. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD, QUE ES LA FECHA DE SINIESTRO, SE CUMPLA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2016.

B. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

C. QUE EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACION EXPEDIDO POR LA EPS DEL AFILIADO.

D. QUE LA INCAPACIDAD SEA EXPEDIDA POR LA EPS.

LA COBERTURA DEL SEGURO INICIARA EL DIA 181 DE INCAPACIDAD Y TERMINARA CON LA FECHA DE TERMINACION DE LA INCAPACIDAD EMITIDA POR LA EPS, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPERE LOS 360 DIAS DE INCAPACIDAD POSTERIORES A LOS PRIMEROS 180 DIAS CUBIERTOS POR LA EPS.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** no es la llamada al pago del subsidio por incapacidad, pues no se ha radicado la documentación por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que permita establecer el derecho al reconocimiento y pago de dicho subsidio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración los derechos de mínimo vital, vida digna y seguridad social invocados por el

accionante al endilgársele al accionado COLFONDOS HABITAT AFP S.A, no haber autorizado y pagado las incapacidades de fecha 17 de mayo de 2023 al 14 de agosto de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, COLFONDOS HABITAT AFP S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la

jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades¹.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser

¹ Véanse, entre otras, sentencias T-968 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T.404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁴.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁵.⁶

Con base en lo anterior, y junto a los anexos allegados al plenario se observa que el accionante reúne el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones:

Demuestra un delicado estado de salud, puesto que su diagnóstico es de polineuropatía, virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) úlcera crónica de la piel y dermatitis, además, se evidencia que anda en silla de ruedas, ya que así quedó descrito en el formato de concepto de rehabilitación integral arrojado por parte de la EPS salud total.⁷

Señaló en los hechos que el convocado no le ha cancelado las incapacidades con el argumento que es requisito indispensable tener el proceso de pérdida laboral culminado

Manifestó que debido a sus enfermedades no cuenta con otro sustento y que debe cubrir sus necesidades y la de sus padres que depende de él y paga arriendo y

⁴ Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional T 401-2017

⁷ Ver anexo 3 concepto de rehabilitación

alimentación y por ende, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierta la afirmación, en la medida que las entidades accionadas guardaron silencio.

“Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia”⁸.

Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

*El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”⁹ y, por tanto, en su emisión “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”¹⁰. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.*

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían “en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional” y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

⁸ Las consideraciones que se presentan en este acápite fueron retomadas de las sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-968 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁹ Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518. En cita en: CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

¹⁰ *Ibíd.*

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9° de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de “un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”¹¹.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001¹² dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012¹³, norma que actualmente regula la materia.

Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días.

Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen

¹¹ Tal reconocimiento dinerario iniciaba por virtud de dicha norma desde el cuarto día de incapacidad o desde el primer día de hospitalización si ello ocurría primero.

¹² Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.

¹³ Esta disposición modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en lo pertinente establece: “Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. || Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”¹⁴.

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente¹⁵.

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador¹⁶, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue

¹⁴ En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

¹⁵ Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

¹⁶ Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador¹⁷.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso¹⁸.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que

¹⁷ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.

¹⁸ Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

otorgó [y pagó] la EPS”¹⁹, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador²⁰.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”²¹.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral²².

¹⁹ T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

²⁰ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

²¹ Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

²² Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: “No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico.”

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**²³ que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones²⁴.

En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente²⁵.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos

²³ Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁴ Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁵ Es indispensable aclarar que el empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Ver: sentencias T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-723 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”²⁶

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que el accionante EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ, está afiliado a Salud Total EPS y a Colpensiones y cuenta con el diagnóstico de depolineuropatía, virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), úlcera crónica de la piel y dermatitis, que lo han mantenido en continua discapacidad que ya superó los 180 días siendo la última de ellas desde el 17 de mayo de 2023 al 14 de agosto de 2023, que a la fecha no ha sido paga, además, cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable, emitido por le EPS Salud Total con fecha 09 de diciembre de 2022 que fue enviado dentro de los términos establecidos por la ley a Colfondos.

Por lo anterior y junto con la norma prescrita se observa que la entidad encargada de cancelar las incapacidades superiores a los 180 y hasta el día 540 es la AFP, que en este caso es Colfondos, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, hasta el momento en que el accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Además, deberá practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, y en atención a que Colfondos enseñó estar asegurada para la cobertura del pago de las incapacidades que se ocupa esta acción, se hace necesario reseñar al fondo de pensiones que ello son trámites administrativos internos que de su parte debe efectuar.

En conclusión, se accederá al amparo, ordenando al fondo de pensiones COLFONDOS HABITAT AFP S.A para que reconozca y pague las incapacidades otorgadas al accionante, comprendidas entre el 17 de mayo de 2023 y el 14 de agosto de 2023 y hasta las otorgadas al día 540 de ser el caso o hasta el momento

²⁶ Corte Constitucional T 401-2017

en que el accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. y además practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral

.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna y seguridad social de **EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS HABITAT AFP S.A**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a RECONOCER y PAGAR las incapacidades otorgadas a **EDISON JAVIER VELASQUEZ MUÑOZ** por el diagnóstico de “depolineuropatía, virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), úlcera crónica de la piel y dermatitis”, comprendidas entre el 17 de mayo de 2023 y el 14 de agosto de 2023 y hasta el día 540 de ser el caso o hasta el momento en que el accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y además practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin dilación ni obstáculos de orden administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5918a152f6b671d33fdee7614313c2489e7d5393d1dd189e722a2ca0be359b**

Documento generado en 04/08/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01029-00

Accionante: NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo con el escrito de tutela, al accionante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035592408, por lo que interpuso derecho de petición el 31 de mayo de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no se había dado respuesta al accionante.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta a cada una de sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 25/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no se emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada, al no haber emitido respuesta a las peticiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es **NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que

se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no dar respuesta a las peticiones elevadas el día 31 de mayo de 2023;

From: entidades@juzto.co
Subject: Derecho de petición (LD-294433) NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN - comparendo No.11001000000035592408
Date: May 31, 2023 at 10:19 PM America/Indianapolis
To: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
Cc: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co



Buen día,

Por medio del presente yo, NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN identificado con CC No. 1106308437 manifiesto y notifico que presento ante usted el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no emitió respuesta** a los hechos y pretensiones de la tutela, se evidencia la procedencia de la presente acción constitucional, ya que la falta de respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, evidencia sin lugar a duda, la vulneración de su derecho de petición.

Decreto 2591/91: ARTICULO

20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo, y requerir a la accionada para que emita respuesta de manera inmediata, acatando las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la

pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **NICOLAS GUZMÁN GUZMÁN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes hechas a través del derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2023 y que dio lugar a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d2f4850eb5d60904ee09221ec07005f621ec3276ec9f589143cff2364b741**

Documento generado en 04/08/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01030-00

Accionante: FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que realizó petición ante el convocado a fin de dejar sin efectos comparendo.

La secretaria le contestó de manera favorable, sin embargo, no ha actualizado las bases de datos del SIMIT y le sigue llegando cobros a sus celular.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutele el derecho fundamental de habeas data, ordenando al convocado a actualizar la información en las bases de datos del SIMIT y demás donde aparezca como contraventor y adicional se abstenga de hacer cobros.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 26 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados FEDERACION COLOMBIA DE MUNICIPIOS – SIMIT y a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** enseñó que el ajuste y corrección de la información que haya sido reportada en el SIMIT es competencia de los organismos de tránsito por ser quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto ejercen legalmente el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, por cuanto no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de habeas data, invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber eliminado el reporte del comparendo que fue prescrito mediante resolución.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte

¹C-1011 de 2008.

Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”¹

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que no se tiene por acreditado, puesto que si bien existe derecho de petición con fecha 27 de junio de 2023 dirigido al convocado, cierto es, que lo allí requerido fue únicamente la prescripción del comparendo No. 1100100000013109984 del 24/08/2016, copia del mandamiento de pago y de la notificación, más no existe pretensión alguna donde se solicite la eliminación y/o actualización de las bases de datos del SIMIT y demás sobre dicho comparendo.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo

² Corte Constitucional Sentencia C-748/11

que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, como lo es, acudir directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar la rectificación de sus datos, lo que hasta el momento no se ha hecho, y no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **FERNANDO ANTONIO GONZALEZ DIAZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bac2a08efee3bfbf27298bf877dc0dd28bbced540123bad949ef992d61f4c**

Documento generado en 08/08/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01031-00

Accionante: GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN

Accionado: COOPERATIVA FACILYCOOP

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo con el escrito de tutela, el accionante interpuso derecho de petición el 24 de mayo de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no se había dado respuesta al accionante.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la accionada, no haber dado respuesta a cada una de sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no se emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada, al no haber emitido respuesta a las peticiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es **GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La empresa **COOPERATIVA FACILYCOOP**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la accionada **COOPERATIVA FACILYCOOP** al no dar respuesta a las peticiones elevadas el día 24 de mayo de 2023;

17 de mayo de 2023

Señor(es)
COOPERATIVA FACILYCOOP
contacto@facilycoop.com

EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Carrera 7 No. 76 – 35, Piso 10
notificacionesjudiciales@experian.com

Señor(es)
CIFIN S.A.S.
Calle 100 No. 7 A – 81 P 8
notificaciones@transunion.com

Asunto: Reclamación por el indebido reporte negativo. (numeral II, artículo 16 de la Ley 1266 de 2008)

Cordial saludo,

GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN, quien se identifica con CC No. 1.069.486.315, por medio de la presente se da a conocer el incumplimiento a la Ley 1266 de 2008, por el reporte negativo que efectuó la sociedad **COOPERATIVA FACILYCOOP** por la obligación referenciada con número1809.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

From: entidades@juzto.co
Subject: Reclamación por indebido reporte negativo (LD-283576) GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN
Date: May 24, 2023 at 1:22 PM America/Indianapolis
To: contacto@facilycoop.com
Cc: entidades@juzto.co, notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com, atencionaltitularcifin@transunion.com



Señores,

COOPERATIVA FACILYCOOP

Por medio del presente se radica Reclamación por indebido reporte negativo que efectuó la sociedad COOPERATIVA FACILYCOOP de GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN, quien se identifica con CCNo. 1069486315

Cordialmente.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo, y requerir a la accionada para que emita respuesta de manera inmediata, acatando las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.*

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **GUSTAVO YUNIOR CASTRO CALDERÓN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA FACILYCOOP** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes hechas a través del derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2023 y que dio lugar a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2a904877aa1d462c05093bce6d3ab61b55318c2e9a9cf5c6e6d893564a939**

Documento generado en 08/08/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01059-00

Accionante: SERGIO ALEJANDRO GRAJALES TORRES
Accionado: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SERGIO ALEJANDRO GRAJALES TORRES, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó tener 59 años de edad y estar afiliado ante la EPS convocada.

Enseño que desde octubre de 2022 padece disfonía crónica diagnosticada por los especialistas en otorrinolaringología y laringología, cuya enfermedad ha venido empeorando con el tiempo ya que ha venido perdiendo gradualmente la voz debido a la ausencia de un tratamiento.

Se ha sometido a terapias física integral y fonoaudiológica integral, sin embargo, las mismas no han sido eficaces, motivo por el cual su médico tratante le ordenó la práctica de diez (10) sesiones de terapias con especialista en vocología.

Solicitó a la EPS la autorización de las terapias, sin embargo, los mismos respondieron que el servicio es para cantantes y actores y por ende se niega a cubrirlas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud, y vida y se ordene al convocado realizar las diez (10) sesiones de terapias por especialista en vocología.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, VOCOLOGY CENTER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se decretó medida provisional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-ANDRÉS CASTRO GARCÍA en calidad de representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, enseñó que no es el responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS y la IPS para la atención de un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ni tampoco cuenta con la oportunidad para programar lo solicitado, toda vez que se encuentra en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias de 332%.

-CARLOS ALBERTO CALVACHE MORE en calidad de representante legal de **VOCOLGY CENTER**, enseñó ser una entidad privada sin ningún convenio o alianza con EPS. Señaló que el accionante asiste de manera particular y en consulta de valoración de fecha 04 de julio de 2023 consideró viable realizar un proceso de rehabilitación vocal por Vocología.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA en calidad de apoderada judicial de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó que la orden medica del 16/06/2023 para terapia de lenguaje con especialista en vocología en revision de la Resolución No 2808 de 2022, la terapia de fonoaudiológica integra cups 937000 es un servicio de Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, la especialidad de vocología no tiene cobertura por el PBS.

Por lo tanto, por parte de la médica auditora de la EPS con la IPS Hospital Universitario San Ignacio se escaló la posibilidad de validar otra alternativa terapéutica que pueda ser cubierta por el PBS

DORIS JIMENEZ ILLON

Para: Lucy Paola Calderon Pomar <lpcalderon@husi.org.co>; Miguel Angel Guzman Tellez

CC: DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS y 6 más

Buenas tardes.

De manera cordial, solicito su colaboración con el caso en mención, dado que el paciente se encuentra en manejo por la especialidad de OTR, quien durante la última valoración realizada el 16 de junio de 2023, refiere que:

"PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y CUADRO CLINICO DESCRITO, EN QUIEN HA REALIZADO 25 TERAPIAS DE VOZ SIN MEJORIA. AL EXAMEN FISICO CON IMPORTANTE DOLOR EN MUSCULATURA EXTRALARINGEA Y VOZ MARCADAMENTE ESTRANGULADA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE FACTOR PRINCIPAL DE LA DISFONIA ES DEBIDO A TENSION MUSCULAR. **SE DECIDE REALIZAR 10 SESIONES DE TERAPIA DE VOZ POR VOCOLOGIA** DADO QUE NO ES CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO. SE EXPLICA A PACIENTE ENFERMEDAD ACTUAL, CONDUCTA A SEGUIR Y NECESIDAD DE REALIZAR EJERCICIOS EN CASA PARA LOGRAR RESULTADOS MAS PERMANENTES. SE CITA A CONTROL EN 3 MESES."

Sin embargo, esta valoración no se encuentra cubierta por el PBS, además no ha sido posible, encontrar una entidad que brinde dicho servicio, por lo cual, agradecemos comentar con la especialista tratante la Dra. Nathalia Andrea Sánchez Burbano, si existe otra alternativa terapéutica que pudiera manejarse con este paciente.

Quedamos atentos a comentarios.

Cordialmente



Doris Jiménez Illón
Médica Auditora
djimenezi@compensarsalud.com
3123780179
Bogotá - Colombia

Por último, enseñó que ha suministrado todos los servicios requeridos, de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden medica pendiente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no autorizado ni agendado el servicio de:

“terapia fonoaudiológica integral SOC (198) (297), Obs: Prioridad: Ambulatorio. – TERAPIAS DE VOZ CON ESPECIALISTA EN VOCOLOGIA. servicio – TERAPIA DE LENGUAJE (Primera Vez). En 1 Día. Cantidad 10.” (sic)¹

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario SERGIO ALEJANDRO GRAJALES TORRES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMPENSAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está

¹ Ver anexo 02. prueba

legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que *“es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”*²

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular

² C.Const. Sentencia T-971 de 2011

que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”³

“El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud⁴

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado⁵ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

*Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**⁶ resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de*

³ C.Const. Sentencia T-384 de 2013

⁴ Las consideraciones expuestas en este acápite se basan en las Sentencias T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

43. La Corte ha señalado en relación con la primera subregla que se desprende de la sentencia en mención, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

44. En torno a la segunda subregla, referente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte⁷ que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS⁸.

⁷ Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Ante este problema, la Sentencia precisó que “lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetársele la decisión que se tome

45. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante⁹.

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de

al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación”.

⁹ Sentencia T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece¹⁰.

46. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por incapacidad real, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.¹¹

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que SERGIO ALEJANDRO GRAJALES TORRES, cuenta con 59 años de edad y tiene diagnóstico de disfonía crónica, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “terapia fonoaudiológica integral SOC (198) (297), Obs: Prioridad: Ambulatorio. – TERAPIAS DE VOZ CON ESPECIALISTA EN VOCOLOGIA. servicio – TERAPIA DE LENGUAJE (Primera Vez). En 1 Día. Cantidad 10.” (sic)¹²

Al efecto, EPS COMPENSAR comunicó que la terapia de fonoaudiológica integra cups 937000 es un servicio de Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, la especialidad de vocología no tiene cobertura por el PBS y, por lo tanto, por parte

¹⁰ Ver Sentencias T-099 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-975 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-180 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T- 955 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional T 423-2019 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹² Ver anexo 02. prueba

de la médica auditora escaló la posibilidad de validez otra alternativa terapéutica que pueda ser cubierta por el PBS, pero no arrojó respuesta alguna de ello.

Ahora, junto con lo anterior y la jurisprudencia precitada, encuentra el Despacho que la presente acción no puede ser llevada a cabo por cuanto no se cumplen dos de las condiciones impuestas por la Corte Constitucional para que pueda proceder, esto es, *“(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”*.

El primero en cita, porque con la respuesta allegada por parte de la EPS se tiene que según la médica auditora de la EPS **aún existe la posibilidad de que las TERAPIAS DE VOZ CON ESPECIALISTA EN VOLOGIA pueda ser sustituido por otro similar que si se encuentre dentro del PBS que aún están en espera de respuesta y el segundó referenciado, porque ni siquiera en el escrito de tutela hizo mención alguna de no tener capacidad económica para pagar el servicio**, máxime, demostró que asiste de forma particular ante VocologyCenter, dado que dicha entidad privada en su respuesta señaló que el mismo tuvo valoración el 04 de julio de 2023, donde se le indicó la viabilidad de realizar el proceso de rehabilitación por vocología, lo que demuestra que su capacidad económica no es un impedimento para pagar el servicio requerido.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no cumple con el total de las condiciones estipuladas por la jurisprudencia para que mediante acción de tutela pueda ordenarse el servicio requerido que se encuentra excluido del PBS.

Por último, se dispondrá la desvinculación de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, VOLOGY CENTER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **SERGIO ALEJANDRO GRAJALES TORRES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cafd1d92ededd250f2047fca00103cd616bc30e1f5ab44f1546d0f032d09a8f**

Documento generado en 09/08/2023 08:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01087-00

Accionante: JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ agente oficiosa de su hijo
JHONATAH HARRY BEJARANO

Accionado: CAPITAL SALUD EPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ** agente oficiosa de su hijo **JHONATAH HARRY BEJARANO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, su hijo JHONATAH HARRY BEJARANO es una persona discapacitada según consta en certificado del Ministerio de Salud, expedido el 17 de noviembre de 2022, quien cuenta con interdicción provisional, por la condición de salud física y mental en que se encuentra su hijo, se ordenó, conforme al criterio médico, por la profesional en Salud-Psiquiatría SANDRA LIZETH ALBARRAN RUIZ, la consulta por primera vez por especialidad de urología.

- Lo anterior, teniendo en cuenta el riesgo de procreación debido a su condición mental por lo que se solicitó valoración para esterilización quirúrgica. Desde la fecha de la orden a la presente, las líneas de atención de CAPITAL SALUD EPS

manifiesta no contar con agenda disponible para el servicio de urología.

5. Por ser paciente de discapacitado mental y cognitivo la intervención quirúrgica sugerida es muy importante para su calidad de vida y la de su familia, siendo muy perjudicados por la negligencia administrativa de CAPITAL SALUD EPS.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado a su hijo el derecho fundamental a la salud y el derecho a la vida digna, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar trámite a las ordenes emitidas por la médico tratante.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28/07/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término dio contestación a la presente acción constitucional en el sentido de solicitar su desvinculación y NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, da contestación a la presente demanda constitucional en el sentido de solicitar declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte

accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y en consecuencia declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la superintendencia nacional de salud, en el presente asunto y en consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN

- GERMAN ARTURO OROZCO VANEGAS, Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., entidad pública descentralizada Distrital, da respuesta a la acción de tutela, cuyo trámite ordeno la vinculación de la Entidad, en el entendido de declarar probada la excepción de hecho superado, según el caso respecto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, según informe técnico, al accionante se le ha garantizado la prestación del servicio de salud como se evidencio en el escrito de contestación aportado, en consecuencia, solicita declarar a EPS CAPITAL SALUD, como la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos y de ayuda) requeridas por el paciente, así como los que han sido prestados por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
- ANGÉLICA GUEVARA GARCÍA, apoderada especial de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., da contestación en término a la presente acción de tutela en el entendido de informar que se puso en conocimiento del área médica de Capital Salud EPS-S, la acción constitucional por lo que se puso en conocimiento que se trata de *“(...) Paciente Jhonatan Harry Bejarano de 40 años de edad con diagnóstico de Retraso mental moderado , Esquizofrenia el servicio solicitado esta dentro del PBS y no requiere autorización para su prestación, por lo cual se solicita VINCULAR al HOSPITAL DEL SUR P.N.A. E.S.E. BOGOTA - CUNDINAMARCA para que preste el servicio requerido por el Afiliado de forma oportuna y efectiva.(...)”*
- En cuanto a las consultas solicitadas, indica al Despacho que estas están para ser prestadas en SUBRED SUR bajo la modalidad de PGP, por lo cual no requieren autorización para su programación, procedemos a solicitar su priorización de agenda mediante correo electrónico, CAPITAL SALUD EPS, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la SUBRED SUR solicitando la inmediata programación de las consultas, por lo que considera que debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental a la salud, y derecho a la vida digna, el cual podría estar siendo vulnerado por la entidad accionada, al no ordenar las citas médicas requeridas por el señor *Jhonatan Harry Bejarano* en atención a su especial estado de salud.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ** agente oficiosa de su hijo **JHONATAH HARRY BEJARANO** es mayor de edad y actúa en nombre de su hijo para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **CAPITAL SALUD EPS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que *“(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud *“(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”*²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso *“(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables,

1 Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

3 Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

5 Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (*“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”*).

pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”⁶

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto *“(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”⁷*

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁸* Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser', de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(…) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁰*

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que *“[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹*

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²*

D. Caso concreto.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

En el caso bajo estudio, la accionante **JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ** agente oficiosa de su hijo **JHONATAH HARRY BEJARANO** manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales estarían siendo vulnerados por la entidad accionada, al no ordenar las citas médicas requeridas por su médico tratante, especialmente la de consulta por Urología.

Al respecto, del examen efectuado a los documentales aportados por la accionada y la entidad vinculada, es posible evidenciar que en el caso bajo estudio se adelantó la asignación de cita requerida por urología como se evidencia;

Ahora bien, de conformidad con la historia clínica y las pretensiones del tutelante, la Subred Sur Occidente ESE le asignó la siguiente cita médica:

- Urología: para el día martes 01 de agosto de 2023, a las 4:00 p.m., consultorio 101, con el Dr. JORGE CUBILLOS GUTIERREZ, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy². La cita fue confirmada directamente con Daniela Bejarano, hermana del usuario, desde el área de consulta externa"

Así las cosas, al tener en cuenta que la principal solicitud estaba encaminada a la asignación de la cita con especialista por urología, y que dicha pretensión fue resuelta al ser asignada dicha consulta para el día 01/08/2023, no se avizora vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurando así, carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión principal del accionante;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹³-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En Cuanto a la solicitud de tratamiento integral, este Despacho se pronunciara de manera negativa en el entendido que, como lo advierte la propia Corte Constitucional, tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinencia por parte de la entidad Promotora

¹³ Sentencia SU225/13

de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

Conforme lo anterior, se negará la presente acción constitucional por los argumentos ya expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por **JACQUELINE BEJARANO BRIÑEZ** agente oficiosa de su hijo **JHONATAH HARRY BEJARANO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e0779b656e6bbf58d5f157ad8debf0acde7c0469ccc8e0014105c9ed1bb8e**

Documento generado en 10/08/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01088-00

Accionante: **BLANCA INES GONZALEZ VERTEL**, actuando en representación del menor **KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ**
Accionado: **MUTUAL SER E.P.S**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BLANCA INES GONZALEZ VERTEL, actuando en representación del menor KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, integridad física y salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que su hijo menor de 12 años de edad, fue diagnosticado con enfermedad huérfana, rara o poco frecuente denominada RAQUITISMO HIPOFOSFATEMICO FAMILIAR LIGADO AL CORMOSOMA X, enlistada en la resolución 5265 de 27 de noviembre de 2018 (listado de enfermedades huérfanas) identificada con el número 2184.

Motivo por el cual, su médico tratante el 06 de julio de 2023 le ordenó el medicamento **BUROSUMAD** que cuenta con el diligenciamiento del formato MIPRES con las siguientes indicaciones:

“Tipo de presentación sucesiva: nombre medicamento: Burosumab 20mg/1ml otras soluciones: dosis: 40 miligramo(s), vía de administración: subcutánea, frecuencia de administración: 15 día(s), indicaciones especiales: sin indicación especial, duración de tratamiento: 3 mes(es), recomendaciones: debe colocar 40mg subcutáneos cada 15 días uso permanente. Debe garantizarse el tratamiento para e meses, se explican efectos colaterales, cantidades: 12/ doce / vial.” (sic)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de a la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, integridad física y salud y se **ordene la autorización y entrega del medicamento BUROSUMAB en la dosis y cantidad ordenada y que se le preste atención de forma integral.**

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 31 de julio de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-FABIO CEPEDA VILLARRAGA en calidad de abogado de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, enseñó que el menor fue atendido en su entidad el 06 de julio de 2023 bajo la especialidad de nefropediatria y consideró que la Asociación Mutual Ser EPS es el responsable de los servicios requeridos por el paciente, quien deberá autorizar, brindar y

suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993. Además destacó que no cuenta con el servicio de farmacia ambulatoria

-RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de director técnico de la dirección jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puso en conocimiento la naturaleza y funciones de las entidades vinculadas a la acción de tutela y enseñó la normativa vigente relacionada para las pretensiones requeridas y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-SANDRA MILENA MELÉNDEZ SALAS en calidad de gerente regional córdoba de **MUTUAL SER EPS-S**, comunicó que procedió a autorizar la prescripción **MIPRES No. 20230706154036286436** para entregar el medicamento **BUROSUMAB 20MG/1ML** en la cantidad correspondiente a la prescripción medica, el cual será aplicado el 05 de agosto de 2023 en la IPS especializada en la ciudad de Bogotá.

Buenos días

confirmando que el usuario HERNANDEZ GONZALEZ KEINER DAVID TI 1073994094, se administrará el medicamento a través de Ips especializada, en la ciudad de Bogotá.

Programado para el día sábado 5 agosto de 2023.



Por lo anterior resaltó que ha gestionado de manera eficiente e integral la prestación del servicio de salud al usuario, surtiendo los procedimientos administrativos correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, integridad física y salud del accionante al endilgársele que MUTUAL SER EPS-S accionada no ha autorizado ni entregado el medicamento BUROSUMAB 20MG/1ML.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, BLANCA INES GONZALEZ VERTEL, actuando en representación del menor KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ aduce violación de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, MUTUAL SER EPS-S, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome médico KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ le fue diagnosticado una enfermedad huérfana denominada raquitismo hipofostático ligado al X, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el medicamento burosumab 20MG/1 ML otras soluciones, dosis: 40 miligramos, vía administración: subcutánea, frecuencia administración: 15 días, duración del tratamiento: 3 meses. .

Al efecto, MUTUAL SER EPS-S comunicó que autorizó el medicamento en la cantidad correspondiente a la prescripción médica y señaló ser aplicado el 05 de agosto de 2023 en la IPS especializada en la ciudad de Bogotá

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la interesada, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

E. Ahora, en lo referente **al tratamiento integral** frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia^[162]

59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”^[163]*. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante^[164].

60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela **debe verificar que:**

60.1. **La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.**

60.2 **Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS^[165]; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud^[166].**

61. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre *“por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[167], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”^[168]*.

Con fundamento en lo expuesto KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ se encuentra incluido en la primera de dichas exigencias, debido a que es un paciente menor de edad que sufre una enfermedad huérfana, raquitismo hipofostático ligado al X, relacionada en la resolución 5265 de 27 de noviembre de 2018 identificada con el número 2184 y existe evidente mora en la realización de la junta médica requerida, claro resulta que el tratamiento integral requerido debe ser concedido por lo que deberá otorgar el amparo ampliando la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera el

usuario para el manejo de su diagnósticos, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica respecto a este padecimiento.

Por último, se dispondrá la desvinculación de FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por BLANCA INES GONZALEZ VERTEL, actuando en representación del menor KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral respecto de la patología que padece KEINER DAVID HERNANDEZ GONZALEZ, esto es, raquitismo hipofostatómico ligado al X, en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, sin que se interponga trámite administrativo alguno siempre que medie orden médica

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c623499cadb984d0081733798bba435e4ffa197ba518b508ce421c4c6e67b80**

Documento generado en 10/08/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01106-00

Accionante: ANDRES CAMILO GAMBOA FORERO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **ANDRES CAMILO GAMBOA FORERO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo con el escrito de tutela, el 17 de abril de 2023 el accionante radico escrito petitorio ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** accionada, respecto de la foto comparendo 33907273 del 27/05/2022, sin que para la fecha de presentación del escrito de tutela se halla recibido respuesta alguna.

- Con lo anterior se evidencia que dicha entidad no responde dentro de los términos establecidos por la Ley los derechos de petición interpuestos por los ciudadanos, lo cual debe hacerlo con una respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017, en su numeral 3.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, **al no haber dado respuesta a cada una de sus pretensiones.**

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a la presente acción constitucional dentro del término de traslado, en el entendido de manifestar la improcedencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa y poniendo en conocimiento del Despacho que en ningún momento ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

- En cuanto a la VEEDURIA INTEGRAL DE MOVILIDAD, quien se vinculó a la presente acción, se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, **guardo silencio.**

En cuanto a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se deja constancia que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, si bien es cierto elevó escrito requiriendo plazo para dar contestación, finalmente no se emitió manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, la **accionada guardo silencio.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, al no haber emitido respuesta a las peticiones elevadas por el accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es **ANDRES CAMILO GAMBOA FORERO**, quien actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058

del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópicó la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

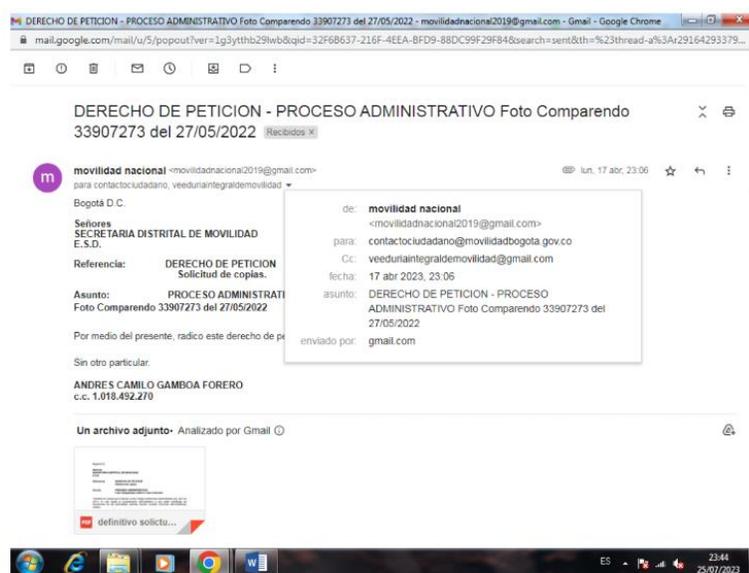
⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **ANDRES CAMILO GAMBOA FORERO**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no dar respuesta de fondo a sus peticiones, elevadas a la accionada el día el 17 de abril de 2023:



Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no emitió respuesta a los hechos y pretensiones de la tutela, y no se evidencia respuesta al accionado respecto del derecho de petición, sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo, y requerir a la accionada para que emita respuesta, acatando las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda*

directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LAS ENTIDADES VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de accionante **ANDRES CAMILO GAMBOA FORERO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva la solicitud hecha a través del derecho de petición radicado el 17/04/2023 y el cual dio lugar a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27695f23f4b86c876f96be7a5db2a94ae5c05251d41dcfaeeec5667f6f47e8**

Documento generado en 14/08/2023 12:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01107-00

Accionante: YEISON VALIENTE MEDINA
Accionado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YEISON VALIENTE MEDINA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que radicó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el cual fue admitido el 11 de mayo de 2023.

En razón a ello, radicó petición ante el convocado el 28 de junio de 2023 solicitando la suspensión de los descuentos por libranza y devolución de los dineros que fueron descontados de su nómina por concepto de libranza.

A la fecha no ha sido respondida la petición.

La falta de contestación de la petición y de lo allí requerido le han impedido acceder a su proceso de insolvencia puesto que los descuentos de nómina y la falta de la devolución de dineros se le ha hecho imposible cumplir con el acuerdo de pago.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia, ordenando al convocado a responder la petición 28 de junio de 2023, realizar la devolución de los dineros descontados sobre su nómina desde el 11 de mayo de 2023 a la actualidad.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los convocados COMANDO DIRECCION DE PERSONAL – DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CARLOS JESÚS ROMERO SILGADO en calidad de funcionario grupo de lo contencioso administrativo, de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, enseñó que en la base de datos SOLIP no encontró queja o reclamación alguna por parte del accionante relacionada contra el banco aquí convocado, por lo tanto, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. COMANDO DIRECCION DE PERSONAL – DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales petición, debido proceso y administración de justicia invocados por el accionante al endilgársele al accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A, no haber dado respuesta al escrito presentado el 28 de junio de 2023 que tuvo como radicado el Numero 20230628_68206.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YEISON VALIENTE MEDINA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, BANCO DE OCCIDENTE S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la BANCO DE OCCIDENTE S.A., a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 28 de junio de 2023 que tuvo como radicado el Numero 20230628_68206.

En conclusión, se ordenará a la BANCO DE OCCIDENTE S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 28 de junio de 2023 que tuvo como radicado el Numero 20230628_68206.

Ahora, en cuanto a la pretensión de solicitar al BANCO DE OCCIDENTE S.A hacer la devolución de dineros, se advierte su improcedencia por cuanto la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen medios judiciales ordinarios en lo que se debe definir esta pretensión, puesto que la acción de tutela solo se erige como defensora de derechos fundamentales y siendo el pedimento alta de carácter netamente económico, ello hace que el juez no pueda manifestarse a favor del patente, entre otras, porque asuntos como este le están vedados tanto por existir juez natural como por no ser derecho fundamental en su naturaleza.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Y por último, sobre los derechos al debido proceso y administración de justicia, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **YEISON VALIENTE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en el BANCO DE OCCIDENTE S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado el 28 de junio de 2023 que tuvo como radicado el Numero 20230628_68206.

TERCERO: NEGAR los derechos al debido proceso y administración de justicia de **YEISON VALIENTE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bab45fd8b19c74408ff167ebf2f447a612ab54f7acefb094c5471b1d6c5a8**

Documento generado en 14/08/2023 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01243-00

Accionante: HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON

Accionado: CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derecho de petición, igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela “**se logra extraer**” que el accionante ha solicitado al AREA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ remitir los Certificados de Cómputos y Conducta vigentes, y demás documentación válida para el estudio de su libertad condicional de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del complejo penitenciario.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sean amparados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, los cuales considera le están siendo vulnerado por la accionada al no remitir al Juzgado veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los documentos requeridos para el estudio de libertad condicional conforme el artículo 471 del Código de Procedimiento penal.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALVARO FERNANDO LEDESMA DULCE, jefe oficina Jurídica (E), en respuesta a la presente Acción Constitución en el sentido de solicitar la improcedencia de la tutela, toda vez que, esta entidad no está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, ya que el único responsable de dar respuesta a la petición es el **COBOG PICOTA y la Regional** a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante, sin embargo a través del Oficio de fecha 04 de agosto de 2023 Anexo al presente remito oficio, allegado el 4 agosto de 2023, remitió solicitud a la accionada junto con escrito de tutela de JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que se pronunciara respecto a lo solicitado por el accionante.
- En cuanto a la accionada se deja constancia que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, en consecuencia, **guardo silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con la libertad por no haber remitido los certificados de Cómputos y Conducta, junto con la Cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento penal, para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les

atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. El derecho de petición. Reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁶ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “carácter instrumental”⁷ y un papel trascendental en la democracia participativa.

Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁷ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso⁸, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional⁹. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹⁰.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión; como es el caso del derecho de petición. La Sentencia T-153 de 1998 llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el “fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia”¹¹ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

⁸ Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

22. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitudes (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos¹², dada la reclusión.

23. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la Sentencia T-705 de 1996 se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que “el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena (...) y la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas”. Además puntualizó que “[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado”.

Tiempo después en la Sentencia T-1074 de 2004, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La Sentencia T-479 de 2010 estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluido vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar

¹² CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales”.

En la Sentencia T-154 de 2017¹³, se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante Auto 121 de 2018 recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad

¹³ M.P. Alberto Rojas Ríos

dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”¹⁴.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con la sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía ius fundamental es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto¹⁵. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones

¹⁴ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ ANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2018. P. 377 y ss.

asociadas a la vida diaria de las personas reclusas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto.

Síntesis de las especificidades del derecho de petición en escenarios carcelarios

Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos” en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre

dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la contestación, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de las privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** solicita la protección de sus derechos fundamentales AL acceso a la administración de justicia, derecho de petición, igualdad y debido proceso vulnerados por parte la **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA** al no remitir a la autoridad judicial competente los documentos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la verificación de procedencia de libertad condicional.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela, se puede evidenciar que el señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON**

formulo petición ante la accionada, solicitando el envío de los documentos al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se resolviera su solicitud de libertad condicional.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** en contestación a la presente acción de tutela, informo a este Despacho que las peticiones elevadas por el accionante le correspondía responderlas al **COBOG PICOTA, la Regional** y sus funcionarios de conformidad con su competencia funcional, razón por la cual con Oficio de fecha 04/08/2023, dio traslado de la presente tutela a la **COBOG PICOTA** a fin que se pronunciara detalladamente sobre los hechos de la misma;



Bogotá, D. C. 04 agosto de 2023

Señores
DIRECCIÓN COBOG PICOTA
Regional central
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela No. **11001-41-89-033-2023-01243-00**
Accionante: **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON**
INPEC No. 6391- 2023

Anexo al presente remito oficio, allegado el 4 agosto de 2023, junto con escrito de tutela de **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, que se pronunciamiento respecto a lo solicitado por el accionante.

Agradezco contar con la información y documentación soporte, en forma inmediata, para evitar se aplique en el Despacho Constitucional la presunción de veracidad.

Copia de lo actuado se deberá remitir al Despacho de conocimiento.

Por su parte, la entidad accionada no dio contestación a la presente acción constitucional, a pesar del traslado de la tutela efectuada por este Despacho y la remisión tramitada por el INPEC, por lo tanto, si bien en el trámite de esta acción no se pudo establecer el momento en que fue tramitado el derecho de petición, ya que el accionante en su escrito al parecer no da cuenta de la misma, lo cierto es que ninguna discusión surge respecto a la existencia de la misma.

Situación que adquiere mayor relevancia por la especial relación de sujeción existente entre la administración y el señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** que es una persona privada de la

libertad cuyo derecho a la locomoción está suspendido y por ende no le es posible por sus propios medios requerir información sobre su situación procesal o aportar los mismos frente a un requerimiento.

Así las cosas, al evidenciar que existe una solicitud por parte del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 10/07/2023, así mismo, que el accionante manifiesta haber realizado la solicitud a la accionada, evidenciar la remisión de la tutela por parte del INPEC a la cárcel la picota, y no haber recibido respuesta a la tutela de la referencia por parte del Despacho, la entidad accionada vulnera flagrantemente los derechos del accionante.

Colorario de lo anterior, se procederá a amparar los derechos fundamentales del señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** y en virtud de lo cual se ordenará al Director de la cárcel la picota de Bogotá para que proceda a remitir al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de conformidad con auto de fecha 10/07/2023, los documentos válidos para el estudio de la libertad condicional del accionante, en los términos del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, lo anterior con copia al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **HAROLD ALEXIS VILLAMIL CHACON** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR(A) del **ESTABLECIMIENTO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir los documentales requeridos por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de conformidad con auto de fecha 10/07/2023, los documentos válidos para el estudio de la libertad condicional del accionante, en los términos del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, lo anterior con copia al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123c99ee42d5c0a24a4bb2410d514b4b58bec53ee4e0465fe694c7d74e40f8e**

Documento generado en 14/08/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01244-00

Accionante: PAOLA ANDREA GUTIERREZ RIVERA
Accionado: OFICINA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PAOLA ANDREA GUTIERREZ RIVERA, en la que se acusa la vulneración de los derechos de petición, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que solicitó enmendar, corregir y revocar el acto sancionatorio injusto que se registró en la página del RUNT y SIMIT con el comparendo 11001000000027546218 de fecha 08/18/2020 fotomulta a su nombre, por cuanto no se comprobó responsabilidad alguna, impidiendo así adelantar trámites o acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional

No le contestan las peticiones, ni las solicitudes de revocatoria.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración los derechos de petición, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, invocados por el accionante al endilgársele al accionado OFICINA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no haber respondido la petición y no haber eliminado los reportes del comparendo No. 11001000000027546218 de 08/18/2020 de las páginas del RUNT y del SIMIT.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria PAOLA ANDREA GUTIERREZ RIVERA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, OFICINA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, como primera medida se advierte que en razón a que en el escrito de tutela no puntualizó la fecha ni el radicado de la petición presentada ante el convocado, se deduce que la petición objeto del asunto es la que la entidad convocada arrió al plenario junto con su respectiva respuesta puesto que hace referencia al comparendo 11001000000027546218 de 08/18/2020.

Ahora, se advierte por una parte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la petición con radicado 20216120302712 del 22/02/2022 donde solicitó revocatoria del comparendo, fue resuelta mediante oficio SDC 20214210869641 del 23/02/2021.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite otorgado al comparendo 11001000000027546218 de 08/18/2020 y se resuelve cada uno de los puntos requeridos, donde se aprecia como tema principal la improcedencia de la revocatoria del comparendo puesto que cuenta con resolución sancionatoria No. 792797 del 10/21/2020 la cual está en firme y debidamente ejecutoriada

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Se descarta la vulneración al derecho de petición, por carencia actual de objeto.

Así las cosas, dígame que la tutela se negará, toda vez que lo pretendido constituye una pretensión que versa sobre el control de legalidad de los actos emitidos por la administración, frente al cual cuenta con otra vía idónea diferente a este trámite preferente y sumario; esto es, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Adicionalmente no se avizora estar frente a una persona de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta o la causación de un perjuicio irremediable que abra campo al estudio de la transgresión endilgada.

E. Sobre los derechos de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **PAOLA ANDREA GUTIERREZ RIVERA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb5d013e5193666bd1849bf4834262dae3ba9a74a83ab3b3717528ad5323fe**

Documento generado en 16/08/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01245-00

Accionante: GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA

Accionado: EPS COMPENSAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante lleva más de un año diagnosticado con hipertensión, por lo que fue incluido en programa de hipertensos, y debe tomar diariamente medicamentos formulados por el galeno, como consecuencia de esto, el día 21/12/2022 su médico tratante le dio orden para ser atendido en consulta de control de medicina interna en 6 meses, es decir para el mes de junio de 2023, pese a esto no ha sido posible atender la orden médica y en consecuencia no le ha sido asignada la cita médica requerida argumentando la accionada que no cuenta con agenda.

- Pese a haber realizado los trámites para la generación de la cita que requiere, en la EPS le dijeron que ya la orden se encuentra prescrita.

- Por otra parte, se advierte memorial del accionante manifestando que la accionada le asigno cita con su médico tratante para el mes de septiembre de 2023, cita que rechazo en el entendido que su situación de salud amerita un trámite prioritario.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, en conexidad con la salud y la vida el cual considera le está siendo vulnerado por la **EPS COMPENSAR**, al no haberle asignado cita dentro de los seis meses prescritos por su médico tratante para el control de su hipertensión.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 04/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, en el término legal concedido dio contestación a la presente acción constitucional en el entendido que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas, en cuanto a la cita requerida, la apoderada pone en conocimiento que se corrió traslado al proceso de autorizaciones para que tramiten la solicitud, en consecuencia solicitan se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la salud y a la vida del accionante por parte de la accionada, al no brindar de manera oportuna la cita requerida por el señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** con su médico tratante y para el control de la hipertensión.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. “Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios sean un obstáculo.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder al servicio de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Una carga que limita injustificadamente el goce efectivo del derecho a la salud consiste en que la EPS exija a un usuario tramitar ante el Comité Técnico Científico la autorización para que le sea entregado un medicamento no incluido en el POS, ordenado por su médico tratante. Tal actuación le corresponde surtirla al médico. En concreto la Corporación ha señalado que:

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.¹ Para la Corte

¹ Así lo expuso la Corporación en el apartado [4.4.6.3. *Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios*] de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo esta regla, que busca la prestación oportuna y con calidad en salud, ha sido reiterada en varias oportunidades. En la sentencia T-345 de 2001 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corporación estudió dos casos. El primero, de una persona de la tercera edad que requería pañales desechables. No fueron suministrados porque no se surtió el trámite ante el CTC para autorizar el suministro; incluso, se dijo que no existía orden del médico tratante, muy a pesar de que sí existía y de en la historia clínica de la usuaria, constaba el hecho de que sufría incontinencia urinaria. En el segundo caso, se trató de una mujer a quien su médico tratante le ordenó un examen para determinar las causas de un dolor en el corazón, que lo estaba limitando para trabajar y realizar sus actividades diarias; solicitó a su EPS la realización del examen, si obtener un respuesta. Sostuvo la Sala de revisión: “(...) el trámite establecido por las EPS para otorgar los servicios médicos por fuera del POS implica un procedimiento administrativo interno de dichas entidades, el cual no puede oponerse al afiliado del sistema, debido a que: i) no le corresponde adelantarlo por su propia cuenta, al no ser competente y además ii) este requisito constituye una carga administrativa propia de la entidad, que no puede establecerse como una barrera para el goce efectivo de los servicios de salud” (Precedente tomado de la sentencia T-790 del 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería)). En el mismo sentido ver la sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Con la sentencia T-024 de 2013² la Corte revisó el caso de una persona que sufrió un accidente en el que se hirió el párpado superior y se fracturó el piso orbitario del ojo izquierdo. Se le practicó una cirugía de urgencias y luego se prescribió continuar el seguimiento de su tratamiento. Como parte de este proceso, requirió cita con especialista en oculoplastia en el Hospital El Tunal de Bogotá. La entidad no prestó el servicio porque (i) el convenio con la EPS accionada no estaba vigente y (ii) la IPS no disponía del especialista que debía valorar al paciente. Sostuvo la Sala que la accionante terminó por asumir las consecuencias derivadas de los conflictos entre las instituciones involucradas. Esperó por más de 15 meses –antes de la presentación de la acción- para ser atendida. Para la Sala, tanto la EPS como la IPS accionada omitieron su

² Corte Constitucional, sentencia T-024 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa).

deber de garantizar a la accionante el acceso a los servicios en forma eficiente, oportuna y con calidad.

Finalmente, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de oportunidad en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012³. En dicha providencia, la Sala de Revisión conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindó a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, o entregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: (i) problemas contractuales con proveedores; (ii) falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la IPS a la que iba a ser trasladado el usuario. En esta providencia la Corporación declaró la carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, pero tal como se advirtió, se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

La situación así considerada pone en evidencia que las entidades del Sistema de Salud no integran al ejercicio de las competencias que les son propias en virtud de la regulación vigente, el precedente de la Corte Constitucional. Y a esto debe sumársele que las personas afectadas acuden a la administración de justicia, y se encuentran con despachos judiciales que se apartan de las reiteradas decisiones adoptadas por la Corporación, sin que expongan razones poderosas para ello. Se presenta así, la violación por parte de la EPS o IPS del derecho a la salud, y por el otro lado, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional protege la autonomía e independencia que rige la función de administrar justicia, por las cuales se garantiza que los jueces no sean molestados en sus decisiones. En el marco de esas garantías, los jueces pueden adoptar las decisiones que a su juicio

³ Corte Constitucional, sentencia T-520 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

mejor garanticen el goce efectivo de los derechos fundamentales en juego; pero lo anterior no es óbice para que sus providencias no se fundamenten en derecho, o se desconozcan precedentes reiterados para casos iguales, a los sometidos a su consideración. Si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación de hecho, debe mediar una justificación objetiva y razonable. Sólo el cumplimiento de esta carga argumentativa, la cual además debe estar contenida en el fallo, permite que se supere la barrera que impone el principio de igualdad, cuando se trata de la aplicación e interpretación del derecho para casos similares.

En relación con lo anterior, la Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos”.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de la **EPS COMPENSAR** al no haberle asignado la cita de control que requiere según su médico tratante al ser paciente con hipertensión.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada se evidencia la respuesta emitida a la presente acción constitucional en la que manifiesta que ya el usuario cuenta con orden médica por lo que se procedió a solicitar a la unidad de atención que proceda con la programación de esta, por lo cual una vez les sea indicada lo harían saber a este Despacho;

20230226 0034 00000000 MEDICPOB AUTOPAR-	A	014001182	5	MEDATOTEPAR
20230226 0034 00000000 MEDICPOB AUTOPAR-	A	014001182	6	MEDATOTEPAR

II. DE LAS PRETENSIONES – AUTORIZAR CITA CON MEDICINA INTERNA

Sea lo primero indicar a su despacho que se corrió traslado al proceso de autorizaciones el cual nos indica lo siguiente:

“Usuario cuenta con orden médica de **CONSULTA CONTROL MEDICINA INTERNA (6 MESES)** emitida en diciembre de 2022.”

Por lo cual ya se procedió a solicitar a la unidad de atención que proceda con la programación de esta, por lo cual una vez nos sea indicada se le hará saber a su despacho.



Así, una vez nos indique la sede la asignación de la cita se procederá a indicar al despacho la fecha de la misma, pues se ruega al despacho no perder de vista que las EPS presta los servicios a través de sus prestadores y en el caso concreto no se han servido indicar la fecha del servicio pero ya está solicitando de manera prioritaria su asignación por lo cual, se le manifiesta al despacho y a la usuaria la programación de la misma.

De igual manera, se observa dentro del plenario que el accionante pone en conocimiento del Despacho que la EPS accionado se contactó con él a efecto de asignar la cita médica de control requerida para el mes de septiembre, cita que rechazo teniendo en cuenta que no es oportuna su asignación;

11/8/23, 10:56

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Acción de tutela 2023-01245-00

kaniasmich@yahoo.com <kaniasmich@yahoo.com>

Vie 11/08/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, el presente tiene el fin de informar, que el día de ayer me llamaron de la EPS Compensar, a darme una cita con el médico internista para el mes de septiembre, la cual no acepte en razón a que requiero de una cita prioritaria, pues mi estado de salud está cada día peor, solicito de forma muy respetuosa pedir a mi EPS que se me asigne una cita oportuna.

Agradeciendo su atención.

Guillermo Pio Rodríguez Mora

Lo anterior, de entrada permitiría avizorar la existencia de un hecho superado y por ende se negaría la tutela como lo solicita la accionada, **sin embargo**, es claro que el accionante cuenta con orden médica para control de su enfermedad de fecha 21/12/2022, conforme lo confirma la EPS COMPENSAR, lo que sin lugar a duda deja ver una vulneración flagrante a los derechos del accionante, toda vez que, han transcurrido más de ocho meses sin que se haya generado la cita requerida y no basta con la asignación de la cita, sino que se requiere que esta sea de manera prioritaria en vista de la injustificada afectación al accionante, aunado al derecho que tiene el señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** de ser tratado por un único profesional que pueda conocer de su historial médico y permita así tratamientos oportunos y acorde a los ya iniciados.

Teniendo en cuenta las consideraciones procedentes, en el caso concreto no se encuentra acreditado que exista una razón justificada para que el señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** no haya accedido a la cita médica de control de su enfermedad y que le fue ordenada por su médico tratante, además dentro del escrito de

contestación se manifiesta que se pondría en conocimiento de este Despacho la cita otorgada al accionante información que a la fecha se echa de menos.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la salud y vida del actor y en su efecto, ordenará a la EPS COMPENSAR para que garantice al actor el acceso a la cita médica de control con su médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamentales del señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe de manera prioritaria la cita médica de control, por la cual se dio inicio a la presente acción constitucional, al señor **GUILLERMO PIO RODRIGUEZ MORA** y únicamente con su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventualrevisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c037e98ac107a5548c772af92f5ddcb9d3040edf61fc44c04032a1f67a28f229**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01246-00

Accionante: LADY MILENA CORTEZ AREVALO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **LADY MILENA CORTEZ AREVALO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que al no estar de acuerdo con la imposición del comparendo en su contra, sin pruebas concretas que demostraran su responsabilidad en la infracción, radicó petición ante el convocado con el radicado No. 202361202502762.

Le dieron respuesta invitándola a cancelar el 100% de la infracción sin resolver de fondo la petición e interpretando mal la sentencia C-038 de 2020.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando al convocado a decretar la nulidad de la audiencia

pública establecida en el artículo 136 de la Ley 796 de 2002, debido a la indebida notificación del comparendo y en su lugar, se fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales petición y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no haber dado respuesta de fondo a la petición del 9/06/2023 con radicado No. 202361202502762 y no haber decretado la nulidad de los comparendos.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LADY MILENA CORTEZ AREVALO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 9/06/2023 con radicado No. 202361202502762, ni allegó memorial alguno donde manifesté que la respuesta que brindó en su oportunidad a la accionante cumplió con los parámetros establecidos para los derechos de petición.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 9/06/2023 con radicado No. 202361202502762.

E. Derecho debido proceso

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional³, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

³ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.⁴

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.⁵

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

F. caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la accionante no cumple con los elementos que la ley exige para poderse llevar a cabo la presente acción de tutela,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

puesto que no demostró ser sujeto de especial protección, ni haber presentado recurso alguno contra los comparendos.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **LADY MILENA CORTEZ AREVALO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 9/06/2023 con radicado No. 202361202502762.

TERCERO: NEGAR el derecho al debido proceso de **LADY MILENA CORTEZ AREVALO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d792281cc935c0b818c13bcd896c425cce28ae853997851f2d244b6500297fa0**

Documento generado en 17/08/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01284-00

Accionante: ADOLFO OBANDO
Accionada: CLARO COLOMBIA (COMCEL SA)
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **ADOLFO OBANDO** a través de apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración de los derechos al mínimo vital, trabajo e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante trabajo para la empresa CLARO SA, y el 26 de julio del 2023, le notificaron la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa y el pago de la respectiva indemnizado.
- El accionante padece homeostasis metabólica de rodillas por compromiso y compartimental patelofemoral, según el escrito debido a su trabajo para realizar las conexiones de red de internet y telefonía, en su sentir y con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al ser una persona limitada físicamente no podía ser despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, aún si se

efectuara el pago de la indemnización; la protección laboral para las personas con limitación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por limitaciones severas y profundas procede tanto para aquellos trabajadores con calificación laboral, como para aquellos que presentan una clara disminución en su salud; y las garantías a la estabilidad laboral, previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, operan siempre que se acredite que el trabajador se encontraba discapacitado a la fecha de terminación del contrato.

- En sentir de su apoderado, cómo se observan en las recomendaciones en el formato de seguimiento a recomendaciones de salud que, el accionante presenta patologías gástrica; patologías de dermatología, patología posteó muscular a nivel de rodilla por ortopedia, y que es necesario considerar el cambio posiciones en el puesto de trabajo para evitar las agravaciones en su condición de su salud y alteración por peso nutricionista; en consecuencia, la accionada no busco la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido. Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

- En consecuencia, el accionante a través de su apoderado pretende el reintegro del señor **ADOLFO OBANDO** a las labores que venía desarrollando en la empresa **CLARO S.A.**, el pago de salarios dejados de percibir, junto con todas sus prestaciones

sociales y las garantías medicas de sus tratamientos médicos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, por estado de indefensión, al trabajo y a la igualdad, manifestada en la especial protección a los disminuidos físicos, y en consecuencia que la empresa CLARO SA lo reintegre a las funciones que venía desempeñando, aunado a l pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir así como garantías medicas de conformidad con su estado actual de salud.

1.3. Trámite Procesal

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 09/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Clínica Colsanitas, en contestación a la presente acción de tutela, solicita de declare la improcedencia de la misma respecto de su representada al no estar incurriendo en vulneración alguna para con el accionante y en consecuencia carecer de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta así mismo que, al señor ADOLFO OBANDO se le ha atendido en la CLINICA REINA SOFIA en condición de afiliado a MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA y conforme a las autorizaciones de servicio generadas por ésta. Lo anterior implica que mi representada en cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades le ha suministrado al accionante los servicios y atenciones que ha requerido para el manejo de sus patologías, y que han sido autorizados y direccionados a esta IPS por parte de su asegurador, es decir MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA.

- SANTIAGO PARDO FAJARDO, representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. da contestación a la presente acción manifestando que las solicitudes del

accionante son competencia del juez ordinario laboral. No obstante, en el evento improbable en que el juez de tutela considere que es competente para conocer de esta acción, podrá evidenciar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el accionante no se encontraba incapacitado, no se encontraba inmerso en proceso de calificación de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, y que su representada no tuvo conocimiento de que el accionante, al momento de su desvinculación, tuviera en curso tratamientos médicos o de rehabilitación, menos aún de recomendaciones o restricciones laborales. La historia clínica aportada por el mismo accionante la cual era desconocida por su representada por ostentar de estricta reserva legal- data de tiempo anterior a la fecha de finalización de su vínculo laboral. Las recomendaciones médicas socializadas por COMCEL S.A. el 08 de octubre de 2019, no eran indefinidas en el tiempo, sino que fueron específicamente determinadas para una temporalidad de 06 meses. Es decir, a la fecha de terminación del vínculo laboral no contaba con recomendaciones medico ocupacionales vigentes, en consecuencia, se debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

A. Problema Jurídico

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si procede la tutela ante la posible vulneración de los derechos del accionante y en consecuencia que la empresa CLARO SA lo reintegre a las funciones que venía desempeñando, aunado a l pago de salarios

y prestaciones dejadas de percibir así como garantías medicas de conformidad con su estado actual de salud.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante **ADOLFO OBANDO**, representado por su apoderado de confianza aduce la violación de sus derechos fundamentales por parte de la accionada.

Legitimación pasiva. La sociedad **CLARO SA**, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el

mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

constitucional.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

D. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.

En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.⁴

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”⁵

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran

⁴ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁵ Sentencia T-245 de 2018.

comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “*pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*”.⁶

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017⁷ se indicó que: “*la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra*”.

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En la sentencia T-405 de 2015⁸ se sostuvo que la regla que desarrolla

⁶ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.”

⁷ En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

⁸ En la señalada providencia, la Sala Primera de Revisión también resolvió cuatro casos de personas que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al haber sido terminada su relación laboral a pesar de encontrarse bajo circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud. En la primera acción, la peticionaria empezó a sufrir distintas dolencias físicas en sus manos, rodillas y espalda, que le ocasionaron una disminución física para trabajar como auxiliar de barrido, labor en la que se había desempeñado por más 12 años; sin embargo, su empleador decidió terminar su vínculo contractual desatendiendo sus condiciones de salud. En el segundo asunto, el accionante que desarrollaba sus funciones

el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*⁹

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de *“poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”*

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017¹⁰ se consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017¹¹ se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó

como ayudante de construcción fue diagnosticado con cáncer gástrico, razón por la cual debía ausentarse una vez por semana para recibir el tratamiento; pese a ello, señalaba que el vínculo contractual fue terminado unilateralmente por el empleador. En el tercero, la trabajadora fue diagnosticada con un tumor maligno de comportamiento desconocido que le ocasionaba un dolor pélvico severo, por el cual se le expidieron varias incapacidades; al reintegrarse al cargo, fue notificada de la terminación unilateral de la relación laboral. En la cuarta acción, el solicitante laboró como ayudante de siembra de prados (jardinería) y su diagnóstico obedecía a una enfermedad de origen naturaleza profesional (síndrome del túnel del carpo bilateral severo) por la cual le practicaron un procedimiento quirúrgico que le ocasionó algunas limitaciones para laborar; no obstante, su empleador terminó la vinculación señalando la liquidación de la sociedad.

⁹ Citando la sentencia T-1023 de 2008.

¹⁰ La Sala Octava de Revisión, conoció la acción de tutela de un trabajador de 65 años de edad, al que le fue realizada una cirugía de reemplazo de rodilla y a raíz de esta desarrolló una infección. Estuvo incapacitado por un año y medio y al retornar a sus labores le informaron que ya no existía relación contractual vigente. Por lo tanto, solicitó la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual había sido vulnerado por terminar de manera unilateral el contrato de trabajo durante el tiempo que estuvo incapacitado.

¹¹ La Sala Cuarta de Revisión, estudió la acción interpuesta por un trabajador que alegaba la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada, tras no haber sido renovado su vínculo laboral a término fijo, desconociendo que presentaba una disminución física que le produjo una pérdida de la audición y que al momento en que se produjo la desvinculación se encontraba en proceso de tratamiento y diagnóstico de la enfermedad.

procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

E. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución,¹² constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”*.¹³

Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador *“es un sujeto susceptible de discriminación”*, o cuando por sus condiciones particulares *“puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”*.

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección *“con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”*.¹⁴

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber

¹² “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles [...]”Negrilla fuera del original.

¹³ Sentencias T-449 de 2008 y T-320 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-597 y T-440 de 2017 y T-437 de 2009.

de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad,¹⁵ han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.¹⁶ Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho *“nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”*.¹⁷

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.¹⁸

Pero *¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud?* Al respecto, la Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o*

¹⁵ Artículo 93 de la Constitución.

¹⁶ SU-049 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-502 de 2017.

¹⁸ Consultar las sentencias T-597 y T-440 de 2017, T-928 de 2014 y C-531 de 2000.

sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,[está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”¹⁹

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.²⁰

Por último, habrá de tenerse en cuenta que en todos los eventos de procedibilidad de la acción constitucional, debe ser debidamente demostrada la vulnerabilidad del accionante, su condición de salud, su indefensión frente al actuar del accionado, y no simplemente pretender la procedencia frente a casos hipotéticos, como ocurre en el caso concreto, donde bastaba la presentación de pruebas fehacientes de su actual condición de salud y no basar sus argumentos en hechos pasados, sin soporte acorde a la situación.

Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad, y en este mismo sentido no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que de la revisión del material probatorio aportado por el accionante y su apoderado, no se evidencia constancia de envío reciente y actualizado de la situación de salud del señor **ADOLFO OBANDO**, sin embargo se evidencia formato de seguimiento a recomendaciones de salud de fecha 16/04/2018, por parte de la aquí accionada, siendo el único documento que quizás permitiría dar luces respecto al conocimiento del estado de salud del accionante por parte de su empleador.

¹⁹ Sentencia T-417 de 2010.

²⁰ Sentencia T-417 de 2010.



PROCESO: MEDICINA PREVENTIVA
PROCEDIMIENTO: SALUD OCUPACIONAL

FORMATO: SEGUIMIENTO A
RECOMENDACIONES DE SALUD

Código:
Versión: 3
Fecha: 16/04/2018
Página: 3 de 5

RECOMENDACIONES MÉDICAS	DESCRIPCIÓN CUMPLIMIENTO	EMPRESA		COLABORADOR		OBSERVACIONES
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
desempeño de su trabajo habitual.						
Se le recomienda continuar en su entidad de salud el plan de manejo de su patología gástrica de origen común. No	Se le informa al colaborador sobre esta recomendación	X		X		

Si bien es cierto, el accionante aporta exámenes médicos e historia clínica que darían cuenta de sus afecciones de salud, estás por la data en que fueron impresas no permiten avizorar un perjuicio irremediable respecto de la actual condición del accionante.

De igual manera del escrito de contestación emitido por la demandada se evidencia certificado médico de control periódico al trabajador, hoy accionante de fecha 11/08/2023, con el cual es posible evidenciar que de acuerdo con el examen realizado al señor ADOLFO OBANDO, LA CONDICION DEL SALUD DEL ACCIONANTE era satisfactoria, como se observa;

11/8/23, 08:58

Certificado medico ADOLFO OBANDO



CERTIFICADO MÉDICO DE CONTROL PERIODICO

Fecha: 2022-06-28

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usuaría:	Comunicacion celular S.A. Comcel S.A	Actividad económica:	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
Nombre:	ADOLFO OBANDO	Documento:	CC 12192265
Fecha de nacimiento:	1966-11-13	Lugar de nacimiento:	GARZON (HUILA)
Edad:	55 años	Género:	Masculino
Estado civil:	Union libre	No. hijos vivos:	2
Dirección actual:	CL 151 # 109 A 50	Municipio:	BOGOTA, D.C.
Teléfono:	3203336529	Escolaridad:	Secundaria_completa
Ocupación:	ASESOR COMERCIAL	EPS:	Sanitas
AFP:	Colpensiones	ARL:	Sura
Responsable**:	MARIA SUPELANO (ESPOSA)	Teléfono:	3138216852
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		



** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

1. Vacuna: Covid-19 - Dosis 1 janssen - Ultima dosis: 2021/07/15

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría:	NO APLICA.
Optometría:	Su capacidad visual actual es adecuada para el desempeño de su trabajo habitual gracias a la corrección que tiene
Audiometría:	Su capacidad auditiva es adecuada para la ocupación.
Espirometría computarizada:	NO APLICA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen ocupacional realizado a ADOLFO OBANDO con documento de identificación No. 12192265 se considera es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual

Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o con disminución en su salud o que se le identifique de esa manera, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad o de merma en su salud, en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral y en el caso bajo estudio, no se demostró que la situación del accionante fuera debidamente conocida por el empleador.

Así las cosas, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto el accionante cuenta con otros medios de defensa a su favor.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LA ENTIDAD VINCULADA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ADOLFO OBANDO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2101d620ffcfdc1c62cebcc411d1d141446007175667e06d0f23b34c6de23fc**

Documento generado en 17/08/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01293-00

Accionante: JHOJAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIPRIANO
Accionado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor JHOJAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIPRIANO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 28 de julio de 2023 radico derecho de petición ante la convocada a través del correo electrónico contactosimit@fcm.org.co, con respuesta de fecha 02 de agosto de 2023, donde le informaron que es la Secretaria de Movilidad la encargada de enviar todas las actualizaciones.

- Señaló que la Secretaria de Movilidad le informó “las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de

municipios", entidad independiente de esta secretaría", por tal razón debe acudir a dicha entidad.

-Tal hecho lo está perjudicando porque no le permite hacer trámites ante el Runt, pues ninguna de las dos entidades asume la responsabilidad del caso, y aún continúan con el reporte del comparendo en el sistema.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la autoridad accionada a realizar la actualización, descargue del comparendo y acuerdo de pago que figura en el sistema a su nombre,

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 09 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, indicó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito, quienes son los que efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Adicional indico que el estado de cuenta del accionante reporta la orden de comparendo objeto de la presente acción, como se evidencia en el siguiente cuadro;

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1031155696 (UNO CERO TRES UNO UNO CINCO CINCO SEIS NUEVE SEIS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes acuerdos de pago.

Expedición: 11 de Agosto de 2023 a las 15:14

Acuerdos De Pago

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 2970825	28/01/2016			11001000 Bogotá D.C.	JHOJAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CIPRIAN	Acuerdo de pago		524,000	0	524,000	432,000	432,000
Total a Pagar											432,000	

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	02/02/2018	5343518	CIA CIATRAN	0	11001000000016214254	02/02/2018	Curso aplicado	Descargar

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en calidad de Directora de Representación Judicial de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indicó que le brindo respuesta al accionante el agosto 10 de 2023, notificada al correo electrónico vivsuarez16@gmail.com, donde le informó que el comparendo No 11001000000008084651 del 15 de septiembre de 2014, fue declarado prescrito, además procedió a remitir su caso al proveedor informático, para que en el transcurso de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este comunicado, efectué la actualización y descargue del comparendo en el Sistema Integrado de Información y Una vez cumplido el plazo informado, usted podrá verificar el descargue del comparendo en las siguientes páginas dispuestas para hacer su consulta:

- <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>,
- <https://consulta.simit.org.co/Simit>.

Adicional informó la trazabilidad y estudio que hizo al comparendo objeto de la petición, como se puede verificar a continuación:

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000008084651	1	1031155696	JHOJAN	RODRIGUEZ	09/15/2014	SFD632	PRESCRIPCION

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1031155696

El ciudadano identificado con el documento Cédula: **1031155696**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen	Comparendos: 1	Multas: 0	Acuerdos de pago: 1
JHO***ALEJ*****	Cédula: 1031155696	Total: \$ 1.048.000	<input type="button" value="Paz y salvo"/> <input type="button" value="Guardar paz y salvo"/>

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, por endilgársele a la accionada la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT no haber realizado actualización y descargue el comparendo y acuerdo de pago que figura en el sistema bajo su nombre.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JHOJAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIPRIANO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL-SIMIT-, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

D. Caso concreto.

Se tiene que el señor JHOJAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CIPRIAN, solicita por esta vía el amparo del derecho de petición, debido proceso al interior de la obligación por comparendo, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad le reconoció la prescripción de dicha obligación, para que la misma le sea descargada y actualizada en la plataforma de la entidad SIMIT, y no lo siga perjudicando impidiéndole realizar trámites ante el Runt.

Al efecto, la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto con fecha 02 de agosto de 2023, informándole que su petición fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa.

Por su parte la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, resolvió punto a punto la petición radicada por el accionante mediante el radicado No. 202342109020891 fecha 19 de agosto de 2023, anexando pantallazo de la notificación electrónica, respuesta brindada de forma clara, de fondo, congruente y completa, durante el transcurso de la acción de tutela de la referencia, aunque no fue a su favor, en razón a que dejó vencer unos términos establecidos en la ley que no cumplió a cabalidad como lo estipula la Ley 1437 de 2011,

En lo tocante a la petición relacionada por el actor en el escrito genitor, “la actualización y descargue el comparendo que figura en el Sistema” y revisados los medios de convicción aportados en la contestación, se demuestra que la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit accionada, adjuntó al plenario respuesta emitida en su oportunidad, puesta en conocimiento con anterioridad el 02 de agosto de enero hogaño, así mismo el 11 de agosto a las 15:14, aportó estado actual de cuenta sobre las multas y sanciones por infracción de tránsito, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Baste los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JHOJAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIPRIANO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4460242c699ffbc6e39b41f9fd2d472c25544db2d5767d2002b4a5d6c7d4f3**

Documento generado en 18/08/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01300-00

Accionante: JOSHUA ALEJANDRO DUDAMEL BECERRA agente oficioso de
W.R.R.H
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JOSHUA ALEJANDRO DUDAMEL BECERRA** agente oficioso de **W.R.R.H** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, su agenciado es venezolano, mayor de edad con Permiso Especial de Permanencia y Registro RUMV (en proceso), fue afiliado a la EPS Salud Total, el día 18 de noviembre de 2020, en régimen contributivo usando como documento de identidad el Permiso Especial de Permanencia, así mismo pone en conocimiento que W.R.R.H es Sujeto de Especial Protección Constitucional, por ser una persona de la comunidad LGTBIQ+, con un diagnóstico de VIH positivo, y por estas razones requiere atención médica constante e ininterrumpida.

- El día 11 de Mayo del presente año, el señor W.R.R.H, se presentó a una cita de medicina general, donde su médico de cabecera; especialista en

Epidemiología, experto en VIH a fin de informar sobre la condición de salud para la fecha tomando en consideración los resultados de los últimos exámenes médicos de fecha 11 de Abril del presente año; donde se pudo constatar que existe una afectación a nivel tiroideo, razón por la cual emitió orden médica para la toma del examen de “Ecografía de Tiroides con Transductor de 7MHZ o más hipertiroidismo”; así como también se pauto el próximo control médico para el 9 de Junio de 2023, cabe señalar que al momento de acudir a realizar dicha Ecografía, la atención medica fue denegada por parte de la IPS Virrey Solis, de la misma forma, fue negado el próximo control médico al cual se hace alusión, indicándole que se encontraba desafiado y re direccionando a la EPS Salud Total para que le indicaran las razones de dicha desafiliación.

- Al dirigirse a la EPS Salud Total, le informaron que estaba en estado de “Exclusión por falta de documentos” y que el documento faltante era el documento de identidad, siendo la fecha de desafiliación el 29 de mayo de 2023, puesto que para la fecha el Permiso Especial de Permanencia (PEP) con el cual se realizó la afiliación inicial ya no se consideraba un documento válido, por lo cual debía tramitar el PPT.

- Adicionalmente pone en conocimiento que el paciente necesita por control mensual cita de Medicina General, mediante la cual, el médico tratante realiza la formula medica del tratamiento compuesto por el medicamento (CMD 30) EFAVIRENZ/ TENOFOVIR DISOPROXIL (EQ. A 245 MG)/ EMTRICITABINA TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 600+300+200 MG, medicamento antiretroviral que es indispensable para controlar la patología, y que a pesar de estar cumpliendo con el deber de pagar su cotización, el paciente lleva 2 meses y medio sin recibir los servicios de salud; a la fecha no se conoce el estado actual en que se encuentra, puesto que la interrupción de la terapia antiretroviral acelera la progresión de la infección por VIH y puede generar mutaciones en el mismo, generando resistencia a la medicación formulada, lo cual puede producir incluso muerte al paciente por enfermedades oportunistas.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sean tutelados a su agenciado los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a la EPS SALUD TOTAL, que proceda a dar continuidad a la afiliación, en aras de salvaguardar la salud e integridad física y psicológica de W.R.R.H de manera continua e ininterrumpida.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a través de auto de fecha 22/08/2023 se realizó una vinculación para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JOSÉ DANIEL ROJAS PATIÑO, Gerente Sucursal Manizales de la IPS VIRREY SOLIS, da respuesta a la presente acción constitucional en el sentido de mencionar que al revisar su base de datos encuentra que el estado actual del paciente es RETIRADO, de manera que es al asegurado a quien corresponde validar la afiliación y pagos correspondientes, de tal forma que pueda acceder a los servicios médicos incluidos en el plan de Beneficios en salud, además, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, determina: *“ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”* Adicionalmente de la revisión del caso en concreto, se desprende falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea declarada improcedente en favor de la IPS.
- IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, Administrador principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Bogotá, da respuesta a la presente acción de tutela, en el entendido de manifestar que el protegido W.R.R.H, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante dependiente, contaba con 52 semanas en salud total eps en el régimen contributivo con estado de afiliación actual DESAFILIADO desde el 29 de mayo de 2023.
- Salud Total considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado al señor W.R.R.H. Pues se ha autorizado por parte de TOTAL EPS, el acceso a los servicios de salud que requiere la accionante, y en especial el tratamiento que bajo las coberturas del pos tienen derecho todos nuestros afiliados, incluyendo al accionante, por lo que considera que debe

denegarse por IMPROCEDENTE la acción de tutela proferido.

- CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado pone en conocimiento que según informe a la Regional Andina el ciudadano realizó solicitud como beneficiario para resolver situación de refugio, encontrándose dicha solicitud en estado activo, por lo tanto, se le informa al peticionario que dado a que la solicitud de refugio se encuentra activa, este solo puede contar con una condición migratoria, es por eso que, el proceso de trámite de su PPT se encuentra suspendido. Por lo anterior, se le envía oficio al ciudadano que actúa en representación del señor W.R.R.H. informando el estado de la solicitud del PPT - Permiso por Protección Temporal y que se le contactara dándole fecha, hora y lugar para que se acerque a retirar el documento.
- En consecuencia, desde la Regional Andina de la UAEMC se informó al accionante sobre la suspensión del trámite de la solicitud del Permisos por Protección Temporal y la concurrencia de permisos con el Salvoconducto SC2 por solicitud de refugio. Así mismo, se les indicó hasta tanto haya sido notificada la resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se archiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por desistimiento voluntario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA no puede expedir el Permiso por Protección Temporal. De lo anterior, se evidencia que el ciudadano W.R.R.H cuenta con Permiso por Protección Temporal SUSPENDIDO. No obstante, presenta solicitud de refugio con Salvoconducto SC2. Por tanto, se resalta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021, el accionante deberá elegir de manera voluntaria si continúa con el trámite para la solicitud de Refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si por el contrario se acoge a la titularidad del Permiso por Protección Temporal; el cual es de carácter temporal por un período de diez (10) años; situación que fue puesta en conocimiento de la representante legal del menor mediante comunicación telefónica.
- En efecto, el ciudadano tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por parte de la entidad accionada, al desvincular al señor **W.R.R.H.** por no haber aportado el documento de identidad y de conformidad con esto interrumpir su tratamiento para controlar su diagnóstico de paciente **VIH POSITIVO.**

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JOSHUA ALEJANDRO DUDAMEL BECERRA** agente oficioso de **W.R.R.H** es mayor de edad y actúa en nombre de su hijo para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SALUD TOTAL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que *“(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud *“(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”*²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso *“(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

1 Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

3 Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

5 Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (*“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”*).

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”⁶

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto *“(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”⁷*

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁸* Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se*

6 Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(…) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁰*

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que *“[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹*

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²*

D. El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud¹³

9 Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

10 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

11 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

12 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

13 Artículo 3: “Afilación del Grupo Familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, la afiliación al sistema requiere la presentación de los documentos que acreditan las condiciones legales de todos los miembros del núcleo familiar, así:

1. Para acreditar la calidad de cónyuge, el registro del matrimonio.

2. Para acreditar la calidad de compañero permanente, declaración juramentada del cotizante y compañero o compañera en la que se manifieste que la convivencia es igual o superior a dos años. En este evento la sustitución por un nuevo compañero con derecho a ser inscrito, exigirá el cumplimiento del término antes indicado.

3. Para acreditar la calidad de hijos o padres, o la de parientes hasta tercer grado de consanguinidad, los registros civiles en donde conste el parentesco.

El artículo 49 de la Carta Política y la jurisprudencia de esta Corporación consideran la salud como derecho fundamental autónomo¹⁴ y como un servicio público. Así mismo, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 10 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁵

Así pues, dado el carácter fundamental del derecho a la salud, la Ley 1751 de 2015, *“impuso al Estado el cumplimiento de deberes de respeto, protección y garantía. Esta Corporación, por su parte, ha precisado que dichos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas. Las primeras implican, entre otras, que el Estado debe sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como adoptar medidas para proteger a los grupos vulnerables o marginados. En virtud de las segundas se imponen a los actores del sistema de salud el deber de abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario de todas las personas a los servicios de salud.”*¹⁶

El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud garantiza, en los términos del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que *“Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. En términos similares, el literal d) del segundo apartado del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 dispone que, en virtud de este principio, *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.

4. Para acreditar la calidad de estudiante, certificación del establecimiento educativo, en donde conste edad, escolaridad, período y dedicación académica.

5. La incapacidad permanente de los hijos mayores de 18 años según lo establecido en los términos del Decreto 2463 de 2001.

6. La dependencia económica con declaración juramentada rendida personalmente por el cotizante, en la que conste el hecho.

Para todos los efectos, la entrega de tales documentos es suficiente para acreditar la condición de beneficiario de acuerdo con las normas legales; lo anterior sin perjuicio de que las entidades promotoras de salud, EPS, o demás entidades obligadas a compensar, EOC, realicen las auditorías correspondientes, los cruces de información o que requieran al afiliado cotizante o empleador, según el caso, para que presente la documentación complementaria que acredite en debida forma tal condición, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo para ser inscrito como beneficiario.”

14 Sentencia T-760 de 2008.

15 Con relación a esta disposición, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, se afirma que, *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.”*

16 Sentencia 380 de 2017.

Jurisprudencialmente,¹⁷ se ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la EPS de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado. En todo caso, cabe precisar que “las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.”¹⁸

Adicionalmente, la Corte ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.¹⁹

En consonancia con lo anterior, esta Corporación en Sentencia T- 067 de 2015 indicó que “la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos.”

El artículo 83 de la Constitución Política contempla los principios de buena fe y confianza legítima al disponer que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Tal postulado garantiza que el tratamiento que se inicie a los pacientes no se va a suspender y se brinde hasta “la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin

17 Se hace referencia a la Sentencia T- 899 de 2014, igualmente, confrontar, entre otras la sentencia T-1000 de 2006.

18 Sentencia 067 de 2015.

19 Ver sentencia T-1198 de 2003, cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009; T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

interrupciones que pongan el riesgo los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.”²⁰

En este orden de ideas, corresponde entonces al Estado evitar situaciones que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de salud, más aún si se trata de pacientes con enfermedades catastróficas, como acontece en el presente caso.

Ahora, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para negar la continuidad en la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son:

“i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”²¹

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002 consagró detalladamente el procedimiento que debe seguir la EPS para realizar la desafiliación de un usuario ya sea que ostente la condición de cotizante o beneficiario; en todo caso, deberán las EPS garantizar a sus usuarios el debido proceso en la desafiliación, esto es, garantizando su derecho de contradicción y defensa.

En suma, siempre que una EPS proceda a desafiliar a sus usuarios deberá verificar si tiene en curso un tratamiento médico, siendo así, *“es su deber garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en los tratamientos médicos. Además, si el usuario perdió la calidad que lo hacía beneficiario debe acompañarlo y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.”²²*

En sentencia T-557 de 2010, la Corte estudió el caso de un ciudadano que padecía VIH positivo, el cual, fue desafiliado por la EPS accionada, *“interrumpiéndose el tratamiento viral requerido y la atención médica necesaria”*. Durante el trámite constitucional el actor falleció, no obstante, esta Corporación se pronunció frente

²⁰ Ver Sentencias T-214 de 2013 y T-124 de 2016.

²¹ Ver Sentencia T-170 de 2002, cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003; T-140 de 2011; T-281 de 2011; T-479 de 2012; T-531 de 2012 y T-124 de 2016.

²² Sobre la garantía del debido proceso para desafiliaciones por parte de las EPS, ver sentencias T-035 de 2010; T-185 de 2010 y T-214 de 2013, entre otras.

a la “*garantía reforzada del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud cuando se trata de personas portadoras de VIH*”. Al respecto indicó lo siguiente:

“En efecto, era deber de la E.P.S. ante la difícil situación de salud que aquejaba al señor XZ, que lo ubicaba ciertamente en un plano de debilidad manifiesta, darle continuidad a la prestación del servicio de salud hasta tanto se desataran los intrincados trámites indispensables para acceder al régimen subsidiado de salud.

Significa lo anterior, que anteponer un argumento como el esgrimido por la E.P.S. demandada, en el sentido de que el representado del actor se encontraba en mora, es tanto como dejar sin contenido principios constitucionales como la dignidad humana, la igualdad, la vida en condiciones dignas y la salud, siendo adicionalmente un argumento que no es de recibo para esta Corporación, por haber operado el fenómeno del allanamiento de la mora por parte de la E.P.S., que si bien afirmó en el escrito de contestación de la acción de tutela haber requerido al agenciado, se trata de un dicho que omitió probarlo como en efecto le correspondía, en virtud del principio procesal de la carga de la prueba. Adicionalmente, porque viendo en contexto la situación de la mora presentada, era más que comprensible teniendo en cuenta que por las obvias limitaciones que provoca una enfermedad de tal envergadura, (...) claramente imposibilitaba al agenciado para acceder al mercado laboral, pues sus restos físicos apenas le alcanzaban para lo elemental.

(...)

*Así las cosas, la actuación de la E.P.S. propició un trato abiertamente discriminatorio, despojando a un sujeto de especial protección constitucional de una serie de garantías que el sentido común indica, deben ser prestadas de manera eficiente. **Así las cosas, le correspondía a la demandada garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al señor XZ, mientras se efectuaban todos los trámites correspondientes para vincularlo al régimen subsidiado de salud.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, mediante Sentencia T- 124 de 2016, en estudio de un caso similar al que es objeto de discusión, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de una persona de 77 años de edad, también era sujeto de especial protección constitucional debido a su edad. Igualmente estaba vinculado al régimen contributivo en calidad de beneficiario. En este caso la EPS demandada negó la prestación de los servicios de salud al accionante con fundamento en la desvinculación del actor por encontrarse en situación de “traslado”. Se consideró que la entidad de salud debía asegurarle la atención médica desde cuando se encontraba afiliado, con base en el principio de continuidad del servicio.

Al respecto consideró que “ (...) sobre la contestación de la EPS en la que señala que el actor no se encuentra afiliado a la entidad porque se encuentra en situación de traslado, la Sala encuentra que, si bien es cierto que en la actualidad el señor ya no está afiliado a dicha entidad, también es cierto que al momento de la crisis de salud del demandante, y cuando aún era su afiliado, la entidad debió asegurar la prestación

de la atención médica, con base en el principio de continuidad del servicio, obligación que no cumplió.”

Y continuó,

“(…) la Sala encuentra que, en su momento, la EPS Salud Total puso en riesgo la salud de (...) al incumplir con su obligación de velar por la continuidad en la adecuada atención de la patología del actor hasta la finalización óptima de los procedimientos iniciados en la Clínica Somer. Como se mencionó en las consideraciones de este fallo, una de los contenidos fundamentales del derecho a la salud está relacionado con el principio de continuidad en la prestación del servicio (...)”

En sentencia T-448 de 2017 la Corte amparó el derecho a la salud de una mujer de 98 años de edad, desafiada por la entidad prestadora de salud. Allí se aplicó el precedente jurisprudencial²³ respecto al principio de continuidad en los siguientes términos:

“Por consiguiente, se colige que en el caso de la referencia no puede afectarse la continuidad del servicio de salud que se le viene prestando al accionante, ni ponerse en riesgo el amparo de sus derechos (...). En efecto, no resulta posible sin desconocer la relación prolongada en el tiempo del señor Jurado Marín con la entidad promotora de salud y el cambio repentino de la entidad responsable de la prestación de los servicios. De esta forma existe un derecho, prima facie, a que se continúe el tratamiento con dicha entidad, para que diagnostique y trate las dolencias actuales del afiliado. Sin embargo, dado que según la jurisprudencia existe una preferencia de la afiliación en el régimen exceptuado, es posible la exclusión del sistema general si y solo si el servicio médico requerido es asumido y prestado de manera efectiva e integral por otra entidad.

(...)

Procede la protección del derecho a la salud de una persona de la tercera edad, (...) a fin de que el servicio de salud le sea continuado, a través de la entidad promotora de salud que pertenezca al régimen por el cual se ha tratado por un periodo largo en el tiempo, hasta tanto se asegure (...) que el servicio médico requerido haya sido asumido y sea prestado de manera efectiva por otra entidad.

En consecuencia, hasta que la E.P.S. tratante constate que el servicio de salud va a prestarse de manera integral y eficaz en la entidad promotora de salud que deba brindarle la correspondiente asistencia médica, no podrá suspender sus servicios.”

Con fundamento en lo anterior, la precitada sentencia concluyó que:

“49. En el presente asunto, dada la situación de vulnerabilidad de la tutelante, es aplicable la jurisprudencia precedente para inferir que, para conjurar la afectación del derecho a la salud, la accionante tiene derecho a que COOMEVA EPS le continúe prestando los servicios de salud hasta tanto exista certeza, por parte de esta EPS, de que la IPS del régimen exceptuado (correspondiente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) asumirá, de manera efectiva e integral, la prestación de los servicios de salud a favor de la tutelante.

²³ Sentencia T-296 de 2016.

50. Una vez COSMITET LTDA asuma la prestación del servicio de salud a favor de la tutelante deberá garantizar, en lo relativo a los tratamientos médicos que se encontraban en curso en COOMEVA EPS, que los mismos sean prestados, por lo menos, en idénticas condiciones a las que garantizaba esta EPS, esto es, incluyendo iguales o mejores tratamientos, medicamentos y programas, incluido el relativo al “Hospital en Casa” o la figura análoga de atención que preste COSMITET LTDA.”

E. Situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, especialmente para el portador del virus del VIH/ SIDA

En Sentencia T-1199 de 2004, esta Corporación se refirió a la enfermedad de VIH en los siguientes términos:

“La enfermedad del VIH/SIDA ha sido calificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como catastrófica y ruinoso, toda vez que quien la padece se encuentra ante un padecimiento que conlleva el deterioro constante de su estado de salud, comprometiendo su integridad física y ocasionando, indefectiblemente, su muerte. Esta situación, coloca al individuo en una situación de debilidad manifiesta toda vez que disminuye su posibilidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, en especial el de la vida, el cual, solo puede ser protegido de manera efectiva si se proporcionan los tratamientos y se suministran los medicamentos destinados al control de tan grave enfermedad.”

Así, la Corte reconoce que los portadores del virus del SIDA son sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual se les garantiza la atención médica integral y la posibilidad de exigir el suministro de la totalidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, en la forma prescrita por éste, más aún cuando “el tratamiento incompleto e inoportuno de dicha enfermedad u opuesto a las recomendaciones médicas, agravan su situación de indefensión y su estado de salud.”²⁴

Ahora, de estar comprometidos los derechos fundamentales de los pacientes, “las entidades promotoras de salud están inexcusablemente obligadas a prestar en forma inmediata los servicios de salud requeridos por aquél”²⁵, más aun si son usuarios que por su condición de debilidad manifiesta, como en el caso, -paciente con VIH/SIDA-, carece de recursos económicos para asumir el costo de su tratamiento y no se ha hecho efectivo el traslado al régimen subsidiado, pues ante una situación como la descrita es inconstitucional la negación de la prestación del servicio de salud.

²⁴ Sentencia T-697 de 2004.

²⁵ Sentencia 067 de 2005.

Bajo las anteriores premisas, esta Corporación ha expresado *“que al ponderar el derecho a la salud o el de la vida misma de un paciente que padece VIH y el interés económico propio de las Empresas Promotoras de Salud, predominan en todo caso, los derechos de quien es sujeto de especial protección constitucional, para el caso el portador del virus en comento.”*

F. Las garantías constitucionales para la protección al derecho a la salud de los migrantes no regularizados

Con el propósito de asegurar el acceso a la atención en salud de los migrantes, la Resolución 971 de 2021 instauró el PPT como un documento de identidad válido para acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En la sentencia SU-677 de 2017 la Corte precisó que el acceso al SGSSS se sujeta a la tenencia de un documento de identidad válido, siendo ello aplicable a extranjeros y nacionales. Este documento parte de la necesidad de establecer la identidad de la persona y tener un registro de la atención para efectos de contabilidad y sostenibilidad del sistema. Al respecto, indicó la Corte que *“la condición de migrante regular no es un formalismo, tiene sus raíces en el deber de corresponsabilidad, pues el libre ejercicio de los derechos trae deberes correlativos que exigen cumplirse para el goce efectivo de los derechos”*²⁶.

Las personas que cuentan con un documento de identidad válido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 216 de 2021, pueden afiliarse al SGSSS y recibir atención integral en salud. Sin embargo ¿qué sucede cuando éste no es el caso? La Corte distingue entre tres escenarios.

El derecho constitucional fundamental a la atención inicial de urgencias

El Estatuto establece que, en materia de salud, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 002 de 2009) y los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, de la Ley 1122 de 2007 y 14 de la Ley 1751 de 2015, la atención de urgencias debe ser prestada a nacionales y extranjeras, sin ninguna exigencia ni discriminación. Esto responde al principio de universalidad en la atención en salud. Como lo indicó la Corte en la sentencia T-210 de 2018: *“la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser*

²⁶ Sentencia T-517 de 2020.

persona que habita el territorio nacional". Al respecto, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

“ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento”.

En este caso, la IPS a la que acuda la persona que requiere la atención inicial de urgencias será la encargada de satisfacer el derecho. Esto tiene soporte en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 el cual indica que la urgencia *“debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago”*.

El derecho constitucional fundamental a recibir la atención ampliada en salud

Existen casos en los cuales la atención inicial de urgencias no es suficiente para la protección del derecho fundamental a la salud. Al respecto, la Corte indicó en la sentencia T-197 de 2019 que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [puede] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*²⁷. Esto busca que se avance “lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad”²⁸.

Para la atención ampliada en salud la Corte ha reconocido²⁹ tres condiciones cuyo cumplimiento activa el derecho a que una persona que no ha regularizado su estatus migratorio acceda a servicios de salud que excedan la atención inicial de urgencias: i) que se trate de una enfermedad catastrófica; ii) que esté en riesgo la vida o integridad del paciente y; iii) que exista el concepto del médico que justifique

27 Reiterando las sentencias T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-025 de 2019.

28 Sentencia T-210 de 2018, reiterado en la sentencia T-197 de 2019.

la necesidad de estos servicios. Lo anterior, supeditado a que *“una vez termine la situación de urgencia, los extranjeros deben adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud y cumplir con los requisitos de afiliación al SGSSS”*³⁰

Sobre esta atención la Corte ha asegurado, en decisiones que constituyen jurisprudencia constante, que *“incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia”*. Igualmente, sostuvo que ésta *“busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*.

En este caso, la obligada a satisfacer el derecho es la IPS que brindó la *“atención inicial de urgencias”*. A dicha entidad, a través de su personal médico le corresponde emitir el concepto que justifique la prestación de los servicios y coordine con el CRUE de cada entidad territorial a fin de garantizar la prestación efectiva del servicio. Ello se apoya en lo dispuesto por el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001[81] y la sentencia SU-677 de 2017. En esta última se indica que *“los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

El derecho constitucional fundamental al diagnóstico

Una de las facetas del derecho a la salud, es la relativa al diagnóstico. La Corte ha señalado que incluye tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Así, en la sentencia T-001 de 2021 se indicó que *“el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el ‘(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*.

30 Sentencia T-517 de 2020.

Esta Corporación ha protegido el derecho al diagnóstico de migrantes venezolanos en condición irregular. En la sentencia T-197 de 2019 se conoció el caso de una persona que acreditó (i) una enfermedad catastrófica (“carcinoma de células escamosas moderadamente diferenciado”) y (ii) un riesgo respecto de su integridad física y personal, pero no contaba con el concepto médico que indicara la urgencia de los tratamientos. En dicha oportunidad la Corte ordenó a la Secretaría de Salud de Buga adoptar *“las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que el señor Ali Alexander Delgado Carrero sea efectivamente valorado en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS- con la capacidad de atender la gravedad de su patología catastrófica”*. Se indicó que *“tiene razón la tutela al reclamar la ausencia de activación de las competencias debidas a cargo de los entes accionados para identificar y atender la necesidad de prestación en salud requerida por el ciudadano venezolano, sujeto de protección prevalente”*.

De esta decisión puede entonces desprenderse una regla en virtud de la cual en aquellos eventos en los que un migrante que padece una enfermedad grave -sujeto de especial protección constitucional- y su situación es conocida por el sistema de salud, se activa un deber especial de actuación diligente por parte de las autoridades como manifestación del derecho a la salud. Este deber implica que cuando la persona padece una enfermedad grave, pero no hay evidencia sobre el riesgo a la salud ni hay un concepto, surge la obligación de realizar un diagnóstico y, posteriormente, prestar la atención requerida en salud. La entidad responsable en estos casos es la entidad territorial del orden departamental de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 y la sentencia SU-677 de 2017.

Advierte la Corte que en estos casos el deber de actuación diligente impone a su vez la obligación de las diferentes entidades de salud de adelantar, de oficio, todas las gestiones que se requieran para poner a disposición del migrante no regularizado los instrumentos que aseguren las diferentes dimensiones del diagnóstico. Este deber implica una actuación de oficio enfocada en la prevención del agravamiento de la enfermedad. La faceta de prevención en salud está cobijada por el principio de prevención que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 implica que los *“servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad”*. Igualmente, el artículo 9° de la misma ley indica que es deber del Estado *“adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover*

el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud”.

En suma, los extranjeros pueden acceder al SGSSS siempre que cumplan con los deberes establecidos en la Constitución y la ley. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales no han regularizado su situación, es posible reconocer tres posiciones iusfundamentales constitucionalmente aseguradas: i) la atención inicial de urgencias; o ii) la atención ampliada si cumplen las tres condiciones precisadas. Adicionalmente, iii) cuando el migrante no cuente con el dictamen del médico que califique su atención en grado de urgencia, pero se trate de un sujeto de especial protección constitucional con diagnóstico de una enfermedad grave que pueda con alto grado de probabilidad poner en riesgo su salud y vida, tendrá derecho a un diagnóstico oportuno que valore si su estado de salud puede ser catalogado como de urgencia ampliada.

G. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante agente oficioso de **W.R.R.H** manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales estarían siendo vulnerados por la entidad accionada, al desvincular a su agenciado por falta del documento de identidad sin tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección precisamente por su estado de salud.

Al respecto, del examen efectuado a los documentales aportados por la accionada y las entidades vinculadas, es posible evidenciar que en el caso bajo estudio la decisión de desvinculación del señor **W.R.** obedeció a la falta de documentos de afiliación, específicamente al documento de identidad;

El protegido ~~WILFREDO RAMON ROMERO HIGUERAY~~ identificado con el permiso especial de permanencia no. 108837917051990, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante dependiente, contaba con 52 semanas en salud total eps en el régimen contributivo con estado de afiliación actual **DESAFILIADO**.

Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N / TX	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado_Servicio
WILFREDO RAMON ROMERO HIGUERAY	COTIZANTE	05/17/1990	Ver	1	52	0	11/18/2020	05/29/2023	DESAFILIADO

Nombres y Apellidos	Tutela	Discapacidad	Sexo	Doc_Cotizante	TC Alianzas	Estado_Afiliación
WILFREDO RAMON ROMERO HIGUERAY	NO	NO	M	108837917051990	PE	Retirado por no acreditación de anexos

Situación que fue puesta en conocimiento del accionante el 15/08/2023, como consta en la imagen adjunta;



Bogotá, Agosto 15 de 2023

Señor:

~~ROMERO FIGUEREY WILFREDO RAMON~~

pe 108837917051990

CL 172 A 8 20 - 0

Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Noviembre 18 de 2020. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
ROMERO FIGUEREY WILFREDO RAMON RAMON	108837917051990	PE	Nov-18-2020	52	0	COTIZANTE	NO VIGENTE	May-29-2023	Exclusión por falta de documentos	Ninguna

Por otra parte, de los documentales aportados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, se puede observar que el trámite pendiente para la obtención del permiso que le permita al accionante permanecer en Colombia de manera regulada, obedece a un trámite simple, del cual posiblemente el señor **W.R.R.H** no tenía conocimiento;

En consecuencia, desde la Regional Andina de la UAEMC se informó al accionante sobre la **suspensión del trámite de la solicitud del Permisos por Protección Temporal** y la concurrencia de permisos con el Salvoconducto SC2 por solicitud de refugio. Así mismo, se les indicó hasta tanto haya sido notificada la resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se archiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por desistimiento voluntario, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** no puede expedir el Permiso por Protección Temporal.

De lo anterior, se evidencia que el ciudadano **WILFREDO RAMON ROMERO FIGUEREY** cuenta con Permiso por Protección Temporal **SUSPENDIDO**. No obstante, presenta solicitud de refugio con Salvoconducto SC2. Por tanto, se resalta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021, el accionante deberá elegir de manera voluntaria si continúa con el trámite para la solicitud de Refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si por el contrario se acoge a la titularidad del Permiso por Protección Temporal; el cual es de carácter temporal por un período de diez (10) años; situación que fue puesta en conocimiento de la representante legal del menor mediante comunicación telefónica.

En efecto, el ciudadano **WILFREDO RAMON ROMERO FIGUEREY** tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: **"el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional"**.

De conformidad con lo anterior, al realizarse la manifestación requerida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** por parte del señor **W.R.R.H**, se entiende que se daría curso al trámite o renovación del

permiso de permanecería de manera legal en Colombia, lo que sin duda, permite avizorar que el documento faltante que dio lugar a la desvinculación del accionante podría ser incorporado a la afiliación en la **EPS SALUD TOTAL**;

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. El ciudadano **WILFREDO RAMON ROMERO FIGUEREY** es solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuenta con **Permiso por Protección Temporal SUSPENDIDO**.
2. El ciudadano **WILFREDO RAMON ROMERO FIGUEREY** ya formalizó la solicitud del Permiso por Protección Temporal; sin embargo, la UAEMC no puede acceder de manera favorable a las pretensiones, toda vez que previa expedición del PPT los ciudadanos deben decidir de manera voluntaria si continúan o no con el procedimiento adelantado ante la CONARE para el reconocimiento de la condición de refugiado, o si por el contrario renuncian al mismo y se acogen a los beneficios del Permiso por Protección Temporal; el cual tiene una vigencia de diez (10 años).
3. Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su representado, pues se reitera que esta entidad no puede expedir el Permiso por Protección Temporal del aquí representado hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, haya notificado el auto administrativo por medio del cual se archiva la solicitud de refugio.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 0971 de 2021:

ARTÍCULO 37. Salvoconducto de Permanencia del Solicitante de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 216 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, en el marco del trámite de la solicitud de la condición de refugiado, el solicitante de nacionalidad venezolana y sus beneficiarios:

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente, se vislumbra una vulneración flagrante a los derechos del señor **WRRH**, al haber sido desvinculado de manera intempestiva de su servicio de salud, a pesar de su condición especial, ya que es portador del Virus de VIH y dicha situación impedía la desvinculación e interrupción de los servicios médicos y tratamientos que requiere para tratar su enfermedad, es así que, la misma Corte Constitucional a dispuesto: *“Existen casos en los cuales la atención inicial de urgencias no es suficiente para la protección del derecho fundamental a la salud. Al respecto, la Corte indicó en la sentencia T-197 de 2019 que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [puede] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”³¹. Esto busca que se avance “lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad”* Sentencia T 415 de 2021

En consecuencia habrá de declarar procedente la presente acción constitucional y de esta manera garantizar los derechos fundamentales del señor **WRRH**, hasta

31 Reiterando las sentencias T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-025 de 2019.

tanto se dé solución al trámite del PPT o condición de refugiado, según sea su voluntad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulada por **JOSHUA ALEJANDRO DUDAMEL BECERRA** agente oficioso de **W.R.R.H** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la prestación de los servicios médicos, tratamientos y medicamentos que el médico tratante considere urgentes para atender la patología del señor **W.R.R.H**. No se podrá negar el acceso a los servicios que se “requieran con necesidad”.

TERCERO. CONMINAR al accionante agente oficioso del señor **W.R.R.H** para que continúe con el trámite de regulación correspondiente de conformidad con la directriz de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**.

CUARTO. CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** para que realice acompañamiento al accionante, y culmine el trámite correspondiente al otorgamiento de su PPT o condición de refugiado, según la elección del señor **W.R.R.H**.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f2f3ee551f9021317c12548d5abe3e38e00ba212bc9c9b54369eeaf669fda**

Documento generado en 24/08/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01305-00

Accionante: JHOANNA ISABEL OSORIO
Accionado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES - TELECMOVIL
MOVISTAR COLOMBIA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHOANNA ISABEL OSORIO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que la respuesta dada el 08 de agosto de 2023 por la entidad convocada a su petición de fecha 31 de julio de 2023 no da contestación de fondo a sus peticiones.

Radicó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio pero la entidad accionada a pesar de que se manifestó a favor aún mantiene el reporte negativo. De la obligación.

Señor (a):
JHOANNA ISABEL OSORIO

Motivo: Derecho de Petición Cuenta No. 6024240552-6514

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicación presentada en donde nos manifiesta, lo siguiente, por lo anterior, le informamos que:

1. Debido a lo anterior, hemos enviado al área competente de la empresa, generar reporte ante las Centrales de Riesgos y efectuar la eliminación de todos los datos negativos para la cuenta objeto de esta reclamación.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de habeas data, debido proceso y principio de legalidad y se ordene a la accionada a eliminar toda la información negativa de la obligación mencionada.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se ordenó a la accionante que arrimará radicación de la petición objeto del asunto.

-ANDRÉS TRUJILLO MAZA en calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, comunicó que su entidad otorgó respuesta el 14 de agosto de 2023 y la notificó por medio de correo electrónico.

2023-08-13	1030529480	10305294800000000000	JHOANNA ISABEL OSORIO	1030529480
Dirección de destino	comerciobogota173@gmail.co			
Ciudad	CORREO ELECTRONICO			
Departamento	CORREO ELECTRONICO			
Telefono	3111111111			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	1030529480.pdf			
Fecha Creacion	2023-08-14 13:23:18			
Archivo aux	1030529480.zip //			

Por lo anterior solicito negar la acción de tutela por improcedente.

-NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enseño que la accionante radicó petición ante su entidad el 08 de agosto de 2023, al cual el 11 de agosto del mismo año le indicó que una vez revisado el historial crediticio en la base de datos de los operadores de información Experian Colombia SA (Data crédito) y Cifin SAS encontró que Colombia Telecomunicaciones SA ESP (MOVISTAR) no reporta información negativa o positiva a nombre de ella.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de habeas data, debido proceso y principio de legalidad invocados por la accionante al endilgársele al accionado EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES – TELECMOVIL MOVISTAR COLOMBIA, no haber eliminado toda la información negativa de la obligación ante centrales de riesgo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JHOANNA ISABEL OSORIO,

aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES – TELECMOVIL MOVISTAR COLOMBIA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de

¹ C-1011 de 2008.

datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “*exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*”¹

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que no se tiene por acreditado, puesto que si bien existe derecho de petición, cierto es, que lo allí requerido fue el archivo de la modificación en línea, soportes del envío de la comunicación previa al reporte negativo, soporte de que el texto del extracto o de la factura era legible y comprensible, prueba que acredite acuerdo previo para enviar por mecanismo diferente la información sobre eventual reporte negativo, se active la leyenda que diga “reclamo en trámite”, el contrato y autorización para reportar ante centrales de riesgo, respuesta enviada no forma digital, más no existe pretensión alguna donde se solicite la eliminación de toda la información negativa de la obligación ante centrales de riesgo.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, como lo es, acudir directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar la rectificación de sus datos.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable

² Corte Constitucional Sentencia C-748/11

la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Sin embargo de lo anterior, se advierte que en respuesta de la entidad en cita se allegó comunicación notificada a la accionante donde informó que la sociedad Colombia Telecomunicaciones SA E.S.P., BIC a la fecha no reporta información negativa y/o positiva a su nombre, así mismo aclaro que no presente radicación en ninguno de sus centros de experiencia, de igual manera evidencia en las pretensiones que adjunta en la tutela, la dirección electrónica relacionada no es válida para radicación de PQR: por lo tanto indica cuales con los medios digitales y físicos; www.movistar.com.co – botón radicar PQR, Centros de experiencia a nivel nacional. 01 8000 930 930, *61. Facebook botón radicar PQR, Desde otros operadores (601) 5885204. Mensajería expresa: Transversal 60 (Av. Suba) N°114A – 55, Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Ahora, en cuanto al derecho al debido proceso y principio de legalidad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JHOANNA ISABEL OSORIO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9d10420c71788d5a11b90b4d8be51ba22f3a0234e5ea00071119fe6ecc8**

Documento generado en 23/08/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01311-00

Accionante: JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, GM
FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FIANCIEMAIENTO Y PODER LOGISTICO S.A.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, el día 24 de abril de 2023 el Juzgado 13 Civil Municipal de Sentencia de Bogotá le adjudico un vehículo el cual se encontraba en el parqueadero Sociedad Poder Logístico SAS y quienes frente a su so0licitud de entrega del vehículo adjudicado en remate, le manifestaron que no podían entregarlo hasta tanto la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA no diera la correspondiente autorización.

- El día 12 de mayo de 2023, remitió correo electrónico solicitando la autorización de entrega a las entidades en mención, así mismo el 16 de mayo de 2023 remitió petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá a fin que le informaran si existía deuda alguna respecto del automotor y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se garantice la protección de su derecho de petición, en su sentir por no haber recibido respuesta de las accionadas a sus peticiones.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JUAN NICOLÁS VILLEGAS VARGAS, representante legal para asuntos judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro del término de traslado procede a dar respuesta a la presente acción de tutela solicitando se niegue la misma por hecho superado, en el entendido que la entidad dio respuesta a la petición del accionante de conformidad con los anexos que aporta con el escrito de la contestación.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, da respuesta a la acción de tutela de la referencia, sin embargo, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, solicito la ampliación del plazo por el término de un (1) día más, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que representa, sin embargo, a la fecha no reposa en el plenario respuesta de fondo a las pretensiones.

- Respecto de la empresa PODER LOGÍSTICO SAS se deja constancia que durante el término de traslado de la demanda de tutela,

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por posible sustracción de respuesta de las entidades accionadas frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial de conformidad con poder adjunto para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las accionadas **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO Y PODER LOGISTICO S.A.**, son las accionadas y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁴ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁵.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁶

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁷

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁸

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al

⁴ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

petionario.

E. Caso concreto.

Efectuadas las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que el señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ**, acude a este mecanismo para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas, debido a que presuntamente ha omitido dar una respuesta de fondo a la solicitud por él elevada, la cual, valga la pena mencionar no fue aportada al plenario.

Con relación al derecho de petición, la accionada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FIANCIEMAIENTO dio contestación a la presente acción, manifestando que dio respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante y para el efecto aporta anexos de sus respuestas.

Respecto de las accionadas SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, Y PODER LOGISTICO S.A no se evidencia respuesta a la acción de tutela, por lo que sería del caso tener como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de ello, para este Despacho la sanción procesal impuesta a la sociedad accionada, no resuelta suficiente para acceder a los pedimentos del señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ**, ya que el actor no aportó copia del derecho de petición radicado en cada una de las entidades, lo que permitiría determinar la improcedencia de la presente acción, pues no se puede establecer que presuntamente el accionante radicó ante las entidades accionadas su solicitud, de igual manera, en cuanto a la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FIANCIEMAIENTO no se puede evidenciar si la respuesta atiende o no a las solicitudes del accionante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO VELASQUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea50837d2afe874612a1c23e60f8aca0cb731be9c99de37c83ed0cbb4fead98**

Documento generado en 25/08/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01312-00

Accionante: **GABRIELA CORREDOR SAAVERDRA**, actuando en representación de la señora **ROSA HELENA SAAVEDRA**
Accionado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GABRIELA CORREDOR SAAVERDRA, actuando en representación de la señora ROSA HELENA SAAVEDRA, en la que se acusa la vulneración de los derechos vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que su madre es beneficiaria de Coosalud EPS en el régimen subsidiado, y su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico mediante orden del 21/06/2023 por lo cual ya adelantó los procedimientos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida y se ordene al convocado a programar lo siguiente:

- (Lente plegable K 118.0 y Lente Rígido K 118.2

- Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulas.
- Extracción extraocular asistida de cristalino.
- Trabeculectomia convencional.

Ordenar el tratamiento integral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ ESE, COOSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-NEIDY ARIANA TINJACÁ RUEDA en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, comunicó que la paciente fue atendida por primera vez el 21 de junio de 2023 por consulta de neurocirugía por cefalea encuentra defecto visual y fue valorada por urgencias por oftalmología con catarata incipiente en ambos ojos y glaucoma avanzado en ojo derecho, motivo por el cual le ordenaron cirugía de:

137003 - INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES

130003 - EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO

126403 - TRABECULECTOMÍA CONVENCIONAL

El 10 de julio se realizó la ecografía ocular y el 1 de agosto estudio de campo visual.

Según información del área de farmacia ya se realizó la consecución de lente y en espera a que llegue el 18 de agosto y tan pronto el paciente radique (consentimiento formados, autorización EPS, hoja de ruta y orden medica) se programará cita.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-OLGA LUCIA AGUILAR GÓMEZ en calidad de gerente regional centro de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, enseñó que respecto a los procedimientos fue dirigido al área correspondiente y una vez cuente con el soporte de programación informaran, por tanto, ha brindado el acceso a los servicios de salud que requiere la accionante de conformidad con la competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales.

-JULIANA DEL PILAR CORTÁZAR MURILLO en calidad de gerente y representante legal de la empresa social del estado **HOSPITAL REGINAL DE CHIQUINQUIRA**, enseñó que desde el 15 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023 ha prestado los servicios a la accionante en patologías diferentes a las que aduce en la acción de tutela y por tanto el procedimiento quirúrgico requerido le compete a la EPS y no a su entidad.

-RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de director técnico de la dirección jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puso en conocimiento la naturaleza y funciones de las entidades vinculadas a la acción de tutela y enseñó la normativa vigente relacionada para las pretensiones requeridas y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la vida digna y seguridad social de la accionante al endilgársele que la EPS accionada no ha programado la cirugía ordenada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario GABRIELA CORREDOR SAAVERDRA, actuando en representación de la señora ROSA HELENA SAAVEDRA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o

debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que ROSA HELENA SAAVEDRA tiene diagnóstico de glaucoma avanzado ojo derecho, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el procedimiento FACO+LIO+TRABECULECTOMIA ojo derecho que requiere los

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

servicios de: inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares – extracción extracapsular asistida de cristalino – trabeculectomía convencional.

Al efecto, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA., comunicó que el área de farmacia ya había realizado la consecución de lente que llegaría el 18 de agosto de 2023 y que el agendamiento de la cirugía se hará luego de que la accionante radique (consentimiento formados, autorización EPS, hoja de ruta y orden médica).

Por otra parte, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A indicó que una vez el área correspondiente responda lo informará al Despacho.

Por tanto, a pesar de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA indicó que el lente llegaría el 18 de agosto de 2023 y que el agendamiento se hará una vez la parte interesada radique los documentos requeridos por la entidad, se tiene que con ello no puede darse la acción por hecho esperado, siendo la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable la simple manifestación de esta última que una vez el área correspondiente le indique lo informará al Despacho, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional en cuanto a la programación de la cirugía de FACO+LIO+TRABECULECTOMIA ojo derecho que requiere los servicios de: inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares – extracción extracapsular asistida de cristalino – trabeculectomía convencional.

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por GABRIELA CORREDOR SAAVERDRA, actuando en representación de la señora ROSA HELENA SAAVEDRA ordenando a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A a programar la cirugía de FACO+LIO+TRABECULECTOMIA ojo derecho que requiere los servicios de: inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares – extracción extracapsular asistida de cristalino – trabeculectomía convencional.

E. Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

Con fundamento en lo expuesto la señora ROSA HELENA SAAVEDRA no se encuentra incluida en ninguna de las exigencias expuestas para ser beneficiaria del tratamiento integral.

Por último, se dispondrá la desvinculación de REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ ESE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

³ T 081 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **GABRIELA CORREDOR SAAVERDRA**, actuando en representación de la señora **ROSA HELENA SAAVEDRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar la cirugía de **FACO+LIO+TRABECULECTOMIA** ojo derecho que requiere los servicios de: inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares – extracción extracapsular asistida de cristalino – trabeculectomía convencional.

TERCERO: NEGAR tratamiento integral de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb436426f05aaca255149cac68791d0e422f016cc0b9388f7f42125d24988925**

Documento generado en 25/08/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01313-00

Accionante: Monica Ruiz, Gloria Ines Muñoz, Mariluz Nova Laverde, Harold Villay, Amaury Rodriguez, Ingrid Delgadillo Cely, Nohora Patricia Ariza, Adriana Castillo, María Del Socorro Jutinico, Diana Patricia García, Jessica Martínez, Tatiana Samper, Angelica Simbaqueba, Laura Montero, Yasmin Soto, Wilmer Ramirez, Ati Jamoy Mestre, Leydy Barreto, Jhonatan Torres, Alvaro Guerrero, Liza Bello, Elizabeth Acero, Andres Felipe Torres Salazar, Maria del Carmen Aguilar, Juan David Sanchez, Andres Farinango, William Córdoba, Jeniffer Mendez Bernal, Arturo Cañon Vergara, Alejandro Ochoa, Eduardo Angarita Estupiñan, Sonia Magaly Osorio, Ricardo Leon Guzman, Fabian Alberto Arevalo, Eibeth Antonio Castiblanco Paez, Emilse Molano, Gloria Paola Avila, Johana Izquierdo, Roberto Mora Fajardo, Diana Pérez Díaz, Alirio Morales Rincón, Gustavo Martinez, Luis Alberto Romero, Adriana Rosa Luna Silgado, Javier Palacios Torres, Gabriela Mejía, Luz Miriam Sánchez, Sebastián Sánchez, Medardo Jhonatan Copete Ramírez, William Amaury Córdoba Rovira, Paula Andrea Román Gutiérrez, Rosa Sujey Gil Aguillón, Ginna Gómez, Marlen Junco.

Accionado: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por quienes en el enunciado se mencionan en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la participación política, a la igualdad, a elegir y ser elegido y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los accionantes en el escrito de tutela, el 6 de julio de 2021, el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS emitió la Resolución 0010 del 15 de julio del 2022, “Por la cual se abre convocatoria, se fija el procedimiento y se reglamenta la conformación de los órganos de dirección municipal, distrital y/o de territorios colectivos y se dictan otras disposiciones”, con el fin de llevar a cabo, en armonía con los Estatutos del Movimiento, la conformación de los organismos base de la Dirección regional y Distrital de los Comités Ejecutivos en el movimiento., no obstante, durante más de dos años no se ha realizado ni una sola convención, con el fin de establecer la conformación de las listas para las próximas elecciones regionales.

- La renuencia permanente de los dirigentes del Movimiento para convocar la Convención Distrital en la ciudad de Bogotá, ha limitado los espacios de participación al interior del Movimiento, vulnerando el debido proceso al no garantizar la participación de sus militantes en los espacios de decisión, de igual forma, pone en conocimiento que mediante la Resolución 0030 del 22 de marzo de 2023, el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS estableció el procedimiento y reglamentación para la conformación de listas y postulación de candidaturas para las próximas elecciones regionales 2024-2027, especificando los requisitos que deben cumplir quienes estén interesados en recibir el aval, por lo que al llenar los requisitos necesarios la concejala Ati Quigua el 15 de abril, mediante correo electrónico, entregó debidamente la documentación surtiendo el trámite de inscripción para participar en la confirmación de la lista al Concejo de Bogotá para las próximas elecciones regionales 2024-2027, sin embargo, mediante documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social, con fecha del día 28 de julio de 2023, y notificado el día 29 de julio, día del cierre de inscripciones, se emitió la lista de voto no preferente del Movimiento MAIS, en la coalición del Pacto Histórico, en donde denota un procedimiento cerrado, con precaria participación y que no tuvo en cuenta la cuota de género ya que se impuso a dos hombres en la cabeza de la lista del MAIS, violentando la democracia paritaria, negando la garantía efectiva y participación política de la mujer al interior del MAIS.

- Mediante documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social, con fecha del día 28 de julio de 2023, y notificado el día 29 de julio, día del cierre de inscripciones, se emitió la lista de voto no

preferente del Movimiento MAIS, en la coalición del Pacto Histórico, en donde denota un procedimiento cerrado, con precaria participación y que no tuvo en cuenta la cuota de género ya que se impuso a dos hombres en la cabeza de la lista del MAIS, violentando la democracia paritaria, negando la garantía efectiva y participación política de la mujer, entre otras aseveraciones.

- De esta manera, para los accionantes el procedimiento establecido para la conformación de las listas para las elecciones, no es claro cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de medición de trabajo político, organizativo, asociativo, comunitario o gremial, que se menciona en los estatutos y que supuestamente utilizó la Dirección Nacional del MAIS para en un principio negarle el Aval a la Concejala Ati Quigua y posteriormente entregárselo en el puesto 31 de la lista, lugar donde es imposible que llegue a ser electa, por lo que se entiende como un acto de burla y violencia hacia su solicitud, mientras que le otorga el lugar en el primer puesto de la lista del MAIS a otra persona, sin que haya existido una debida evaluación, comparación o elección con base en los requisitos contemplados por los Estatutos, en concordancia con la constitución y la ley.

- En consecuencia, según los accionantes se puede confirmar que la agenda de la Concejala Ati Quigua representa a los sectores más vulnerables de la ciudad, por lo que siente una grave vulneración a los derechos políticos y al debido proceso, en el marco del derecho a la igualdad, por la agresión y desprotección de una líder social y actual cabildante, por último, indican que la candidata a solicitado en distintas ocasiones al MAIS que se tengan en cuenta los tiempos y espacios de participación de su militancia y electores en la conformación de las listas, procedimiento frente al cual no han sido claros los tiempos destinados para ello.

Pretensiones.

En consecuencia, los accionantes pretenden, que les sean amparados sus derechos a la participación política, a la igualdad, a elegir y ser elegido y al debido proceso y en consecuencia, ordenar dejar sin efectos las decisiones adoptadas en por el Movimiento MAIS, respecto a la confirmación de la lista para las candidaturas al Concejo de Bogotá para las próximas elecciones regionales 2024-2027, y en consecuencia se le otorgue el aval electoral a Ati Quigua, y que mediante este, se le asigne el primer lugar de la lista del Movimiento MAIS, se modifique la lista de la coalición del Pacto Histórico correspondiente al lugar del

MAIS, y se le otorgue el cuarto lugar en la lista del Pacto Histórico al Concejo de Bogotá para el periodo comprendido entre 2024 – 2027, se actualice en la Registraduría Nacional del Estado Civil la lista de candidatos del Pacto Histórico, y por último se declare la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, como sujeto individual y colectivo, frente a la certeza de la contienda electoral de las próximas elecciones regionales y la inminencia de tan trascendentales decisiones político-electorales para el Movimiento Político y para el país.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Respecto de las vinculadas VEEDURIA DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, TRIBUNAL DE ÉTICA DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, AUDITOR INTERNO DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS y COALICION PACTO HISTORICO, se verifica que **guardaron silencio** respecto del traslado de la presente demanda de tutela.
- LUISA BINYANA ORTEGA MOTATO, apoderada del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, en cumplimiento de lo ordenado y estando en el término dispuesto para ello, dio respuesta a la demanda de tutela manifestando que contrario a lo afirmado por los accionantes sí tiene otros mecanismos para solicitar la protección de los derechos que presuntamente se afectaron o vulneraron. Los Estatutos y el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del MAIS establecen diferentes mecanismos de contradicción y discusión internos que, permiten que tanto la concejala como los accionantes hubieran planteado las presuntas afectaciones. Aunque el despacho puede verificar cada una de las instancias con las que se cuentan internamente, me permito resaltar que el artículo 2 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario de MAIS, establece la acción de cumplimiento como una acción que puede presentarse ante el Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria del Partido para objetar alguna conducta de los directivos del MAIS y que será resuelta en un tiempo corto.

- Pese a la existencia de este mecanismo, a la fecha ni los accionantes ni la concejala han presentado solicitud alguna ante el Tribunal en este sentido, por lo tanto, pese a que existen mecanismos internos que facilitan la democracia y participación al interior del MAIS, estos no se han agotado. Además, este tipo de mecanismos fueron creados en desarrollo de la ley 1475 de 2011 con el objeto de fomentar y garantizar el control de las decisiones y la no afectación de los derechos que presuntamente fueron vulnerados, según lo argumentado por la demandante.
- En su sentir, se evidencia que no se agotaron los procedimientos internos, no podría ni debería un órgano judicial obligar a un partido o movimiento a que otorgue un aval o se asigne un número específico en una lista a corporación pública, por cuanto esto es del resorte de la autonomía de los partidos, derecho que es inherente a los partidos y movimiento políticos. Por último, en cuanto a la participación política, no se entiende vulnerado el derecho porque el solo hecho de haber aspirado y haber sido otorgado el aval demuestra que pudo ejercer su derecho a participar, a pesar de que el resultado no fuera el esperado por los accionantes y la concejala, en consecuencia solicita se niegue la procedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de los accionantes por parte del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS respecto del aval otorgada a la concejala Ati Quigua para las elecciones 2024-2027.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. Los señores(as) Monica Ruiz, Gloria Ines Muñoz, Mariluz Nova Laverde, Harold Villay, Amaury Rodriguez, Ingrid Delgadillo Cely, Nohora Patricia Ariza, Adriana Castillo, María Del Socorro Jutinico, Diana Patricia García, Jessica Martínez, Tatiana Samper, Angelica Simbaqueba, Laura Montero, Yasmin Soto, Wilmer Ramirez, Ati Jamoy Mestre, Leydy Barreto, Jhonatan Torres, Alvaro Guerrero, Liza Bello, Elizabeth Acero, Andres Felipe Torres Salazar, Maria del Carmen Aguilar, Juan David Sanchez, Andres Farinango, William Córdoba, Jeniffer Mendez Bernal, Arturo Cañon Vergara, Alejandro Ochoa, Eduardo Angarita Estupiñan, Sonia Magaly Osorio, Ricardo Leon Guzman, Fabian Alberto Arevalo, Eibeth Antonio Castiblanco Paez, Emilse Molano, Gloria Paola Avila, Johana Izquierdo, Roberto Mora Fajardo, Diana Pérez Díaz, Alirio Morales Rincón, Gustavo Martinez, Luis Alberto Romero, Adriana Rosa Luna Silgado, Javier Palacios Torres, Gabriela Mejía, Luz Míriam Sánchez, Sebastián Sánchez, Medardo Jhonatan Copete Ramírez, William Amaury Córdoba Rovira, Paula Andrea Román Gutiérrez, Rosa Sujey Gil Aguillón, Ginna Gómez, Marlen Junco, son mayores de edad y actúan en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. El **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en

este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, los accionantes pretenden la protección de sus derechos fundamentales a la participación política, a la igualdad, a elegir y ser elegido y al debido proceso posiblemente vulnerados por parte del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS respecto del aval otorgada a la concejala Ati Quigua para las elecciones 2024-2027, sin embargo, de la evaluación de las pruebas aportadas al plenario, es viable advertir la improcedencia de la presente acción constitucional, en el entendido que para el Despacho no es siquiera palpable la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la acción constitucional, téngase en cuenta, que lo

pretendido en conclusión es el reconocimiento del Aval como candidata a la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA en representación de los aquí accionantes, aval que a la vista de este Despacho fue otorgada como se observa;

Se anota que la postulación para un aval la realizan los comités (departamentales, distritales o municipales) del MAIS que pertenezcan a la circunscripción en la que se solicita dicha candidatura al Comité Nacional. En el caso de concreto bajo análisis, el Comité Distrital de Bogotá es el órgano competente para postular los candidatos. Y, debido a la importancia que tiene la circunscripción de Bogotá y en atención a que la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC- fue la organización fundadora del MAIS, tanto para el periodo de 2020-2023 y 2024-2027, las postulaciones para los

www.mais.com.co
Bogotá - Calle 37 #28-11
Teléfonos: (+571)7214470 - Celular: (+57)3142159712
maisejecutivonacional@gmail.com



avales al Concejo de Bogotá se realizan en consenso entre el Comité Distrital del MAIS y la ONIC. Con este procedimiento se seleccionó a la hoy concejala, lo que permitió otorgarle el aval para las elecciones en que fue electa. Ante este escenario se han realizado reuniones entre ambas instituciones, especialmente el 23 de julio de 2023, fecha en la que se reunieron 6 precandidatos, incluyendo a la señora Ati Quigua, el Consejero Mayor de la ONIC, señor Orlando Rayo, la veedora nacional del MAIS, Tania Narváez, el secretario del Comité Distrital del MAIS, Paulo Ballesteros, y el Presidente del Comité Distrital del MAIS, Apolinar Arias Martínez, para concertar y unificar las candidaturas. Pero, no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual el consejero Mayor de la ONIC los conminó a consensuar las candidaturas y el orden de inscripción o renglón a ocupar en dentro de la lista del Pacto Histórico, en reunión posterior la ONIC y el Comité Distrital definieron qué candidatos se avalarían.

Situación que es demostrable con los documentales aportados por la accionada, pues se evidencia dentro del fallo de tutela aportado un el listado en el que definitivamente se le otorgo el aval a la candidata de los accionantes, en consonancia, esta no es la vía apropiada para exponer o validar los factores que influyeron en el aval y puesto otorgado a la candidata ATI SEYGUNDIBA QUIGUA, situación que en definitiva debió ser expuesto en atención a los Estatutos y el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del MAIS de conformidad con los mecanismos de contradicción y discusión a favor de los accionantes y en caso de ser requerido si acudir a esta instancia de tutela.

Así las cosas, téngase en cuentas los argumentos expuestos para negar la procedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por Monica Ruiz, Gloria Ines Muñoz, Mariluz Nova Laverde, Harold Villay, Amaury Rodriguez, Ingrid Delgadillo Cely, Nohora Patricia Ariza, Adriana Castillo, María Del Socorro Jutinico, Diana Patricia García, Jessica Martínez, Tatiana Samper, Angelica Simbaqueba, Laura Montero, Yasmin Soto, Wilmer Ramirez, Ati Jamoy Mestre, Leydy Barreto, Jhonatan Torres, Alvaro Guerrero, Liza Bello, Elizabeth Acero, Andres Felipe Torres Salazar, Maria del Carmen Aguilar, Juan David Sanchez, Andres Farinango, William Córdoba, Jeniffer Mendez Bernal, Arturo Cañon Vergara, Alejandro Ochoa, Eduardo Angarita Estupiñan, Sonia Magaly Osorio, Ricardo Leon Guzman, Fabian Alberto Arevalo, Eibeth Antonio Castiblanco Paez, Emilse Molano, Gloria Paola Avila, Johana Izquierdo, Roberto Mora Fajardo, Diana Pérez Díaz, Alirio Morales Rincón, Gustavo Martinez, Luis Alberto Romero, Adriana Rosa Luna Silgado, Javier Palacios Torres, Gabriela Mejía, Luz Miriam Sánchez, Sebastián Sánchez, Medardo Jhonatan Copete Ramírez, William Amaury Córdoba Rovira, Paula Andrea Román Gutiérrez, Rosa Sujey Gil Aguillón, Ginna Gómez, Marlen Junco de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7414f87008eacb4b7a97b12c05c67de061b93c8e5bec4de1e26382188b372038**

Documento generado en 28/08/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01314-00

Accionante: **ELIZABETH REVOLLO DE DURAN**, actuando como Representante Legal de la entidad **A DURAN AGROPALESTINA S EN C**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ELIZABETH REVOLLO DE DURAN, actuando como Representante Legal de la entidad A DURAN AGROPALESTINA S EN C, en la que se acusa la vulneración de los derechos de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que radicó ante la accionada petición donde solicitó la liquidación de las vigencias que fueron mal liquidadas en su momento y la aplicación del fenómeno de prescripción de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y en caso de ser negada la petición se allegara copia de las liquidaciones y sus notificaciones, mandamiento de pago y sus notificaciones.

Le dieron respuesta con los radicados 2023ER24160101 y 2023ER26436101 lo cual no fue de fondo a lo solicitado puesto que omitieron copia de las guías de la citación a notificar el mandamiento de pago, el oficio de la citación, copia de la

guía de notificación del mandamiento y copia de la notificación del mandamiento de pago.

Motivo por el cual, procedió a radicar nueva petición solicitando nuevamente la prescripción de las vigencias mencionadas, toda vez que evidenció que las notificaciones de las liquidaciones fueron enviadas a la ciudad de Santa Martha, siendo que su domicilio en el municipio de Fundación en el departamento del Magdalena, respecto a la prescripción respondieron bajo el radicado 2023ER28547701 y solo se limitaron a pronunciarse sobre la vigencia del 2015 y sobre la suspensión de los términos por la contingencia de la pandemia por le Covid 19.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos petición y debido proceso, , ordenando al convocado a dar respuesta de fondo y entregar los documentos solicitados, la prescripción de las vigencias solicitadas por la indebida notificación y la actualización de las bases de datos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSÉ FERNANDO SUAREZ en calidad de subdirector de gestión judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, comunicó que, con ocasión a la presente acción de tutela, dio traslado a la subdirección de jurídica tributaria quien es la competente, quien mediante oficio interno informó:

Ahora bien, al revisar el Estado Detallado de Cuenta en el Sistema Legado de Información Tributaria SIT II., (aplicativo de consulta de la Secretaría de Hacienda Distrital), se observa que el propietario del vehículo identificado con placa MCV841 presentó las declaraciones para las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 el 12/09/2018.

Así mismo, la Administración Tributaria Distrital emitido la Liquidación Oficial Aforo DDIO29175 el 25/07/2018 para la vigencia 2013, el Mandamiento de Pago DCO1077 el 17/07/2021 para la vigencia 2014, la Liquidación de Corrección Aritmética 05/08/2021 para la vigencia 2015 y el Requerimiento Especial 2020EE131697 para la vigencia 2016 el 24/12/2020, como se observa a continuación:

Placa		INFORMACION DEL VEHICULO											
MCV841		Marca		AUDI									
		Linea		A-4									
		Modelo		2012									
MOVIMIENTO EN CUENTA					DECLARACION Y ACTOS OFICIALES		TOTAL PAGADO	DISTRIBUCION DE PAGOS EF					
AÑO	TIPO BCTO	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION	FECHA PRESENTA Y/O NOTIFICA	IMPUESTO A CARGO	SANCION LIQUIDADADA	TP - SFC	SANCION	INTERES	DESCUENTOS		
											DC	TD	DA
2012	DEC	0740726641206	ACT	NET-819007220	14/05/2012	1,042,000	0	1,080,000	0	0	0	0	0
2013	ED	2017EE188914	INA	NET-819007220	10/01/2018	0	0		0	0	0	0	0
	LGA	DDM029175	ACT	NET-819007220	25/07/2018	1,615,000	3,876,000		0	0	0	0	0
	DEC	13137010197841	INA	NET-819007220	12/09/2018	215,000	208,000	521,000	258,000	155,000	0	0	0
2014	ED	2065LE171565	INA	NET-819007220	05/10/2015	1,415,000	552,000		0	0	0	0	0
	LGA	DDM660176	ACT	NET-819007220	28/10/2016	1,415,000	1,472,000		0	0	0	0	0
	DHS	13137010197857	INA	NET-819007220	12/09/2018	215,000	208,000	506,000	170,000	180,000	0	0	0
	MP	DCC01077	INA	NET-819007220	15/07/2021	1,259,000	1,652,000		0	0	0	0	0
2015	DEC	13137010197864	INA	NET-819007220	12/09/2018	205,000	208,000	474,000	166,000	145,000	0	0	0
	PC	2020EE173668	INA	NET-819007220	09/06/2021		954,000		0	0	0	0	0
	LCA	DDH46698074	ACT	NET-819007220	05/08/2021	1,205,000	1,005,000		0	0	0	0	0
2016	DEC	13137010197871	ACT	NET-819007220	12/09/2018	225,000	208,000	502,000	184,000	119,000	0	0	0
	RE	2020EE173697	INA	NET-819007220	24/12/2020	1,290,000	1,568,000		0	0	0	0	0

Así mismo indicó los los medios legales axistentes que pueden presentarse cuanto el contribuyente no está de acuerdo y por tanto advirtio la improcedencia del a presente accion puesto que no se han agostado los mecanimos establecidos en el procimeinto administratrivo de la legislacion tributaria.

En cuanto a la prescripcion, señaló que las oficinas competentes para ello son la oficina de cobro especializado y la oficina de depuración de cartera.

Indicó haber enviado el documento el 17 de agosto de 2023 a los correos orlando.londono@hotmail.com y orlalondono@gmail.com co.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración los derechos de petición y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, no haber dado respuesta de fondo y no haber entregado los documentos solicitados, decretado la prescripción solicitada y actualizado la base de datos.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ELIZABETH REVOLLO DE DURAN, actuando como Representante Legal de la entidad A DURAN AGROPALESTINA S EN C, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de

este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.¹

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que en razón a que ninguna petición tiene el radicado ante la entidad convocada, por sustracción de materia se atenderá solo la primera petición puesto que la convocada solo hace mención a ella tanto en las respuestas anexas junto con el escrito de petición, como en la respuesta allegada durante el trámite de la presente acción.

Así las cosas, se tiene que la petición objeto de reproche hace referencia a que se liquiden las vigencias mal liquidadas, prescripción de las vigencia 2013, 2014, 2015 y 2016 y copia de los documentos de liquidaciones con sus notificaciones y mandamientos de pago con sus notificaciones.

La cual fue respondida con los oficios de fecha 13 de julio de 2023 No. 2023EE24893001, 20 de junio de 2023 NO. 2023EE19630401 y 17 de julio de 2023 NO. 2023EE24752501, respectivamente de la siguiente manera:

Enseño la normativa vigente que establece la sanción por mora en pago de los impuestos y señaló la improcedencia de exonerar pagos o condonar intereses dado que es competencia no recae en la discrecionalidad de algún funcionario, sino que corresponde a lo establecido en las normas e invitó a descargar los recibos de pago en la oficina virtual.

Adjuntó copias digitales de los documentos solicitados.

Puso en conocimiento que mediante resolución No. DCO062683 del 13/06/2023 se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones para la vigencia del 2015.

¹ Ver Sentencia T-464 de 1992

Luego, para la contestación de la presente acción, allegó un comunicado emitido por la subdirección de jurídico tributaria, donde indicó que según el aplicativo SIT II, el propietario del vehículo MCV841 presentó las declaraciones para las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 el 12/09/2018 y así mismo se emitió la liquidación oficial aforo DD102175 el 25/07/2018 para la vigencia 2013, el mandamiento de pago DC01077 el 17/07/2021 para la vigencia 2014, la liquidación de corrección aritmética 05/08/2021 para la vigencia 2015 y el requerimiento especial 2020EE131697 para la vigencia del 2016 el 24/12/2020.

Luego, indicó que las prescripciones son temas de competencia de la oficina de cobro especializado y la oficina de depuración.

Y por último, señaló y demostró que está última respuesta fue notificada el 17 de agosto de 2023 a los correos orlando.londono@hotmail.com y orlalondono@gmail.com co

Así las cosas, una vez analizadas las respuesta emitidas con anterioridad por parte del convocado se encuentra que se asiste razón al accionante en parte, puesto que de los tres puntos solicitados faltó responder de fondo el punto de prescripción de las vigencias de los años 2013, 2014 y 2016, ya que solo se limitó a mencionar sobre la negativa de la prescripción de la vigencia del 2015.

Además, en la respuesta otorgada para la presente acción, tampoco se subsanó dicha falencia pues ahora además indicó que ello es competencia de oficina de cobro especializado y la oficina de depuración, quienes guardaron total silencio, dado que ni siquiera se demostró haber dado traslado por competencia a las mismas.

Por lo tanto, al manifestar que no es la competente para analizar el tema de prescripción, la accionada debió proceder en la forma establecida en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2001 remitiendo la petición competente y enviando copia del oficio remisorio al peticionario dentro del término allí estipulado, sin que tal proceder se acreditara, pues su deber, cuando el asunto disgrega su competencia, es proceder a dar el traslado pertinente

En ese sentido, vale precisar que:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

(...)

Ahora bien, en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición”².

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a impartirle el trámite que corresponde a la petición presentada, esto es, remitiendo la misma a la oficina de cobro especializado y la oficina de depuración o la dependencia o entidad encargada de pronunciarse sobre la prescripción de las vigencias señaladas por el accionante, con sujeción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

E. Derecho debido proceso

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional³, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

² Corte Suprema de Justicia, STP 2868 de 2017 sentencia de 2 de marzo de 2017 M.P. José Luis Barceló Camacho

³ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en

improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".⁴

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”. ⁵

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* (ii) *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;* y, (iii) *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

F. caso concreto – debido proceso.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que el accionante no cumple con los elementos que la ley exige para poderse llevar a cabo la presente acción de tutela, puesto que NO ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN y no demostró que haber presentado requerimiento ordinario alguno contra las resoluciones emitidas.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

E. Ahora, en cuanto a la pretensión de ordenar la actualización de las bases de datos, se advierte su improcedencia por cuanto dichas solicitudes no están

enmarcadas dentro del rango de la competencia de este Despacho que solo actúa como garantista constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **ELIZABETH REVOLLO DE DURAN**, actuando como Representante Legal de la entidad **A DURAN AGROPALESTINA S EN C**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a impartirle el trámite que corresponde a la petición presentada, esto es, remitiendo la misma a la oficina de cobro especializado y la oficina de depuración o la dependencia o entidad encargada de pronunciarse sobre la prescripción de las vigencias señaladas por el accionante, con sujeción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho debido proceso de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d5d751811d73e6f89bcd297a54e4e1bcee152cf50ac391e96c1f3b28550d5**

Documento generado en 28/08/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01332-00

Accionante: WILLIAM ALBERTO GARCÍA TORRES

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – UNIDAD DE
FOTODETECCIONES

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **WILLIAM ALBERTO GARCÍA TORRES** a través de apoderada, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante y su escrito de tutela, lleva aproximadamente un año con una controversia directa con Movilidad de Bogotá porque quiere imponerle unos comparendos que vulneran su derecho al debido proceso, que no fueron notificados y que actualmente ascienden a una suma de más de tres millones de pesos, todas las actuaciones de petición fueron negadas sin aportar las debidas guías de notificación, está mal el número de licencia de

conducción, las características del vehículo y una serie de irregularidades que lo afectan de manera directa.

- El día 19 de abril de 2023 elevó REVOCATORIA DIRECTA ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de lo que se extrae del escrito de tutela a la fecha no le han dado contestación a sus pretensiones.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se garantice la protección de sus derechos y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar contestación y adjuntar las pruebas que se le han solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad en respuesta a la acción de tutela de la referencia, solicita de niegue la presente acción por la ocurrencia de hecho superado, teniendo en cuenta que se le dio contestación a la petición radicada por WILLIAM ALBERTO GARCIA, de manera clara, congruente y de fondo a dicha solicitud, agotando el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015, en la respuesta dada a la Petición, se informó todo el trámite realizado al caso en mención y en la cual se detallan las acciones realizadas por esta Secretaría Distrital De Movilidad a las solicitudes impetradas por el accionante, situación de la cual se comunicó al accionante mediante los correos electrónicos aportados. Así las cosas, la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que resolvió lo solicitado, lo que significa que nos

encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta a la acción constitucional manifestando que Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en consecuencia, se debe negar la procedencia de tutela respecto de su representada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por posible sustracción de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA TORRES**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial de conformidad con poder adjunto para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

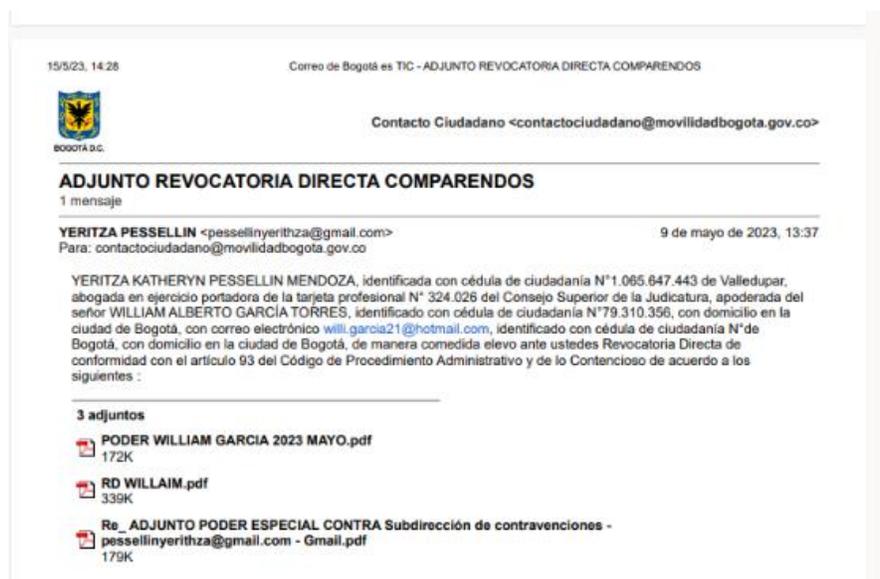
Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que el accionante **WILLIAM ALBERTO GARCIA** a través de apoderada judicial elevó el día solicitud escrita a la accionada sin que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional se le hubiese dado respuesta a sus peticiones, que fueron las siguientes;



⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

PRETENSIONES

1. Solicito de manera comedida revocar la Resolución N° 202242110601961 por falta de notificación.
2. Solicito de manera comedida revocar la Resolución 202242110500681 por falta de notificación.
3. Solicito de manera comedida revocar la Resolución N° 202242110501621 por falta de notificación.
4. Solicito de manera comedida revocar la Resolución N° 202342100083221 por falta de notificación.
5. Solicito de manera comedida resolver a favor de mi mandante y por consiguiente dejar sin efectos el comparendo N°

3

11001000000035291000 con fecha 04/11/2022.

6. Solicito de manera comedida resolver a favor de mi mandante y por consiguiente dejar sin efectos el comparendo N° 11001000000035288343 de fecha 04/11/2022
7. Solicito de manera comedida resolver a favor de mi mandante y por consiguiente dejar sin efectos el comparendo N° 11001000000035272528 de fecha 24/10/2022.
8. Solicito de manera comedida resolver a favor de mi mandante y por consiguiente dejar sin efectos el comparendo N° 11001000000035395198 de fecha 20/ 12/2022.
9. Solicito de manera comedida que se restablezca el derecho del señor , con cédula de ciudadanía N°1.032.461.722 de Bogotá
10. Solicito de manera comedida que se restablezca el derecho del señor **WILLIAM ALBERTO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.310.356.
11. Solicito de manera comedida que sean eliminados los registros del Simit.

Conforme lo anterior, de la revisión de la respuesta emitida por la accionada el 23 de agosto de 2023, se evidencia respuesta a la totalidad de peticiones elevadas por la apoderada del accionante, como se observa;

24/8/23, 11:04 Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO 2023-01332 WILLIAM ALBERTO GARCIA TORRES

 Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO 2023-01332 WILLIAM ALBERTO GARCIA TORRES

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 24 de agosto de 2023, 10:50
Para: YERITZA PESSELLIN <pesellinyeritza@gmail.com>
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

15 adjuntos

-  202342109773641.pdf 1344K
-  ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035272528.pdf 234K
-  ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035288343.pdf 235K
-  ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035291000.pdf 233K
-  ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035395198.pdf 237K
-  RESOLUCIÓN No.2334176 DE 2022.pdf 244K
-  GUIA DE NOTIFICACIÓN COMPARENDO No. 11001000000035288343.pdf 37K
-  GUIA DE NOTIFICACIÓN COMPARENDO No. 11001000000035272528.pdf 33K
-  RESOLUCIÓN No.2421629 DE 2022.pdf 245K
-  RESOLUCIÓN No.2430132 DE 2022.pdf 245K
-  RESOLUCIÓN No.2839365 DE 2023.pdf 247K
-  GUIA DE NOTIFICACIÓN COMPARENDO No. 11001000000035291000.pdf 36K
-  GUIA DE NOTIFICACIÓN COMPARENDO No. 11001000000035395198.pdf 35K
-  MT_2020400013091 (5).pdf 240K
-  MT_2020400011...

Bogotá D.C., agosto 23 de 2023

Señor(a)
William Alberto Garcia Torres
No Registra
Email: pessellinyerithza@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023-01332 WILLIAM ALBERTO GARCIA TORRES-
ALCANCE A LOS RADICADOS 202261203967652, 202261203967622,
202261203967552 y 202261204073162

Respetado señor William García,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2023-01332**, interpuesta por el Señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.310.356**, de la cual conoce el **Juzgado Treinta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Localidad De Chapinero de Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede así:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los comparendos **No. 110010000000 35272528** de fecha **29 de septiembre de 2022**, **No. 110010000000 35288343** de fecha **27 de enero de 2023**, **No. 110010000000 35291000** de fecha **08 de octubre de 2022** y **No.110010000000 35395198** de fecha **06 de noviembre de 2022**, impuestos por la infracción **C.29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: **"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"**, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, **"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas**

Así las cosas, es posible evidenciar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

⁶ Sentencia SU225/13

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **WILLIAM ALBERTO GARCÍA TORRES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540c90a6f4379531c8d8def97d094c01825a6e847d9f7e505bc8778cd2debbd**

Documento generado en 28/08/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01344-00

Accionante: **CAROLINA MARIA SEGURA GONZALEZ** actuando como agente oficiosa de la menor **ANA SOFIA CARDENAS SEGURA**
Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAROLINA MARIA SEGURA GONZALEZ actuando como agente oficiosa de la menor ANA SOFIA CARDENAS SEGURA, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que su hija de 11 años de edad, está afiliada a la EPS convocada y presenta como diagnostico M892 – OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, DEFICIT DE SOMATROPINA (GH) y TALLA BAJA., motivo por el cual es médico tratante el 27 de julio de 2023 le ordenó el medicamento: SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI – 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS, en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses.

Luego fue atendida particularmente en el INSTITUTO ROOSEVELT quien también le ordenó el mismo medicamento.

Realizó las gestiones para la entrega del medicamento y la EPS le indicó que para el 31 de julio tendría respuesta pero una vez revisado el estado de esa solicitud encontró que estaba ANULADO sin explicación alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social de su hija y se ordene al convocado a suministrar el medicamento de SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI – 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados INSTITUTO ROOSEVELT, IPS COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUITRAGO, en calidad de representante legal de **INSTITUTO ROOSEVELT**, mostró el último registro del paciente.

Con el siguiente último registro tomada de manera particular
Fecha: 17/07/2023 ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA
Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico principal - E301 - PUBERTAD PRECOZ -, Fecha de diagnóstico: 09/04/2019, Edad al diagnóstico: 7 Años y 7 meses.
Conciliación Medicamentosa: NO APLICA
Plan de manejo: PACIENTE CON TALLA BAJA, DEFICIT DE GH, RECIBIO SUPLENCIA HASTA 2018, CON MENARCA HACE 7 MESES, EDAD OSEA ADELANTADA PARA EDAD CRONOLÓGICA, RMN DE SILLA TURCA NORMAL, SE HABÍA INDICADO FRENO PUBERAL, POR PUBERTAD PRECOZ, PERO NO SE LOGRO ADMINSTRAR POR TEMAS ADMINISTRATIVO.
CONTROL DE PARACLINICOS CON CARPOGRAMA CON EDAD OSEA ADELANTADA, TEST DE CLONIDINA FRANCAMENTE DEFICITARIO CON PICO MAXIMO DE 2. 24 POR LO QUE SE INDICA SOMATROPINA. CONTROL EN 3 MESES CON PARACLINICOS

Aclaró que respecto a los procedimientos que no se encuentran contratados se necesita el AVAL por parte de la aseguradora, por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

-KAREN LIZETH ACOSTA TORRES en calidad de abogado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que los hechos que dieron lugar a la acción no le son atribuibles y deben ser atendidos directamente por SURA EPS, quien debe garantizar a la Accionante la autorización de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EPS SURAMERICANA S.A.** -**EPS SURA** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos salud, vida digna y seguridad social de la accionante al endilgársele que la EPS accionada no suministrado el medicamento SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI - 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS, en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CAROLINA MARIA SEGURA GONZALEZ actuando como agente oficiosa de la menor ANA SOFIA CARDENAS SEGURA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o

debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que ANA SOFIA CARDENAS SEGURA DE 11 AÑOS DE EDAD, tiene diagnóstico de OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, DEFICIT DE SOMATROPINA (GH) y TALLA BAJA, motivo

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

por su médico tratante le ordenó SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI – 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS, en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses.

Al efecto, se tiene que EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta alguna a la presente acción.

Así las cosas, siendo que es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA, suministrar lo requerido por la accionante, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional.

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por CAROLINA MARIA SEGURA GONZALEZ actuando como agente oficiosa de la menor ANA SOFIA CARDENAS SEGURA ordenando a EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA a suministrar el medicamento SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI – 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS, en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses, tal y como se encuentra en la orden del 27/07/2023.

Por último, se dispondrá la desvinculación de INSTITUTO ROOSEVELT, IPS COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **CAROLINA MARIA SEGURA GONZALEZ** actuando como agente oficiosa de la menor **ANA SOFIA CARDENAS SEGURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a suministrar el medicamento SOMATROPINA 12 MG/ML POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE EQUIVALENTE A 36 UI – 4.2 UNIDADES cada 24 HORAS durante 30 DIAS, en la cantidad de 4 CAPSULAS MENSUALES por 3 meses, tal y como se encuentra en la orden del 27/07/2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7245312453cf5bedfa2836df0c0840b9e2fae7ea160e395551faf88e5ebf1**

Documento generado en 30/08/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01352-00

Accionante: LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante presentó un Derecho de Petición solicitando la prescripción de los impuestos de los años 2015 y 2016, mediante Resolución No. DCO 012097 de fecha 19/03/2022, negando la petición, por lo que nuevamente solicito el 12/05/2022 un recurso de reconsideración ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, por lo que el día 16/01/2023 lo citaron para que se presentara de forma personal en la ciudad de Bogotá, sin embargo, al no vivir en esta ciudad no le fue posible asistir.

- Como consecuencia de la citación se comunicó en varias oportunidades para que le enviaran la Resolución No. DDI-021871 la cual le fue remitida a su correo electrónico en el mes de julio de 2023, en su concepto violando su debido

proceso, teniendo en cuenta que la petición fue negada.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se le ordene a la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Hacienda de Impuestos de Bogotá emitir un fallo debido respecto de su solicitud de prescripción de los impuestos correspondientes al año 2015 y 2016.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 24/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta a la presente acción constitucional menciona que la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, profirió al contribuyente la referida la Resolución No. DCO-012097 – 2022EE07614901 del 19-03- 2022, notificada el 28-03-2022, por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro por el Impuesto sobre Vehículos Automotores del rodante con PLACA ZXW..., por la vigencia fiscal 2015 y 2016, **la cual fue declarada no prescrita**, inconforme con la decisión administrativa, el contribuyente, presentó escrito con radicado No. 2022ER27892901 del 17-05-2022, solicitando recurso de contenido tributario, contra los fundamentos jurídicos de la Resolución No. DCO-012097 – 2022EE07614901 del 19-03- 2022, por lo que la Oficina de recursos Tributarios, profirió la Resolución DDI-021871 – 2022EE600731 del 06-12-2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, notificado por edicto desfijando el 13-02-2023. Es necesario recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Resolución DDI021871 – 2022EE600731 del 06-12-2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del Artículo 87 del CPACA. De conformidad con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente a la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por contar con otros medios de defensa a su favor.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al debido proceso del accionante por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** respecto de su solicitud de prescripción relacionada con los impuestos de vehículo correspondientes a los años 2015 y 2016.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRI**, es mayores de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto

al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** respecto de la solicitud de prescripción de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016, sin embargo, de la

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

revisión de los documentales aportados por el accionante y la entidad accionada, dicha vulneración no es demostrable.

De igual forma, no puede pretender el actor por ésta excepcional vía de tutela, cambiar la decisión de la entidad distrital accionada o la revocatoria directa o pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos que allí se hayan proferido en vía gubernativa o por cobro coactivo, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no solo sus reclamos sino también las defensas de la accionada.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta el principio de subsidiariedad, pues se avizora que este cuenta con los trámites administrativos frente a las entidades accionada y vinculada, y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar un trámite que él como usuario de la administración debe realizar personalmente.

Lo cierto es que, en el caso de marras, no existe hecho concreto del cual se pueda inferir una situación real y un argumento para sustentar el quebrantamiento del derecho al debido proceso y un posible perjuicio, en relación con este tema, basta para concluir, recordar jurisprudencia de la H. la Corte Constitucional, quien mediante sentencia T- 365 de 2006, señaló:

“(...) la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso: No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.

Así se ha pronunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva (...)’.

En conclusión, no se puede presumir que en la actualidad el accionante se encuentre en un estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable

o de debilidad manifiesta o que se avizore un perjuicio irremediable, por lo tanto es claro para esta oficina judicial que la presente acción de tutela es improcedente, pues brillan por su ausencia los requisitos de subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con una serie de trámites administrativos, y no se encuentran reunidos las connotaciones mínimas de la excepción jurisprudencial, que den paso a resolver favorablemente todas sus pretensiones en sede constitucional menos aún por una controversia que pueda generarse ante el interés o fin último del accionante inmerso en su petitum.

Así las cosas, téngase en cuentas los argumentos expuestos para negar la procedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por **LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRI** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd155355b26982bd944088070e8a9fedd6d2e0a3faa4a18bdb61f2aa6e31013a**

Documento generado en 29/08/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>